

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MEJORA PENSIONES DEL SISTEMA DE PENSIONES SOLIDARIAS Y DEL SISTEMA DE PENSIONES DE CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL, CREA NUEVOS BENEFICIOS DE PENSIÓN PARA LA CLASE MEDIA Y LAS MUJERES, CREA UN SUBSIDIO Y SEGURO DE DEPENDENCIA, E INTRODUCE MODIFICACIONES EN LOS CUERPOS LEGALES QUE INDICA.

Santiago 29 de octubre de 2018.

M E N S A J E N° 171-366/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. LA
PRESIDENTA
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

En el uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que aumenta la tasa de cotización para el financiamiento de las pensiones; reforma y fortalece el sistema solidario de pensiones; introduce nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres; introduce un subsidio y seguro en caso de dependencia funcional severa de los adultos mayores de 65 años de edad; modifica la regulación del sistema de pensiones de ahorro individual para facilitar la competencia en la industria de administración de fondos de pensiones; introduce un nuevo mecanismo de educación previsional; fortalece la fiscalización del sistema de pensiones e introduce otros cambios al sistema de pensiones de ahorro individual.

I. ANTECEDENTES

El sistema de pensiones chileno para los trabajadores civiles tiene tres componentes principales. En primer lugar, el sistema de pensiones solidarias, creado el año 2008, paga pensiones básicas de

vejez e invalidez a quienes integran un grupo familiar perteneciente al 60% más pobre de nuestra población y que, además, no tienen derecho a pensión en ningún otro régimen previsional, y entrega aportes previsionales solidarios de vejez e invalidez -complementos de pensión- a los pensionados pertenecientes al 60% más pobre que reciban una pensión base inferior a la denominada "pensión máxima con aporte solidario". Este sistema es administrado por el Instituto de Previsión Social y se financia con recursos que aporta el Estado.

El segundo componente corresponde al sistema de ahorro individual que, bajo las modalidades de renta vitalicia y retiro programado (con la posibilidad de combinarlas), paga pensiones de vejez (incluyendo pensiones anticipadas por trabajos pesados), invalidez y sobrevivencia a los trabajadores afiliados y sus beneficiarios que cumplan ciertas condiciones. El sistema de ahorro individual es administrado por entidades privadas -las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP)- cuya gestión se encuentra estrictamente regulada y fiscalizada por la Superintendencia de Pensiones. En este sistema, los beneficios se financian con el ahorro acumulado por los trabajadores en sus cuentas individuales a lo largo de la vida laboral; la rentabilidad de dichos ahorros y por los aportes que hacen compañías de seguros de vida en caso de invalidez o fallecimiento de un trabajador antes de pensionarse por vejez, para completar los fondos de su cuenta individual y alcanzar el monto que permita pagar las pensiones que define la ley.

El tercer componente del sistema lo constituyen los planes de ahorro previsional voluntario, suscritos por los trabajadores que deseen mejorar sus pensiones. Estos planes, cuya contratación se incentiva a través de franquicias tributarias y aportes directos del Estado, pueden tener carácter individual o colectivo y son gestionados por las Administradoras de Fondos de Pensiones, compañías de seguros de vida, bancos e instituciones financieras, administradoras generales de fondos, y las administradoras de fondos para la vivienda. Además, los trabajadores pueden hacer aportes de ahorro

voluntario en sus cuentas de capitalización individual y convenir con su empleador para que éste les haga depósitos voluntarios.

Actualmente, el sistema de pensiones solidarias paga beneficios a un total de 1.481.200 pensionados, incluyendo 586.301 pensiones básicas solidarias (403.017 de vejez y 183.284 de invalidez) cuyo monto es \$107.304 al mes, y 894.899 aportes previsionales solidarios (827.986 de vejez y 66.913 de invalidez), con un monto promedio de \$73.292 al mes. El 61,5% de los beneficiarios del sistema de pensiones solidarias son mujeres y el 38,5% son hombres. En total, el gasto fiscal en este sistema alcanza un 0,8% del PIB.

A su vez, el sistema de pensiones de ahorro individual está pagando un total de 1.300.258 pensiones, incluyendo 892.503 de vejez; 136.242 de invalidez; y 271.513 de sobrevivencia. A este sistema se encuentran afiliados 10.7 millones de trabajadores (cifra que incluye a quienes después de afiliarse se han retirado temporal o permanentemente de la fuerza de trabajo), de los que cotizan un total de 5,4 millones de trabajadores, quienes aportan a sus cuentas individuales un 10% de su remuneración y rentas impositivas. Por concepto de comisión de administración de su cuenta individual, los trabajadores cotizantes pagan un porcentaje adicional, que alcanza en promedio un 1,27%. Además, los empleadores deben pagar una cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia, que hoy alcanza al 1,53% de la remuneración y renta imponible. En el caso de las mujeres, la tasa de cotización para el seguro es de 1,11% y la diferencia entre esta tasa y el 1,53% se deposita en su cuenta individual (en consecuencia, la tasa de cotización efectiva a la cuenta individual de las mujeres es actualmente de 10,42%).

El monto total de los fondos de pensiones acumulados (incluyendo cotizaciones obligatorias y ahorro previsional voluntario administrado por las Administradoras de Fondos de Pensiones) es de \$134.959.148 millones. La rentabilidad de las inversiones de los fondos ha sido de 8,2% promedio anual desde comienzos del sistema. El monto promedio de las pensiones

de vejez que paga este sistema se encuentra directamente relacionado, entre otros factores, a la remuneración de los cotizantes y el número de cotizaciones pagadas durante la vida laboral. Así, mientras el monto promedio de todas las pensiones autofinanciadas de vejez otorgadas durante los últimos diez años representa un 52% de la remuneración promedio de los pensionados, la pensión promedio de quienes cotizan más de 25 años representa un 78% de la remuneración promedio de ese grupo. En contraste, la pensión promedio que autofinancian quienes cotizan menos de 4 años, solo representa un 15% de su remuneración. Además, el monto promedio de pensiones recibidas por las mujeres es menor que el de los hombres, lo que se explica principalmente por diferencias en la frecuencia con que unos y otros pagaron cotizaciones durante la vida laboral, por diferencias en expectativas de vida, y por diferencias en sus respectivas remuneraciones y rentas imponibles. Mientras los hombres que se pensionaron durante los últimos diez años pagaron en promedio 18 años de cotizaciones y recibieron una última remuneración de \$382.487, al pensionarse las mujeres han pagado en promedio solo 12,7 años de cotizaciones y recibieron una remuneración de \$295.259.

El sistema de pensiones voluntario reúne un total de dos millones de cuentas, y acumula \$ 6.789.897 millones (equivalente al 5% del fondo de pensiones).

A lo largo de los años, el sistema de pensiones muestra logros importantes. Uno de los más relevantes es su contribución a la reducción en los niveles de pobreza en la vejez que, en el grupo de mayores de 60 años, ha bajado desde 22,8% el año 2006, hasta un 4,5% el año 2017. Sin duda, el desarrollo del Pilar Solidario, creado por la reforma previsional del año 2008, ha sido fundamental para alcanzar este resultado, que ayuda a destacar sus ventajas como instrumento para evitar que los pensionados caigan en la pobreza.

Otro resultado importante es la gran cobertura del sistema. Más del 65% de la población ocupada del país cotiza regularmente, y el sistema paga pensiones a

aproximadamente el 80% de los mayores de 60 años. Ambas magnitudes son superiores a las observadas en prácticamente todos los otros países de la región latinoamericana.

El sistema ha logrado también resultados de pensión superiores a los estándares recomendados por las entidades internacionales de seguridad social, para las personas con carreras laborales completas. Por ejemplo, mientras la Organización Internacional del Trabajo ha recomendado que los sistemas de pensiones paguen entre el 40% (Convención N° 102) y el 45% (Convención N° 128) de la remuneración de referencia a las personas con 30 o más años de cotizaciones, nuestro sistema de pensiones está pagando en promedio un 78% del último salario (bruto) a sus pensionados de vejez con más de 25 años de cotizaciones. Este resultado, que ha sido posible con una tasa de cotización significativamente inferior a las del antiguo sistema de pensiones y a la de la mayoría de los países desarrollados (el promedio de tasa de cotización para pensiones en países OCDE es de 18,4%), se explica principalmente por un buen resultado en la gestión de inversiones de los fondos de pensiones. De hecho, la mayor parte del total del fondo de pensiones acumulado en las cuentas individuales de los afiliados, corresponde a ganancias de rentabilidad.

El sistema de pensiones también ha tenido un impacto positivo sobre la economía nacional. Así, distintos estudios (por ejemplo, Corbo y Schmidt-Hebbel, 2003; Fuentes, 2013) concluyen que entre el 8,5% y el 14,5% del crecimiento económico del país entre los años 1981 y 2011 se explica directamente por el desarrollo del sistema de pensiones. En particular, el crecimiento económico ha sido estimulado por el mayor ahorro, que permitió financiar mayor inversión y con ello, mayor crecimiento, que ha ido en beneficio de los mismos trabajadores; y por la mayor eficiencia del mercado del trabajo que resultó de una cotización de menor monto que se comenzó a acumular en cuentas individuales, y de un sistema previsional que no restringe la movilidad de los trabajadores entre los distintos sectores económicos. El positivo aporte del sistema de pensiones al

desarrollo económico es de mucha importancia pues, para tener éxito, cualquier sistema previsional requiere de una economía que crezca, que genere empleo y mayores remuneraciones.

Sin embargo, el paso del tiempo ha demostrado la necesidad de introducir modificaciones profundas, que aborden las dificultades presentes en el sistema y que permitan anticipar desafíos y complejidades que enfrentaremos en los próximos años. El sistema de pensiones ya se ha modificado con anterioridad, en respuesta a cambios en las condiciones bajo las cuales se ha desarrollado, a la necesidad de rectificar errores en su diseño, y a demandas que en su momento se evaluó como razonables. Algunos hitos importantes son la creación de los multifondos; la incorporación del ahorro previsional voluntario; el Sistema de Consultas de Oferta y Monto de Pensión; el permanente perfeccionamiento de las normas de inversión de los fondos de pensiones, incluyendo la incorporación gradual de nuevos activos; y la creación del Pilar Solidario. Este proceso de perfeccionamiento continuo y progresivo, que ha contado con un amplio y transversal apoyo político, ha permitido mejorar gradualmente la extensión de la cobertura y la calidad de los beneficios que el sistema de pensiones entrega a la población, garantizando al mismo tiempo su sustentabilidad de largo plazo y sin imponer cargas financieras desmedidas sobre el sector público y la economía del país. Sobre estas mismas bases, ha llegado el momento de introducirle nuevos e importantes cambios, que permitan enfrentar adecuadamente los desafíos y demandas que se presentan.

II. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA.

El sistema de pensiones está entregando pensiones de vejez por debajo de las expectativas de parte importante de la población. En particular, los más vulnerables, la clase media y las mujeres no están recibiendo del sistema de pensiones lo que esperan de él.

Esta situación se explica principalmente por una baja densidad de cotizaciones durante la vida laboral; por la mayor expectativa de vida de quienes llegan a la edad de pensión, lo que obliga a financiar más años de pensión; y por una caída en las tasas de retorno de largo plazo, tanto durante el período de acumulación, como en los años de retiro; todas éstas, tendencias a las que no se ha dado respuesta con ajustes de los parámetros básicos del sistema. En particular, mientras en Chile la tasa de cotización se ha mantenido en 10% desde inicios del sistema, el promedio de tasas de cotización de los países de la OCDE es de 18,4%.

Al mismo tiempo, las expectativas de pensión son altas. Muchos trabajadores esperan pensiones de vejez que representen aproximadamente un 70% de sus últimas remuneraciones y rentas, y no relacionan su expectativa de pensión con el número de periodos durante los cuáles cotizan.

La baja densidad de cotizaciones es una situación que se encuentra en el centro del problema de las pensiones. Actualmente, los trabajadores que se pensionan por vejez han cotizado en promedio 17,9 años, mientras que las trabajadoras que se pensionan por vejez lo han hecho solo por 12,7 años. Al mismo tiempo, la expectativa de vida de los pensionados hombres es de 20,3 años después de la edad legal de pensión y de las pensionadas mujeres es de 30,4 años después de la edad legal de pensión. En consecuencia, ambos grupos están cotizando, en promedio, por menos años de los que estarán pensionados. Los efectos de una baja densidad de cotizaciones sobre las pensiones de vejez son muy graves. Por ejemplo, mientras la relación promedio de pensión autofinanciada a salario (bruto) para quienes se pensionaron por vejez entre los años 2007 y 2017 y cotizaron por más de 25 años, fue de 78%; para el grupo que cotizó entre 14 y 25 años fue de 60%; y para el grupo que cotizó

entre 4 y 13 años, solo 38%. La baja densidad de cotizaciones se explica por una variedad de razones, entre otras, participación intermitente en el mercado del trabajo formal, periodos de trabajos como independientes, e incumplimiento de obligaciones previsionales. Para enfrentar algunas de estas circunstancias no basta con los instrumentos de política previsional, y se requiere, además, ajustes y perfeccionamientos de otras políticas públicas. Sin embargo, existe espacio para actuar sobre este problema con la política de pensiones.

El aumento en la relación entre el número de años durante los cuales se recibirá pensión de vejez y el número de años durante los cuales se paga cotizaciones, también tiene un impacto negativo sobre el monto de estas pensiones. Al respecto, en las últimas décadas se ha producido un llamativo aumento en la expectativa de vida de los pensionados a la edad legal de pensión de vejez, que ha aumentado desde 13 años hasta 20,3 años en el caso de los hombres y desde 21,1 a 30,4 años en el caso de las mujeres. Al mismo tiempo, durante la última década los años promedio cotizados sólo han aumentado desde 17 a 20 años en el caso de los hombres y prácticamente no han cambiado en el caso de las mujeres. Solo por efecto de los aumentos en expectativas de vida, suponiendo que no se produce ningún otro cambio, la pensión de vejez de los hombres bajaría en 30% y de las mujeres en 24%.

Aunque los retornos de los fondos de pensiones se encuentran por sobre los niveles que se estima razonable para el largo plazo, su tendencia a la baja es otro desafío que enfrenta el sistema previsional. Mientras durante la década de los 80 la rentabilidad real promedio anual de los fondos de pensiones fue de 12,04%, en la década de los 90 ésta cayó a 9,93%, volviendo a caer a 5,72% en la primera década de este siglo, y acumulando un promedio anual de 4,32% desde el año 2010 a la fecha. Estos resultados han sido

acompañados por una caída en la tasa de retorno de los fondos que ya están financiando pensiones, que han bajado desde niveles cercanos a 6% real anual a comienzos de siglo, hasta niveles cercanos al 3% en la actualidad. El impacto de estos cambios sobre el nivel de pensión de vejez es relevante. Así, un punto menos de rentabilidad promedio real anual durante la vida laboral, significa entre un 18% a 20% menos de pensión.

Las fuerzas que impactan negativamente sobre el nivel de pensiones de vejez golpean especialmente a los más vulnerables, a la clase media y a las mujeres.

Los pensionados más vulnerables están parcialmente protegidos por el Pilar Solidario que, como se ha explicado, ha jugado un rol importante para mejorar sus pensiones. Por ejemplo, para los pensionados en el primer quintil de ingreso, la relación promedio entre su pensión total (autofinanciada más Pilar Solidario) y su última remuneración es de 243%; para los pensionados en el segundo quintil es de 72%; en el tercer quintil, de 51%; y en los dos últimos quintiles de mayor ingreso, de 39%. Con todo, aún así, el nivel de los beneficios del Pilar Solidario, especialmente de la Pensión Básica Solidaria, no es suficiente para asegurar que sus beneficiarios no caigan en la pobreza. Además, aunque nuestro país envejece aceleradamente, y para el año 2050 se espera que los adultos mayores representen más de un 20% de la población, la estructura de beneficios del Pilar Solidario no reconoce que la vulnerabilidad de los pensionados aumenta junto con la edad. Por ejemplo, en el grupo de 60 a 64 años, un 43% pertenece a la categoría más vulnerable, versus 58% en el grupo de 80 y más (en base a CASEN, 2015).

Otra consecuencia del envejecimiento poblacional es que aumenta la prevalencia de procesos crónicos y degenerativos que, con mucha frecuencia, son incapacitantes.

Al desafío de las pensiones se suma entonces el desafío de mantener la mejor situación funcional de los adultos mayores durante el máximo tiempo posible, retrasando la dependencia y promoviendo la autovalencia. Al mismo tiempo, necesitamos prepararnos para entregar apoyo económico a quienes queden en condición de dependencia funcional, especialmente los casos más severos que necesitan ayuda de terceros para desarrollar las actividades básicas de la vida diaria. Este es un grupo de pensionados particularmente vulnerable, que debe incurrir en gastos significativos por concepto de los servicios terapéuticos y de cuidado que requieren.

La clase media es un grupo que no se beneficia del Pilar Solidario. Sin embargo, en este segmento de la población, y a pesar del esfuerzo que realicen durante la vida laboral por cumplir con sus cotizaciones previsionales, también se manifiestan las consecuencias de densidades de cotización insuficientes, de los aumentos en expectativas de vida, y de rentabilidades decrecientes de su ahorro. En consecuencia, resulta necesario avanzar en el diseño e implementación de mecanismos que, reconociendo que se trata de un grupo con mayores posibilidades de inserción en el mercado de trabajo formal, junto con incentivar el cumplimiento de sus obligaciones previsionales, les ofrezcan apoyo cuando las pensiones finales sean insuficientes.

La situación de las mujeres resulta particularmente compleja por la muy baja relación entre años cotizados y años que permanecerán como pensionadas, situación que, a su vez, es el resultado de sus menores tasas de participación en el mercado del trabajo formal; más bajas remuneraciones; edad de retiro más temprana; y mayor expectativa de vida. Aunque durante los años se han desarrollado instrumentos que sirven especialmente para mejorar las pensiones de las mujeres (Pilar Solidario, cuya mayor proporción de beneficiarias son mujeres; Bono por Hijo;

abono en cuenta individual de diferencia en tasa de cotización para el seguro de invalidez y sobrevivencia), ellos no han sido suficientes. Por lo tanto, se debe diseñar e implementar nuevos instrumentos de política pública para atender las necesidades de las mujeres.

Junto con el desafío de las pensiones, el sistema previsional enfrenta otros dos desafíos de importancia. En primer lugar, la gestión de las Administradoras de Fondos de Pensiones se encuentra bajo crítica, principalmente por la percepción de bajos niveles de competencia. En segundo lugar, los niveles de educación e información previsional son insuficientes y deben ser mejorados para que los afiliados puedan tomar decisiones que efectivamente se ajusten mejor a sus condiciones socioeconómicas y preferencias personales.

La existencia de diversas exigencias legales y reglamentarias que aumentan el requerimiento de capital necesario para constituir una administradora y entrar al mercado, y, posteriormente, para operar la entidad respectiva, están impactando negativamente sobre las condiciones de competencia en la industria de Administradoras de Fondos de Pensiones. Además, y como consecuencia de restricciones originadas en sus propios marcos regulatorios, actualmente se encuentran excluidas de la industria de administración de ahorro previsional algunas entidades que, por su giro y experiencia, podrían participar con éxito en la misma. Por otra parte, el mecanismo de licitación de nuevos afiliados, introducido en la reforma al sistema de pensiones del año 2008, aunque ayudó a bajar comisiones y para que se abriera a los afiliados la posibilidad de elegir una nueva AFP, se ha debilitado y no ha resultado suficiente para promover una competencia de precios y servicios activa y vigorosa.

La baja educación previsional de la mayoría de los afiliados, es una condición que afecta negativamente los resultados del sistema de pensiones de ahorro individual. Por cierto, la competencia entre administradoras, actualmente muy dependiente de las fuerzas de venta, se intensificaría, derivando en mayores beneficios para los afiliados, si ellos tuviesen acceso durante toda su vida laboral, en forma oportuna y sostenida, a mejor información sobre el sistema, que les ayudara a comparar con certeza los distintos atributos de las administradoras. Además, comprender la relación entre volumen, densidad y momento en que se hacen las cotizaciones y nivel de la pensión de vejez que se recibirá, resulta de importancia para planificar la pensión futura. Finalmente, la calidad de las decisiones de selección de modalidad de pensión; de multifondos donde invertir el ahorro; de niveles de ahorro voluntario que conviene hacer y de instrumentos a través de los cuales canalizar este esfuerzo; y de edad para pensionarse, también dependen de la calidad y momento en que se recibe la información respectiva.

Resulta entonces necesario hacer cambios al sistema de pensiones, que ayuden a enfrentar cada uno de los desafíos identificados. El presente proyecto de ley es una respuesta concreta a esta situación, y se ha construido tomando en consideración los diagnósticos y propuestas realizadas por distintos grupos técnicos convocados por nuestro Gobierno, así como por gobiernos anteriores y las propuestas de reforma presentadas al H. Congreso Nacional durante el gobierno anterior.

III. OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley que sometemos a vuestra consideración se construye sobre la base de cinco principios fundamentales. Primero, reconocer el esfuerzo individual de los trabajadores y respetar plenamente sus derechos de propiedad sobre las

cotizaciones y el ahorro previsional que acumulan en sus cuentas individuales. Segundo, concentrar el mayor esfuerzo fiscal en los más vulnerables, en la clase media y en las mujeres. Tercero, asegurar que cada uno de los cambios ayuden, en forma directa o indirecta, a mejorar las pensiones. Cuarto, evitar efectos negativos de las reformas sobre el crecimiento económico y la creación de empleos. Quinto, responsabilidad fiscal, asegurando la sustentabilidad de largo plazo de los beneficios, en particular los que se financian con el presupuesto público.

Las propuestas de este proyecto de ley están orientadas principalmente a mejorar el nivel y la calidad de las pensiones. Los objetivos específicos del proyecto son, mejorar las pensiones de los más vulnerables; desarrollar mecanismos especiales de protección económica para los adultos mayores en condición de dependencia funcional severa; mejorar las pensiones de clase media; mejorar las pensiones de las mujeres, especialmente de la clase media que no se benefician del Pilar Solidario; mejorar las pensiones que recibirán en el futuro las generaciones de trabajadores más jóvenes como resultado de su esfuerzo individual; fortalecer la competencia en el sistema de pensiones; mejorar la información y educación previsional y fortalecer la fiscalización del sistema previsional.

Para alcanzar estos objetivos se propone una variedad de herramientas, que incluyen un muy importante esfuerzo fiscal, concentrado en las pensiones de los más vulnerables, la clase media, especialmente las mujeres en este segmento de la población, y los adultos mayores dependientes funcionales severos de más bajos ingresos; un aumento en la tasa de cotización a las cuentas de ahorro previsional individual, de cargo del empleador; incentivos para postergar la edad de retiro; incentivos para cotizar, junto con mecanismos que aumentan la efectividad en la cobranza de cotizaciones;

la apertura de la industria de administración de fondos de pensiones a nuevos actores y la disminución de barreras a la entrada a la misma; una nueva regulación para la licitación de los afiliados que se incorporan al sistema; una nueva regulación de comisiones que pueden cobrar las Administradoras de Fondos de Pensiones; un nuevo instrumento de educación previsional; mayores facultades de fiscalización para la Superintendencia de Pensiones y nuevas obligaciones de información para las Administradoras de Fondos de Pensiones; además de una variedad de reformas complementarias.

Algunos de los cambios anteriores se introducirán gradualmente en el tiempo, para ajustarse a las restricciones que impone la disponibilidad de recursos públicos y para evitar eventuales impactos negativos sobre el mercado del trabajo.

El impacto de este proyecto de ley sobre las pensiones autofinanciadas por los trabajadores se refuerza con las disposiciones del proyecto de ley que modifica las normas para la incorporación de los trabajadores independientes a los regímenes de protección social (Boletín N° 12.002); con las disposiciones del proyecto de ley que crea el beneficio social de educación en el nivel de sala cuna, que fomentan la participación laboral femenina y disminuyen la brecha salarial entre hombres y mujeres (Boletín N° 12.026); con las disposiciones del proyecto de ley de transparencia y agentes de mercado, que fortalecen la fiscalización de los asesores previsionales (Boletín N° 10.162); con las disposiciones del proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo en materia de trabajo a distancia (Boletín N° 12.008); y con las disposiciones del proyecto de ley que crea un estatuto laboral para jóvenes que se encuentren estudiando en la educación superior (Boletín N° 8.996).

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

1. Para mejorar beneficios actuales y futuros del Pilar Solidario.

A. Mejora beneficios del Pilar Solidario, aumentando de forma gradual los beneficios de los actuales y futuros beneficiarios, aumentando en mayor proporción el monto de aquellos beneficiarios de mayor edad.

Actualmente los montos de la Pensión Básica Solidaria (PBS) y la Pensión Máxima con Aporte Solidario (PMAS) son valores únicos, que se reajustan en forma automática cada año por la variación del IPC.

La modificación propuesta tiene por objeto mejorar de manera significativa los beneficios del Pilar Solidario, aumentando gradualmente el monto de los beneficios a los actuales y futuros beneficiarios. Para entregar una adecuada protección a los pensionados más vulnerables, se aumentan en mayor proporción los beneficios a las personas de mayor edad, en consideración a que a edades más avanzadas se evidencia una menor participación en el mercado laboral, es más probable que el pensionado viva solo y que su situación económica y estado de salud se hayan deteriorado, requiriendo en muchos casos cuidados por presentar algún grado de dependencia funcional.

La diferenciación de los beneficios se realiza para cinco tramos de edad, comenzando con el tramo de edad entre los 65 y 69 años, y terminando con el tramo de edad igual o superior a 85 años. El valor de la PBS y la PMAS se incrementa de manera diferenciada, aumentando dicho valor en mayor proporción a mayor tramo de edad.

Adicionalmente, para reducir los desincentivos a cotizar, producto de los beneficios entregados por el Pilar Solidario, el valor de la PMAS aumenta proporcionalmente más que la PBS.

El aumento de la PBS y la PMAS, dará lugar a un incremento del Aporte Previsional Solidario (APS), en proporciones que también se diferencian según la edad del pensionado.

En primera instancia, se aumentará en 15% la PMAS y en 10% la PBS. En un período de cuatro años, las PBS habrán subido entre 10% y 42% y las PMAS entre 15% y 47%; beneficiando más a los tramos etarios de mayor edad. Estos beneficios favorecerán a los actuales y futuros beneficiarios del Sistema de Pensiones Solidarias.

B. Fortalece Pilar Solidario: Asegura pensión de monto constante a los futuros pensionados en Retiro Programado con Pilar Solidario.

Actualmente, el aporte previsional solidario de vejez cuenta con dos reglas de cálculo según el monto de la pensión base del beneficiario.

Para los beneficiarios cuya pensión base es inferior o igual a la PBS, en la modalidad de retiro programado, existe un seguro de longevidad ya que se entrega un aporte previsional solidario para asegurar una pensión final fija, que no disminuye con la edad.

Para los beneficiarios cuya pensión base es de un valor superior a la PBS, pero inferior a la PMAS, el monto del aporte previsional solidario de vejez se determina dependiendo de la modalidad de pensión. En este caso, el tipo de beneficio es de subsidio definido con un mínimo garantizado igual al monto de la PBS.

La modificación propuesta tiene por objeto fortalecer el Pilar Solidario, proporcionando un seguro de longevidad para aquellos que tienen una pensión base mayor a la PBS e inferior a la PMAS del primer tramo de edad (entre 65 y 69 años), unificándose de esta manera la regla de cálculo del aporte previsional solidario. Bajo esta nueva regla, los futuros pensionados beneficiarios del Pilar Solidario de pensiones más bajas, cuya modalidad de pensión sea retiro programado, recibirán una pensión final de monto constante. Así, el Pilar Solidario otorgará plena protección frente a la longevidad, entregando una pensión estable a través de los años.

Por su parte, a aquellos pensionados que tienen una pensión base mayor o igual a

la PMAS del primer tramo etario, pero que accedan al Pilar Solidario por tener una pensión base inferior a la PMAS de los siguientes tramos etarios, se les otorgará un Aporte Previsional Solidario de carácter definido, garantizándoles el valor de la Pensión Básica Solidaria. Actualmente estos pensionados no acceden al Pilar Solidario.

C. Facilitar acceso al Pilar Solidario a pensionados de sectores más pobres de nuestra población.

Actualmente, cuando un individuo no accede a los beneficios del Pilar Solidario al momento de pensionarse, por tener una pensión base igual o superior al monto de la PMAS, no puede ingresar posteriormente al sistema de pensiones solidarias, aun cuando se haya agotado el saldo de su cuenta de capitalización individual. Esta modificación propone que los actuales y futuros pensionados en retiro programado con pensión base superior a la PMAS del tramo etario más alto (85 años y más), cuya pensión o suma de pensiones percibidas pase a ser inferior al monto de la PBS, puedan acceder a un complemento que les permita percibir una pensión equivalente al monto de dicha pensión básica, si cumplen con los requisitos de edad, focalización y residencia exigidos en la ley N° 20.255 para acceder al Pilar Solidario.

Esta disposición permite, además, eliminar el "factor de ajuste", que disminuye el monto de los retiros programados con el fin de acumular una reserva para financiar un nivel mínimo de pensión en edades avanzadas. La eliminación de este factor beneficiará a cerca de 50 mil pensionados actuales, a quienes se les dejará de descontar un 3% de su pensión, en promedio.

D. Aumenta seguridad de beneficios del Pilar Solidario: Se revisará el cumplimiento de condiciones de acceso al Pilar Solidario tres años después de concedido el beneficio.

Con el objeto de dar estabilidad a los beneficios otorgados por el Sistema de Pensiones Solidarias, evitando que éste sea concedido y extinguido reiteradamente en el

tiempo, se establece que el Instituto de Previsión Social deberá revisar el requisito de focalización una vez transcurridos tres años desde el otorgamiento del beneficio. Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto de Previsión Social podrá revisar dicho requisito, antes o después de transcurridos los tres años desde su otorgamiento, cuando disponga de antecedentes que, a su juicio, ameriten tal revisión.

Adicionalmente, el Instituto de Previsión Social deberá revisar los restantes requisitos de otorgamiento de los beneficios y deberá ponerle término a éstos cuando haya concurrido alguna causal de extinción.

E. Aumenta seguridad de beneficios del Pilar Solidario: Mantener derecho a PBS o APS de invalidez aun cuando el pensionado reciba ingresos laborales.

Actualmente el beneficiario de pensión básica solidaria de invalidez o aporte previsional solidario de invalidez que inicie o reinicie actividades laborales una vez devengado el respectivo beneficio, ve reducido su beneficio solidario y puede perder gradualmente el derecho a la PBS o el APS, según cual sea el nivel de remuneración que reciba y el tiempo que lleve trabajando.

Esta propuesta deroga dicha reducción con objeto de beneficiar a las personas discapacitadas más vulnerables de la población, incentivando a que ingresen al mercado laboral y a que continúen efectuando cotizaciones previsionales.

1. Para mejorar pensiones autofinanciadas futuras.

A. Aumentar gradualmente la cotización para pensiones en 4 puntos porcentuales, de cargo del empleador.

Uno de los principales factores para mejorar pensiones es la tasa de cotización obligatoria del sistema. Cada punto de aumento en la cotización obligatoria pagado durante toda la vida laboral implica un 10% de aumento en la pensión de vejez autofinanciada. Chile, además de ser uno de

los países OCDE con la menor tasa de cotización obligatoria, no ha modificado esta tasa desde el inicio del sistema de ahorro previsional individual en 1981.

La presente iniciativa propone incrementar la tasa de cotización obligatoria para pensiones en 4 puntos porcentuales, de manera gradual y anual en ocho oportunidades, comenzando el primer día del mes siguiente al de publicación de la ley. Este incremento será de cargo del empleador en el caso de los trabajadores dependientes y del propio trabajador en el caso de los independientes.

B. Administradoras encargadas de administrar el incremento en cotización.

Los trabajadores podrán decidir libremente si aportar todo o parte del aumento de la cotización obligatoria de 4 puntos a su cuenta individual en la AFP o a una cuenta individual en entidades administradoras de planes de ahorro complementario para pensión que se crean para este efecto. Estas Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión podrán ser filiales de Cooperativas de Ahorro y Crédito, de Cajas de Compensación de Asignación Familiar, de Compañías de Seguros de Vida, de Administradoras Generales de Fondos y de las Administradoras de Fondos de Pensiones. Además, estas Administradoras podrán ser constituidas por aquellos accionistas fundadores que cumplan con las condiciones requeridas por la ley. Las nuevas entidades administradoras podrán contemplar en sus estatutos normas para no distribuir utilidades a sus accionistas.

Todas las administradoras deberán ser de giro exclusivo y estarán sujetas a la misma regulación y fiscalización por parte de la Superintendencia de Pensiones, que permita resguardar el ahorro de los afiliados al sistema. Estas Administradoras podrán cobrar una comisión sobre el saldo administrado. Se requerirá a estas administradoras, entre otros aspectos, mantener una reserva del 0.25% de los recursos acumulados, para responder por eventuales perjuicios a los afiliados en

caso de incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones.

Los planes de ahorro complementario para pensión podrán ser adquiridos de forma individual o grupal. En este último caso, se podrán acordar con las respectivas entidades administradoras las comisiones, el plazo de permanencia en el plan, y servicios complementarios relacionados al ámbito previsional. En cualquier caso, la afiliación de un trabajador a cualquier plan será siempre voluntaria.

Los fondos de estos planes estarán segregados del patrimonio de la administradora respectiva. El régimen de inversión de los planes será definido por la propia administradora, pero deberá ajustarse a una resolución que dictará la Superintendencia de Pensiones, luego de contar con informe favorable del Consejo Técnico de Inversiones y ser visada por el Ministerio de Hacienda. En cualquier caso, sólo se podrá invertir en los mismos tipos de instrumentos autorizados para los fondos de pensiones administrados por las AFP.

Al momento de pensionarse, el saldo de ahorro en estos planes se consolidará con el ahorro en la cuenta individual de la AFP.

C. Fortalecer los incentivos para el Ahorro Previsional Voluntario.

Con el objeto de fomentar el ahorro previsional voluntario, el proyecto contempla dos medidas. Por un lado, se propone que los trabajadores puedan realizar aportes de APV en favor de sus beneficiarios legales de pensión. En este caso, el único destino de los fondos recibidos por los beneficiarios será mejorar su propia pensión. El trabajador que realiza los aportes gozará de los beneficios tributarios contemplados para estos planes.

Además, se introducen cambios para fomentar el ahorro previsional voluntario colectivo (APVC), el que ha tenido una muy baja cobertura desde su introducción en la reforma del año 2008. En particular, se permite que los empleadores ofrezcan planes con incorporación automática de los trabajadores. Se permitirá también que tanto los aportes de los empleadores como el

período de permanencia mínima para que el trabajador obtenga la propiedad de esos aportes, puedan diferenciarse en función de la antigüedad del trabajador en la empresa. Además, los contratos podrán contemplar incrementos automáticos de los aportes del empleador y de sus trabajadores, así como incrementos condicionados al aumento de la remuneración. Esta propuesta incorpora elementos contenidos en uno de los proyectos de reforma previsional presentados por el gobierno anterior durante el año 2017.

D. Seguro para lagunas previsionales.

Uno de los motivos de las bajas pensiones observadas en el sistema son los períodos de lagunas previsionales, en períodos de cesantía. Con el objeto de disminuir estas lagunas, se hace extensivo el aporte a la cuenta individual obligatoria para pensiones, correspondiente al 14% del beneficio, con cargo al Fondo de Cesantía Solidario (FCS), para los trabajadores que hayan elegido financiar su prestación con su Cuenta Individual por Cesantía (CIC). En la misma línea, se incrementará del 10% al 14% el aporte para los beneficiarios del FCS. Asimismo, con cargo al FCS, se financiarán las cotizaciones para el seguro de invalidez y sobrevivencia y para el Seguro de Dependencia.

Al igual que el actual aporte para pensión que perciben los beneficiarios del FCS, los aportes que perciban los beneficiarios de la CIC estarán exentos del pago de comisiones.

De un total de 102.259 solicitudes mensuales de prestaciones por cesantía durante el 2017, 13.839 fueron financiadas con el FCS, lo que representa un 13,6%. El restante 86,4% de las prestaciones, financiadas por la CIC, no cotizó para pensiones durante los períodos de desempleo. Este último grupo de afiliados, que actualmente no cubren sus lagunas previsionales, se verán beneficiados con esta medida, mientras que el primer grupo verá incrementada la cobertura por el aumento de la tasa de cotización.

Se estima que el efecto en pensión será de un 16,6% para los afiliados de menores

pensiones y de 4,3% en promedio para todos los afiliados beneficiarios. Por su parte, se estima que la sustentabilidad del FCS no se verá afectada, proyectándose una acumulación de un 15,4% menos que en el escenario sin reforma, al año 2028.

Esta propuesta incorpora elementos contenidos en uno de los proyectos de reforma previsional presentados por el gobierno anterior durante el año 2017.

E. Modificación del procedimiento de cobranzas de cotizaciones previsionales, denominado Declaración y No Pago Automático (DNPA).

La Ley N° 20.255, de reforma previsional, incorporó a la ya entonces existente declaración y no pago de cotizaciones previsionales -que los empleadores deben efectuar si no pagan las cotizaciones de sus trabajadores- el procedimiento de declaración y no pago automático (DNPA). En los casos de empleadores que no paguen ni declaren dentro del plazo legal las cotizaciones previsionales, y trascurrido el plazo de acreditación del cese o suspensión de la relación laboral, sin que se haya acreditado esa circunstancia, la ley presume que las respectivas cotizaciones están declaradas y no pagadas.

En la práctica, este procedimiento se tradujo en la presentación de cuantiosas demandas ante los tribunales de cobranzas, con escaso fundamento para presumir cotizaciones morosas.

Este proyecto, realizado con aportes de una mesa de trabajo convocada por el Poder Judicial, tiene por finalidad mejorar el sistema de DNPA, permitiendo a la Superintendencia de Pensiones normar las gestiones mínimas que las entidades que recaudan cotizaciones previsionales deberán agotar para determinar si procede presentar demanda amparada en la presunción. De esta última circunstancia deberá notificar al afiliado, de modo que si éste no concuerda con la decisión de la administradora puede ejercer sus derechos dentro del término de prescripción. Contempla también que las

administradoras consulten sobre el término de la relación laboral al Servicio de Impuestos Internos (SII), Dirección del Trabajo (DT) y a las entidades que recaudan cotizaciones previsionales, con la debida protección de datos personales, con el propósito de evitar la presentación de demandas injustificadas y mejorar la cobranza de cotizaciones previsionales.

Esta propuesta incorpora elementos contenidos en uno de los proyectos de reforma previsional presentados por el gobierno anterior durante el año 2017.

F. Sistema Unificado de Cobranza de Cotizaciones Previsionales.

Actualmente, la deuda de cotizaciones previsionales genera una o más causas judiciales por cada Administradora de Fondos de Pensiones para un mismo empleador. Esa circunstancia sobrecarga de demandas a los tribunales y provoca ineficiencias en el sistema de recuperación de cotizaciones previsionales.

Este proyecto contempla la creación, por parte de las AFP, de un sistema centralizado para la gestión de la cobranza previsional. A este sistema se incorporarán como usuarias la Administradora de Fondos de Cesantía, las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión y la Administradora del Seguro de Dependencia. El propósito del sistema es generar economías de escala y de ámbito en el proceso de cobranza, mejorar la eficacia de éste, facilitar su fiscalización y cruces de información con otras bases de datos. Además, busca asegurar la economía procesal en los procedimientos ejecutivos de cobranza de cotizaciones.

El proyecto amplía las causales que hacen procedente la declaración de negligencia de las instituciones previsionales y de seguridad social en el cobro de cotizaciones, obligándolas al pago de las mismas, con fondos propios.

Esta propuesta se encontraba incluida en uno de los proyectos de reforma

previsional presentados por el gobierno anterior durante el año 2017.

G. Incentivos para postergar la edad de retiro: Retiro de fondos por postergar edad de pensión.

Para incentivar la postergación en la edad de pensión, se propone autorizar a quienes extiendan la edad de pensión de vejez, el retiro de un monto igual al 50% de la diferencia positiva entre el saldo acumulado en las cuentas individuales al momento del retiro y el saldo necesario para financiar la pensión que hubiesen obtenido a la edad legal de pensión. Como la autorización se refiere sólo al 50%, la pensión se verá incrementada como efecto de la postergación, incluso después del retiro de fondos permitido.

El derecho a retiro se generará al cumplimiento de cada año de edad. A partir del primer retiro, el siguiente se calculará respecto del saldo acumulado a la edad del pago anterior. El derecho a efectuar los retiros de saldo se mantendrá hasta la fecha de pensión efectiva.

Los retiros serán libres de impuesto por un máximo anual de 200 UTM, con un máximo total de 1.200 UTM o, alternativamente, a una exención máxima de 800 UTM durante un año. Estos montos serán considerados conjuntamente con los retiros por Excedente de Libre Disposición para el beneficio tributario antes citado.

H. Incentivo para postergar la edad de pensión: Comisiones más bajas a afiliados que sigan cotizando después de la edad legal y a pensionados que continúen cotizando.

Con el objeto de incentivar que los afiliados que actualmente se encuentran exentos de cotizar, continúen cotizando para mejorar el monto de su pensión, ya sea porque postergan la edad de pensión o porque siguen trabajando una vez pensionados por vejez o invalidez total, se autoriza a las AFP y a las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión para que establezcan menores comisiones por el

depósito de cotizaciones periódicas para este grupo o bien no las cobren a los referidos afiliados. Actualmente 76.140 cotizantes son pensionados de vejez o invalidez y 43.167 cotizantes no pensionados ya cumplieron la edad legal para pensionarse.

Esta propuesta incorpora elementos contenidos en uno de los proyectos de reforma previsional presentados por el gobierno anterior durante el año 2017.

I. Renta vitalicia diferida.

Para planificar mejor la etapa de jubilación y reducir el riesgo de tener que contratar una pensión cuando las condiciones de precio no sean convenientes para el afiliado, se les permitirá adquirir, antes de pensionarse, con parte de su ahorro para pensión, una o más rentas vitalicias diferidas con alguna Compañía de Seguros de Vida.

En particular, los afiliados a quienes les falten diez años o menos para llegar a la edad legal de pensión de vejez, podrán contratar con una Compañía de Seguros de Vida una renta vitalicia que se comience a pagar a la edad legal de pensión o en una fecha posterior.

Para contratar rentas vitalicias diferidas, será obligación adquirirlas a través del Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, SCOMP.

Para efectos del cálculo del "aporte adicional" que enteren las compañías de seguro en la cuenta individual en caso de invalidez o fallecimiento, se considerará como parte del saldo destinado a pensión el saldo proveniente de cotizaciones obligatorias que se haya utilizado para la contratación de la renta vitalicia diferida.

J. Perfeccionamiento del Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión (SCOMP).

Se introducen varias modificaciones para perfeccionar el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión y dotarlo de mayor transparencia, que permitirán una fiscalización más eficiente y que buscan que las ofertas de rentas vitalicias a través del Sistema sean más competitivas. Específicamente, el proyecto de ley contempla:

a) Obligar a las AFP y las CSV que constituyan una entidad para la administración, desarrollo y explotación del SCOMP, que sea sociedad anónima de giro exclusivo. Respecto de ésta, la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) tendrán facultades de fiscalización directa y conjunta, ejerciendo esta supervisión en base a riesgos.

b) Eliminar las ofertas externas, es decir, aquéllas que la CSV entregan directamente al afiliado después de emitido el Certificado de Ofertas por SCOMP. De este modo, los afiliados seleccionarán la pensión de entre las ofertas presentadas en el certificado que entrega SCOMP.

En la actualidad las rentas vitalicias se seleccionan mayoritariamente a través de ofertas externas gestionadas por agentes de venta y asesores previsionales, no incluidas en el certificado que entrega SCOMP. Las compañías de seguros no entregan su mejor oferta en el proceso de SCOMP. Se observa, además, que la proporción de aceptaciones por ofertas externas es significativamente mayor cuando hay intermediación en comparación a cuando no la hay. Adicionalmente, el monto promedio de pensión de las ofertas externas aceptadas es menor al monto promedio de la mejor oferta interna ofrecida en SCOMP. A través de la oferta externa, los intermediarios interactúan directamente con el afiliado, lo que aumenta la probabilidad de malas prácticas comerciales y disminuye la transparencia.

c) Que los afiliados puedan solicitar ofertas de montos de pensión accediendo directamente al SCOMP. Actualmente, para realizar una consulta en el SCOMP, deben hacerlo a través de una AFP, una Compañía de

Seguros o un Asesor Previsional, no pudiendo acceder directamente al Sistema.

d) Que la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero puedan establecer información adicional a transmitir a SCOMP, incluyendo las características socioeconómicas de los afiliados, con el objeto de que, sin perder la condición de anonimato, los oferentes de SCOMP puedan entregar ofertas de pensión que se ajusten mejor a las características del pensionado.

Esta propuesta incorpora elementos contenidos en uno de los proyectos de reforma previsional presentados por el gobierno anterior durante el año 2017.

K. Facilitar acceso a rentas vitalicias a pensionados con menor saldo.

Se reduce el requisito actual de monto mínimo de pensión para acceder a una renta vitalicia, desde la Pensión Básica Solidaria hasta 3 UF.

Esta norma data del año 2008; desde entonces el monto de la PBS ha aumentado en términos reales (más que la inflación). Por lo mismo, es necesario ajustar dicho límite con el objeto de que un mayor número de afiliados puedan recibir ofertas de renta vitalicia por parte de las compañías de seguros de vida.

Como los retiros programados del Pilar Solidario se complementarán con un aporte que garantiza que la pensión total de los beneficiarios no baje, esta propuesta beneficiará especialmente a los pensionados fuera del Pilar Solidario, pero que solo pueden autofinanciar pensiones de bajo monto.

Esta propuesta se encontraba incluida en uno de los proyectos de reforma previsional presentados por el gobierno anterior durante el año 2017.

L. Igualación de beneficios y deberes entre cónyuges y convivientes civiles.

La ley N° 20.830 de 2015, que crea el Acuerdo de Unión Civil (AUC), agregó al conviviente civil como beneficiario de pensión de sobrevivencia y como integrante del grupo familiar del causante. No obstante, no equiparó en su totalidad, para los convivientes civiles, los derechos que el decreto ley les otorga a los cónyuges de los afiliados a una AFP, lo que se propone subsanar en el presente proyecto de ley, al igualar completamente los derechos de los convivientes civiles a los derechos previsionales de los que gozan actualmente los cónyuges.

Esta propuesta se encontraba incluida en uno de los proyectos de reforma previsional presentados por el gobierno anterior durante el año 2017.

M. Verificación de beneficiarios de pensión de sobrevivencia con el Servicio de Registro Civil e Identificación.

En el cálculo de la pensión es de gran importancia conocer los beneficiarios efectivos de pensión que tiene el afiliado causante, ya que esto permite disminuir la probabilidad de error en la entrega del beneficio de pensión y evita que una sub-declaración de beneficiarios pueda perjudicar la pensión que ellos recibirían. En consecuencia, se establece la obligación de las AFP de consultar al Servicio de Registro Civil e Identificación acerca de la información que se tenga disponible en sus respectivos registros y que permita identificar a los beneficiarios de sus afiliados, así como la supervivencia de los mismos, al tramitar solicitudes de pensión.

Esta propuesta se encontraba incluida en uno de los proyectos de reforma previsional presentados por el gobierno anterior durante el año 2017.

N. Mejorar pensiones de invalidez y sobrevivencia de trabajadores más jóvenes.

El monto de las pensiones de invalidez y sobrevivencia que generan los afiliados, y que es financiado con el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, depende del Ingreso Base. Actualmente, por la fórmula de cálculo del Ingreso Base, quienes tengan menos de 10 años de afiliación solo obtienen una cobertura parcial del seguro.

Se entiende por ingreso base el monto que resulta de dividir por 120 la suma de las remuneraciones imponibles percibidas y rentas declaradas en los últimos 10 años anteriores al mes en que se produzca el siniestro.

Para el cálculo del Ingreso Base para trabajadores con menos de 10 años de afiliación, se propone volver a la norma vigente antes del año 2008. Esto significa calcular el ingreso base considerando el periodo efectivo de cotizaciones, con un periodo mínimo de 24 meses.

Este cambio mejorará la cobertura del seguro, aumentando la pensión para estos afiliados y sus beneficiarios.

Durante el año 2017 hubo 1.110 afiliados siniestrados con menos de 120 meses de afiliación, lo que corresponde a un 7,2% del total de afiliados siniestrados cubiertos por el SIS.

O. Regular pensiones de sobrevivientes involucrados en casos de homicidio, femicidio o parricidio.

Actualmente, el D.L. N° 3.500 de 1980 no regula las consecuencias en materia previsional de la comisión de los delitos de parricidio, homicidio o femicidio en la persona del causante. Esto significa que, si un afiliado al sistema de pensiones fallece por estas acciones, el cónyuge sobreviviente, el conviviente civil, sus hijos, padre o madre de hijo de filiación no matrimonial que se hubieran visto involucrados en ellas, sea como autor, cómplice o encubridor, puede solicitar la respectiva pensión de sobrevivencia y la Administradora de Fondos de Pensiones debiera concedérsela, de cumplirse los restantes requisitos legales.

El presente proyecto de ley busca modificar los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivencia por parte del o los beneficiarios que hubieran cometido el delito, lo que se establecerá una vez que se dicte sentencia condenatoria y ésta quede ejecutoriada. Por lo mismo, y teniendo presente la presunción de inocencia, el derecho al beneficio se mantiene en suspenso hasta dicha etapa procesal, reservándose también hasta entonces los fondos del causante que se habrían destinado a financiar la pensión del imputado. De resultar condenado, estos recursos se utilizarán para recalcular las pensiones del resto de los beneficiarios de pensión de sobrevivencia o incrementarán la masa de bienes del difunto, según corresponda.

Esta propuesta se encontraba incluida en uno de los proyectos de reforma previsional presentados por el gobierno anterior durante el año 2017.

P. Compensación económica por divorcio.

La legislación vigente establece que el juez puede ordenar compensar a un cónyuge que hubiese sufrido menoscabo económico por no haber podido desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo haya hecho en menor medida de lo que podía y quería, como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común. Para ello, el juez podrá ordenar el traspaso de fondos desde la cuenta de ahorro previsional individual en la AFP -esto es, el 10% obligatorio- del cónyuge que deba compensar, hacia la cuenta de ahorro previsional del cónyuge compensado.

La propuesta establece que se deberá considerar en la compensación por divorcio los recursos provenientes de la cotización adicional del 4%, que los afiliados obligados a compensar mantengan invertidos en planes de ahorro complementario para pensión que se autorizan en el presente proyecto de ley. Lo anterior con el objeto de que dicha compensación considere la totalidad del saldo para pensión, manteniendo el espíritu de la norma original.

Q. Permitir acceso a pensiones de sobrevivencia a personas con estado civil de divorciados.

Se incluye en la ley, como beneficiarias de pensión de sobrevivencia, a las madres o padres de hijos de filiación no matrimonial del causante, que hayan vivido a sus expensas y tuvieran el estado civil de divorciados a la fecha de fallecimiento de aquél.

Actualmente sólo pueden acceder al beneficio las madres o padres de hijos de filiación no matrimonial que sean solteros o viudos. Se agrega el estado civil de divorciado, para adecuar el DL 3.500 a las normas de terminación del matrimonio de acuerdo a la Ley N° 19.947, considerando que que, en su virtud, los cónyuges que se divorcian detentan el estado civil de divorciados.

R. Aumentar las pensiones de los beneficiarios legales.

Se incluyen dos medidas que permitirán aumentar las pensiones de los beneficiarios legales. Por un lado, aquellos afiliados a alguna Administradora de Fondos de Pensiones o Administradora de Ahorro Complementario para Pensión que distribuya utilidades a sus afiliados, podrán destinarlas, incluso antes de impuestos, a las cuentas individuales de uno más de sus beneficiarios legales. Además, los afiliados que acceden a descuentos de comisiones grupales o por permanencia, podrán destinar la diferencia entre el descuento de comisiones y la comisión vigente, a la cuenta obligatoria de uno o más de sus beneficiarios legales.

2. Para mejorar pensiones actuales y futuras de la clase media y las mujeres.

Con el objeto de mejorar las pensiones de la clase media y de las mujeres, se propone la creación de un Aporte Adicional de Pensión para la Clase Media y de un Aporte Adicional para las Mujeres de la Clase Media, financiado con recursos del Estado, que beneficiará a los actuales y futuros pensionados de vejez del sistema de pensiones del D.L. 3.500, que cumplan, en

régimen, con un umbral mínimo de 16 años de cotizaciones en el caso de las mujeres y 22 años en el caso de los hombres.

El monto mensual del Aporte Adicional de Pensión para la Clase Media para quienes se encuentren pensionados al momento de la entrada en vigencia de la ley, será 0,15 UF por año cotizado igual o superior al umbral, con un máximo de 0,8 UF. Para los futuros pensionados el monto mensual será de 0,15 UF por año cotizado igual o superior al umbral. Además, y como un aporte por el esfuerzo realizado, los futuros pensionados que coticen después del cumplimiento de la edad legal de pensión, sin haberse pensionado, recibirán un aporte adicional mensual de 0,075 UF por cada año cotizado luego del cumplimiento de la edad legal. Para efectos del cálculo de este aporte, solo se considerarán aquellos periodos con cotizaciones posteriores al cumplimiento del umbral mínimo de cotizaciones antes mencionado.

En el caso de las mujeres, al Aporte anterior se sumará el Aporte Adicional para las Mujeres de la Clase Media. Este segundo aporte será, mensualmente, de 0,05 UF por año cotizado igual o superior a 16 años, con un máximo de 0,2 UF para las pensionadas al momento de la entrada en vigencia de la ley, adicionales a las 0,8 UF antes señaladas, pudiendo llegar en total hasta 1,0 UF. Las futuras pensionadas recibirán mensualmente 0,05 UF por cada año cotizado igual o superior a 16 años. A este monto se sumará, como un aporte por el esfuerzo realizado, 0,025 UF por cada periodo cotizado sin haberse pensionado después del cumplimiento de la edad legal de pensión.

Los umbrales de años cotizados entrarán en vigencia de forma gradual, comenzando en 20 y 26 años para mujeres y hombres, respectivamente, el primer año de vigencia de la ley, hasta llegar al régimen de 16 años para las mujeres el quinto año de vigencia de la ley y de 22 años los hombres al séptimo año desde la entrada en vigencia.

Con el objeto de focalizar el beneficio en la clase media, se establece que la suma de los aportes adicionales más la pensión

base del beneficiario no podrá ser superior a 25 UF por mes, pagándose el aporte correspondiente solo hasta completar dicho límite.

El aporte adicional de pensión para la clase media, el aporte adicional de pensión para las mujeres y el incremento por el esfuerzo de cotizar después de los años de pensión, se extinguirán al fallecimiento de la o el beneficiario.

3. Para incentivar la competencia en la industria de administración de fondos de pensiones.

A. Compartir locales de atención de público.

Con el fin de aprovechar economías de ámbito y de escala para reducir costos y bajar barreras a la entrada, se autoriza a las AFP y a Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión, compartir locales de atención de público con entidades del ámbito previsional y con instituciones autorizadas que administran ahorro previsional voluntario. Todo lo anterior, previa autorización de la Superintendencia de Pensiones. Con todo, cada entidad deberá disponer de personal exclusivo para atender público, delimitando el espacio físico entre entidades.

En todo caso, las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión y las AFP no podrán compartir, en forma directa o indirecta, dependencias de atención de público entre ellas.

B. Autorizar a los agentes de venta de APV y AFP, y a los agentes de venta de APV y Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión, la venta conjunta de sus productos previsionales.

Como una forma de facilitar la entrada de nuevos actores a la administración de los recursos previsionales del sistema de pensiones, se propone autorizar a los vendedores de una AFP para vender APV (individual o colectivo) de otra entidad con la cual mantiene un contrato para tal efecto. De igual forma, se permite a los

vendedores de las instituciones autorizadas que ofrecen planes de APV, para que vendan los servicios o productos que ofrecen las AFP, y planes de ahorro complementario para pensión de las sociedades administradoras de ahorro complementario para pensión. Además, se autoriza a los vendedores de las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión que comercialicen los servicios o productos ofrecidos por las citadas instituciones autorizadas. No se permitirá la venta conjunta de productos, obligatorios y voluntarios, entre AFP y Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión.

C. Autorizar la subcontratación de servicios.

Se autoriza a las AFP y a las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión a subcontratar los servicios de atención de público y la tramitación de los beneficios del sistema de pensiones.

La Superintendencia de Pensiones tendrá amplias facultades para fiscalizar a las entidades subcontratadas.

D. Autorizar a las AFP, a las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión y a las Instituciones Autorizadas, a formar filiales (o a ser parte de la propiedad de) sociedades operadoras de cuentas individuales.

Con el fin de propender a una mayor eficiencia en la industria, permitiendo un mejor aprovechamiento de las economías de escala asociadas a algunas de las funciones propias de la administración de recursos previsionales, se autoriza a las AFP, a las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión (4%), y a las Instituciones Autorizadas para ofrecer APV, a constituir filiales o formar parte de la propiedad de sociedades cuyo giro sea la administración operacional de cuentas individuales para pensión.

Las sociedades que se constituyan para tal fin deberán ser autorizadas por la Superintendencia de Pensiones.

Además, estas sociedades pueden ser constituidas por otras personas naturales o jurídicas, distintas de las AFP, Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión e Instituciones Autorizadas para administrar ahorro previsional voluntario.

E. Permitir que las AFP y las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión se puedan constituir como sociedades anónimas que no distribuyen utilidades.

El proyecto autoriza explícitamente la creación de AFP y Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión que no repartan las utilidades de cada ejercicio, las que, además, se podrán utilizar para acrecentar las cuentas individuales de los afiliados. Los aportes a dichas cuentas deberán ser hechos sin discriminar entre afiliados que cumplan los requisitos establecidos.

Además, las administradoras así constituidas pueden cambiarse a un esquema con distribución de utilidades a sus accionistas, que se hará efectivo a los dos años de aprobado. Asimismo, se establece que las administradoras constituidas conforme a las reglas generales puedan sujetarse a este nuevo régimen, o bien, destinar todo o parte de sus utilidades de cada ejercicio antes de impuestos, a efectuar aportes en las cuentas individuales de sus afiliados.

Esta propuesta busca potenciar la competencia en la industria, abriendo el mercado a actores con enfoques distintos a los actualmente existentes entre las empresas del sector. Además, abre la posibilidad para que los afiliados del Sistema de Pensiones participen directamente de las ganancias de su administradora.

F. Autorizar a Cajas de Compensación de Asignación Familiar (CCAF) y Cooperativas de Ahorro y Crédito a formar filiales de AFP; y a las

citadas entidades, a las AFP, a las Compañías de Seguros de Vida y a las Administradoras Generales de Fondos a formar filiales de Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión.

El proyecto amplía la gama de entidades que pueden crear AFP como filiales, facilitando, entre otros, el ingreso de entidades sin fines de lucro. Para ello, faculta a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar (CCAF) y a las Cooperativas de Ahorro y Crédito para constituir filiales que participen en la industria como AFP. Las Cooperativas de Ahorro y Crédito que podrán operar en el mercado son aquellas que están sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (artículo 87, Ley General de Cooperativas).

Además, las CCAF, las Cooperativas de Ahorro y Crédito, las Administradoras Generales de Fondos, las Compañías de Seguros de Vida y las AFP, podrán constituir filiales de Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión que administren el 4% de cotización adicional obligatoria.

Las filiales señaladas se constituirán como sociedades anónimas especiales, siguiendo las reglas establecidas para la creación de AFP y Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión, además de requerir de la autorización del respectivo regulador (Comisión para el Mercado Financiero, Superintendencia de Seguridad Social o Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según sea el caso).

Las filiales y sociedades se sujetarán a las normas del D.L N° 3.500, de 1980 y a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones.

G.Rebajar la exigencia de encaje de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Actualmente, la ley establece que las AFP deben mantener un activo denominado

encaje, equivalente al 1% del valor de cada uno de los fondos de pensiones que administre, esto con el objetivo de cubrir la pérdida en el valor de los fondos de pensiones si la rentabilidad fuese menor a la mínima exigida.

Se propone reducir el requerimiento de encaje hasta un 0,5% del valor de los fondos de pensiones administrados a la vigencia de la ley.

Los montos netos liberados por la disminución de la exigencia de encaje estarán sujetos al pago de impuestos según la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Este cambio legal reducirá significativamente una importante barrera a la entrada a la industria de AFP.

H. Potenciar la licitación de nuevos afiliados.

Con el objeto de potenciar la licitación de nuevos afiliados como herramienta para incentivar la competencia en el sistema de AFP, se propone aumentar desde 2 a 3 años el período durante el cual la AFP adjudicataria recibe el flujo de afiliados nuevos. Esto permitirá hacer más atractivo el objeto licitado para los oferentes, ya que, en el plazo de 3 años, podrían ingresar a la AFP aproximadamente un millón de afiliados. Sin perjuicio de lo anterior, se mantendrá en 24 meses el periodo por el cual los afiliados nuevos deberán permanecer en la AFP adjudicataria.

En relación con los criterios de adjudicación de la licitación de afiliados nuevos, se propone excluir la comisión con la que se adjudicó la última licitación, con el objeto de dar una mayor viabilidad a las futuras licitaciones. Además, se faculta a la Superintendencia de Pensiones para dejar fuera de la licitación aquellas ofertas cuya comisión no asegure la solvencia económica de la sociedad oferente durante todo el periodo licitado.

Se propone además que cuando no exista una AFP adjudicataria de la licitación, se asigne los nuevos afiliados a la AFP que se

encuentre cobrando la menor comisión al momento de dicha asignación, estando obligados a permanecer en ella por un período de 24 meses. Además, se perfecciona la disposición para que la Superintendencia asigne a los nuevos afiliados, incorporando una nueva causal que establece que ante el no cumplimiento de la oferta por parte de la Administradora adjudicataria, la Superintendencia pueda asignar a los afiliados a la AFP que cobre la menor comisión por depósito de cotizaciones a la fecha de afiliación.

Esta propuesta incorpora elementos contenidos en uno de los proyectos de reforma previsional presentados por el gobierno anterior durante el año 2017.

I. Comisiones grupales y por permanencia efectiva.

Se autoriza a las AFP y a las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión para ofrecer descuentos por comisiones por permanencia efectiva y por afiliación como parte de un grupo. Las entidades que opten por ofrecer descuentos deberán informar las comisiones a cobrar según el número de participantes del grupo y el tiempo de permanencia efectiva que da origen al descuento.

Los períodos de permanencia que pueden dar origen a descuentos serán de 12, 36, y 60 meses y más. Por su parte, los tamaños de grupos que podrán dar origen a descuento serán de 2 a 49 personas, 50 a 199 personas, 200 a 499 personas, 500 a 999 personas y 1.000 o más personas.

La comisión sobre la que se ofrecerá el descuento deberá ser la comisión vigente por concepto de cotizaciones periódicas. Los descuentos de comisión se harán efectivos mediante devoluciones mensuales que serán abonadas en la cuenta de ahorro individual de cotizaciones obligatorias.

4. Para fortalecer la educación y mejorar información previsional.

A. Obligación para que las AFP y las Administradoras de Ahorro

Complementario para Pensión destinen parte de sus ingresos por comisiones para financiar proyectos y programas de educación previsional.

Se establece la obligación para que las AFP y las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión, destinen una parte de sus recursos anuales originados en comisiones a financiar el desarrollo de proyectos de educación previsional. Los referidos proyectos podrán ser desarrollados por cada AFP o Administradora de Ahorro Complementario para Pensión (4%), en forma individual, asociados entre sí, o con terceros. Los proyectos deberán ser previamente aprobados por un Comité Técnico de 5 integrantes, designados por la Superintendencia de Pensiones, la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones, la Comisión para el Mercado Financiero, la Subsecretaría de Previsión Social, y las AFP en conjunto con las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión. La supervisión de la ejecución de los proyectos estará a cargo de la Superintendencia de Pensiones.

El monto que deberán destinar anualmente las entidades para el financiamiento de los proyectos de educación previsional será al menos de un 0,25% de la recaudación anual de comisiones.

Al mismo tiempo, se propone derogar el Párrafo cuarto del Título II de la ley N° 20.255, donde se establece la creación de un Fondo para la Educación Previsional, cuyo objetivo era financiar con recursos del Estado proyectos, programas, actividades y medidas de promoción, educación y difusión del sistema de pensiones.

B. Traspasos informados entre AFP y Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión, entre Fondos de Pensiones y entre planes de ahorro complementario para pensión.

Se propone facultar a la Superintendencia de Pensiones para que mediante una norma de carácter general establezca el número máximo de veces en un año calendario que un afiliado podrá traspasarse entre AFP, entre Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión, y entre ambos tipos de instituciones. La norma establecerá también el número de días en que se materializará cada traspaso.

De igual manera, en materia de cambios de Fondos y de planes de ahorro complementario para pensión, se propone facultar a la Superintendencia de Pensiones para que, mediante una norma de carácter general, defina el plazo en que se materializarán los cambios desde un Fondo o plan a otro.

Esta propuesta incorpora elementos contenidos en uno de los proyectos de reforma previsional presentados por el gobierno anterior durante el año 2017.

C. Selección de multifondos más informada.

Se propone establecer que en aquellos casos en que los afiliados hayan seleccionado un tipo de fondo de pensiones distinto a aquél que les correspondería según su edad, de acuerdo a la trayectoria por defecto, la AFP deberá solicitarles periódicamente que ratifiquen su voluntad, de manera que analicen la conveniencia de permanecer en el fondo escogido. La periodicidad de la consulta será establecida por la Superintendencia de Pensiones.

En caso de que los afiliados no se pronuncien en el plazo establecido por la Superintendencia, la AFP deberá traspasarlo al fondo que le corresponda de acuerdo a la trayectoria por defecto, en forma gradual.

Esta propuesta se encontraba incluida en uno de los proyectos de reforma previsional presentados por el gobierno anterior durante el año 2017.

D. Crear registro de agentes de ventas y obligar a éstos a acreditar conocimientos periódicamente.

La Superintendencia de Pensiones creará y mantendrá un Registro de Agentes de Venta, en el cual las AFP y Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión deberán inscribir a los agentes de venta.

Para ejercer su actividad, los agentes de ventas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) ser mayor de edad y tener licencia de enseñanza media o estudios equivalentes;
- b) tener antecedentes comerciales intachables;
- c) acreditar los conocimientos suficientes sobre el Sistema de Pensiones.

Adicionalmente, los agentes no deberán estar afectos a ciertas inhabilidades que contempla el proyecto de ley.

Las personas que actualmente ejercen las funciones de agentes de venta tendrán un plazo de 5 años, después de publicada la ley, para cumplir con la acreditación.

5. Para aumentar transparencia del sistema de AFP.

A. Ampliar los cargos incompatibles entre las AFP y las entidades de su grupo empresarial.

La actual incompatibilidad de cargos que establece la ley entre las AFP y las entidades de su grupo empresarial, no cubre todos los casos de conflictos de interés que pueden presentarse. Por ello, se propone ampliar la categoría de cargos incompatibles, de acuerdo con lo que ha sido la experiencia de fiscalización de la Superintendencia de Pensiones en la materia. La propuesta considera agregar la exclusividad en los cargos de auditor interno, contralor y oficial de cumplimiento, entre otros.

Esta norma también se aplicará a las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión.

Esta propuesta incorpora elementos contenidos en uno de los proyectos de reforma previsional presentados por el gobierno anterior durante el año 2017.

B. Mejorar información sobre controladores de AFP: Informar cambios de propiedad.

Se establece la obligación para las AFP y Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión de informar a la Superintendencia de Pensiones todo cambio de propiedad accionaria por medio del cual un accionista - o grupo de accionistas relacionados - pase a poseer una participación igual o superior al 10% del capital.

Además, las administradoras deberán informar a la Superintendencia de Pensiones todo cambio en el control de cualquier sociedad que posea, directa o indirectamente, más del 10% de su capital.

Asimismo, se establece que el accionista deberá acreditar los requisitos aplicables a los accionistas fundadores y que antes de acreditarse ante la Superintendencia de Pensiones dichos requisitos, el accionista no podrá ejercer el derecho a voto por dichas acciones.

Esta propuesta incorpora elementos contenidos en uno de los proyectos de reforma previsional presentados por el gobierno anterior durante el año 2017.

C. Cuenta Anual de las AFP y las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión.

Se obliga a las AFP y Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión a que, a más tardar el 30 de abril de cada año, den cuenta pública a sus afiliados de la gestión del año calendario anterior, de acuerdo a un contenido mínimo y formato establecido por la Superintendencia de Pensiones.

D. Comisiones de intermediación y criterios usados en la selección de administradores de activos.

Se exige a las AFP y Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión incluir información sobre las comisiones de intermediación con cargo a los fondos en su Cuenta Anual, en las cartolas cuatrimestrales que se envíen periódicamente a los afiliados, y en su sitio web. La información deberá contener aquella correspondiente a la entidad informante, como las comisiones de las otras administradoras de la industria. Además, esta información deberá remitirse a la Comisión de Usuarios.

Además, la Política de Solución de Conflictos de Interés que se exige a las administradoras, deberá señalar expresamente cuáles son los criterios de selección de los administradores de activos. Se exige también a los directores de las administradoras pronunciarse sobre estas materias y el tratamiento de eventuales conflictos de interés.

Esta propuesta incorpora elementos contenidos en uno de los proyectos de reforma previsional presentados por el gobierno anterior durante el año 2017.

6. Para fortalecer la fiscalización del sistema de pensiones.

A. Fortalecimiento de las facultades fiscalizadoras de la SP sobre el IPS.

Se incorpora la facultad para la Superintendencia de Pensiones de fiscalizar el funcionamiento de los servicios que el Instituto de Previsión Social hubiere subcontratado, cuando éstos sean relacionados con su giro en los ámbitos de competencia de la Superintendencia.

Además, se faculta a la Superintendencia de Pensiones para supervisar en base a riesgos al IPS e impartir las instrucciones en caso de detectar insuficiencias en la gestión de riesgos. Las facultades anteriores se contemplan en el D.L. N° 3.500 respecto de las AFP.

Esta propuesta se encontraba incluida en uno de los proyectos de reforma

previsional presentados por el gobierno anterior durante el año 2017.

B. Supervisión Basada en Riesgos para Comisiones Médicas.

Se faculta a la Superintendencia de Pensiones a supervisar en base a riesgos a las Comisiones Médicas (regionales y Central), de manera equivalente a lo que se aplica actualmente a las AFP y la AFC.

C. Creación de un Comité de Coordinación entre la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero.

Se establece formalmente en la ley un Comité de Coordinación entre la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero para facilitar la coordinación técnica y el intercambio de información entre las dos entidades fiscalizadoras, en materias relativas a la regulación y fiscalización de los planes de ahorro complementario para pensión y ahorro previsional voluntario.

Además, el Comité facilitará la coordinación técnica y el intercambio de información referida al Sistema de Pensiones Solidarias, el seguro de invalidez y sobrevivencia, tablas de mortalidad, seguro de dependencia, rentas vitalicias, aporte adicional a clase media y a mujeres, y el SCOMP.

El Comité tendrá un máximo de 8 integrantes y deberá reunirse al menos una vez al mes.

D. Creación de un sistema centralizado de información de ahorro previsional.

Se establece que las AFP, las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión, las instituciones autorizadas para ofrecer planes de APV y la Administradora del Seguro de Dependencia, estarán obligadas a crear y mantener un sistema centralizado de información de cotizaciones y aportes por trabajador, el cual podrá ser consultado por cada entidad

sólo respecto de la información que ella remita al sistema.

La Superintendencia de Pensiones fiscalizará el citado sistema y establecerá la periodicidad y forma en que la información será entregada al afiliado.

7. Subsidio y Seguro de Dependencia

Se establece un Subsidio y un Seguro de Dependencia, para adultos mayores de 65 años que se encuentren en situación de dependencia funcional severa. Se entenderá que están en dicha condición las personas que, por razones derivadas de una o más condiciones de salud de causa física, mental, y/o sensorial, que inciden en la falta o pérdida de su capacidad funcional requieren de la asistencia permanente de otra u otras personas para realizar las actividades básicas de la vida diaria.

Para el caso del Seguro y Subsidio de Dependencia, la condición de dependencia funcional severa deberá ser de carácter permanente.

El Subsidio de Dependencia será de carácter no contributivo. Para acceder a él, las personas deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de 65 años de edad.
- b) Integrar un grupo familiar perteneciente al 60% más pobre de la población de Chile.
- c) Tener residencia en Chile por un periodo mínimo de 20 años.
- d) Ser calificado como dependiente funcional severo por las Comisiones Médicas del decreto ley N° 3.500, de 1980.
- e) No tener derecho al Seguro de Dependencia.

El Subsidio de Dependencia será financiado con recursos del Estado y será administrado por el Ministerio de Desarrollo Social, quien verificará la situación socioeconómica de cada persona que solicite el Subsidio y será responsable de la

concesión y pago de éste. El Subsidio se devengará a contar de la fecha de presentación de la solicitud y se pagará mensualmente al beneficiario o a quién lo represente, de forma vitalicia. El monto que se pague por Subsidio no constituirá renta para fines tributarios y tendrá el carácter de inembargable.

El monto del Subsidio será de \$80.000 mensuales para los beneficiarios que pertenezcan al 40% más pobre de la población de Chile; de \$70.000 mensuales para los beneficiarios que pertenezcan al quinto decil más pobre de la población de Chile; y \$60.000 mensuales para los beneficiarios que pertenezcan al sexto decil más pobre de la población de Chile.

Por su parte, el Seguro de Dependencia será de carácter contributivo y se financiará mediante el pago de una cotización que ascenderá al 0,2% de la remuneración imponible del trabajador. La citada cotización deberá pagarse mensualmente y tendrá el carácter de obligatoria, siendo de cargo del empleador en el caso de trabajadores dependientes y del propio afiliado en el caso de trabajadores independientes y de los afiliados voluntarios.

Para acceder al Seguro de Dependencia las personas deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de 65 años de edad.
- b) Estar pensionado en el sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500 de 1980.
- c) Registrar sesenta meses o más de cotizaciones al Seguro de Dependencia, en el caso de los hombres, y cuarenta y ocho meses o más, en el caso de las mujeres, con anterioridad a la fecha de pensión o hasta los 70 años de edad, lo que sea posterior.
- d) Ser calificado como dependiente funcional severo por las Comisiones Médicas del decreto ley N° 3.500, de 1980.

El proyecto de ley contempla que los recursos generados por la cotización del

seguro se enteren en un Fondo de Dependencia administrado por una sociedad anónima de giro exclusivo. Los referidos recursos se destinarán al pago de la prima a la o las Compañías de Seguros que deberán pagar las prestaciones por dependencia funcional severa, y al pago de la comisión para la entidad que administre el Fondo de Dependencia.

Por otra parte, se establece que el servicio de administración del seguro sea adjudicado mediante una licitación pública a cargo de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda. Para efectos del pago de las prestaciones, la sociedad administradora deberá contratar un seguro, para lo cual deberá efectuar una licitación pública y asignarlo a la o las compañías de seguros que presenten la mejor oferta económica.

La prestación se devengará a contar de la fecha de presentación de la respectiva solicitud por parte del pensionado y se pagará como una renta vitalicia mensual por la o las compañías de seguros que se adjudicaron la licitación antes mencionada.

La prestación del Seguro de Dependencia ascenderá a 0,2 Unidades de Fomento por cada doce meses de cotizaciones y tendrá un monto mínimo mensual de 3 Unidades de Fomento.

El Seguro y Subsidio de Dependencia son incompatibles entre sí, por lo que las personas que cumplan los requisitos para acceder al Seguro de Dependencia, no podrán recibir las prestaciones del Subsidio de Dependencia.

En relación con la calificación de la dependencia funcional severa, ésta corresponderá a las Comisiones Médicas del D.L. N° 3.500, de 1980, tanto para el subsidio como para el seguro de dependencia.

Tanto el Subsidio como el Seguro de Dependencia se extinguen a la muerte del causante o beneficiario y no serán considerados para el otorgamiento de los beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias.

Finalmente, se establece en el proyecto que la regulación y supervisión de la administración y del funcionamiento del Seguro de Dependencia corresponderá a la Superintendencia de Pensiones.

P R O Y E C T O D E L E Y:

**"TÍTULO I
MODIFICACIONES A LA LEY 20.255**

**PÁRRAFO 1°
SISTEMA DE PENSIONES SOLIDARIAS**

Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.255, que establece Reforma Previsional.

1. Modifícase el artículo 2°, en el siguiente sentido:

a) Agrégase el siguiente párrafo segundo nuevo en la letra c): "Los aportes adicionales de pensión para la clase media, a que se refiere el Párrafo quinto del Título III, formarán parte de la pensión base."

b) Agrégase al final de la letra e), antes del punto aparte, la siguiente expresión ", ambas correspondientes al tramo de edad del beneficiario".

c) Intercálase en la letra f) a continuación de la expresión "pensión básica solidaria de vejez", la siguiente expresión "del tramo correspondiente a la edad del beneficiario".

d) Modifícase la letra g) de acuerdo a lo siguiente:

i. Intercálase en el primer párrafo, entre las expresiones "la cuenta de capitalización individual," y "que el beneficiario tenga", la siguiente frase: "incluyendo aquel proveniente de los planes de ahorro complementario para pensión,".

ii. Reemplázase en el segundo párrafo, la expresión "no se incluirán" por la siguiente oración, "se considerarán los montos retirados por los afiliados que hayan postergado su

edad de pensión acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 70 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, y aquellos destinados a la contratación de una renta vitalicia diferida a que se refiere el artículo 64 bis. Por su parte, no se incluirán los trasposos del saldo de la cuenta individual por cesantía a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 19.728, los trasposos de la cuenta de ahorro voluntario, las devoluciones de cotizaciones al seguro de dependencia,".

iii. Reemplázase la primera oración del párrafo cuarto por la siguiente "Con todo, el recálculo del complemento solidario y de la pensión final, se realizará en la misma oportunidad en que se reajuste o incremente la pensión básica solidaria de vejez o la pensión máxima con aporte solidario."

e) Incorpórase una nueva letra k), del siguiente tenor:

"k) Pensión o suma de pensiones, corresponde a las pensiones percibidas por el afiliado. Para estos efectos, el monto de las pensiones de vejez e invalidez se estimarán excluyendo aquella parte cuyo financiamiento provenga de trasposos del saldo de la cuenta individual por cesantía a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 19.728, de trasposos de la cuenta de ahorro voluntario, de las devoluciones de cotizaciones al seguro de dependencia, de cotizaciones voluntarias, de depósitos de ahorro previsional voluntario, de ahorro previsional voluntario colectivo y de depósitos convenidos a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980."

2. Reemplázase el artículo 7°, por el siguiente:

"**Artículo 7°.-** El monto de la pensión básica solidaria de vejez dependerá de la edad, incrementándose cada cinco años a partir de los 65. Los incrementos se efectuarán a los 70, 75, 80 y 85 años de edad. Se devengará a contar de la fecha de la presentación de la solicitud, señalada en el artículo anterior, y será incompatible con cualquier otra pensión de algún régimen previsional."

3. Intercálase al final del primer inciso del artículo 9°, antes del punto aparte, la siguiente expresión "del tramo que corresponda a su edad".

4. Incorpórase a continuación del artículo 9°, el siguiente artículo 9° bis nuevo:

"Artículo 9° bis.- El pensionado por vejez bajo la modalidad de retiro programado que al pensionarse haya tenido una pensión base de un valor mayor o igual a la pensión máxima con aporte solidario que corresponda al mayor tramo de edad, tendrá derecho a un complemento, cuando el monto de la pensión o suma de pensiones que perciba de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, sea inferior a la pensión básica solidaria de vejez que corresponda según su tramo de edad y siempre que cumpla los requisitos establecidos en las letras a), b) y c) del artículo 3° de la presente ley. El citado complemento ascenderá a la cantidad que se obtenga de descontar del valor de dicha pensión básica solidaria el monto de la pensión o suma de pensiones que perciba de conformidad al citado decreto ley, considerando lo señalado en el inciso siguiente.

El monto del retiro programado se ajustará de forma que la pensión básica solidaria de vejez del tramo que corresponda a su edad, se financie íntegramente con el saldo de la cuenta de capitalización individual del beneficiario más las otras pensiones percibidas. Cuando se agote el saldo de la citada cuenta, la diferencia será financiada con recursos del Estado.

Para acceder al beneficio establecido en este artículo, las personas deberán presentar la correspondiente solicitud en el Instituto de Previsión Social."

5. Reemplázase el artículo 10, por el siguiente:

"Artículo 10.- Para los beneficiarios señalados en el artículo 9°, que perciban una pensión bajo la modalidad de retiro programado, cuya pensión base sea inferior al valor de la pensión máxima con aporte solidario del tramo de 65 a 69 años, el monto del aporte previsional solidario de vejez ascenderá a la cantidad que resulte de restar de la pensión final, la pensión o suma de pensiones que perciba de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, considerando lo señalado en el inciso siguiente.

El monto de la pensión bajo la modalidad de retiro programado se ajustará de forma que la pensión final se financie con el saldo de la cuenta de capitalización individual del afiliado más las otras pensiones que éste perciba. Una vez agotado el saldo de la citada cuenta, la diferencia será financiada con recursos del Estado.

En este caso, al fallecimiento del causante los beneficiarios de pensión de sobrevivencia definidos en el artículo 5° del decreto ley N° 3.500, de 1980, percibirán pensiones de sobrevivencia en la modalidad de retiro programado calculadas en base al saldo que hubiese quedado en la cuenta individual del causante, de no haberse financiado el aporte previsional solidario con recursos de dicha cuenta. Las citadas pensiones se financiarán con el saldo remanente de la cuenta individual del causante y cuando éste sea insuficiente, serán financiadas con recursos del Estado. La respectiva Administradora de Fondos de Pensiones calculará y pagará este beneficio, para lo cual requerirá los recursos fiscales a través del Instituto de Previsión Social cuando corresponda.”.

6. Reemplázase el artículo 11, por el siguiente:

“Artículo 11.- Para los beneficiarios señalados en el artículo 9°, que perciban una pensión bajo la modalidad de renta vitalicia, el monto del aporte previsional solidario de vejez ascenderá al valor del complemento solidario.

De igual manera, para los beneficiarios señalados en el artículo 9°, que perciban una pensión bajo la modalidad de retiro programado, cuya pensión base sea de un monto igual o superior al valor de la pensión máxima con aporte solidario del tramo de 65 a 69 años, pero inferior a la pensión máxima con aporte solidario del tramo correspondiente a su edad, el monto del aporte previsional solidario de vejez ascenderá al monto del complemento solidario corregido por un factor actuarialmente justo, determinado de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia de Pensiones en norma de carácter general. Dicha norma será dictada previa consulta a la Comisión para el Mercado Financiero. El aporte previsional solidario de vejez no podrá ser inferior al monto necesario para que, sumado a la pensión o pensiones que el beneficiario perciba de acuerdo al mencionado decreto ley, financie el valor de la pensión básica solidaria de vejez del tramo correspondiente a su edad. La aplicación del factor actuarialmente justo deberá producir como resultado que el valor presente de los desembolsos fiscales estimados para la trayectoria del respectivo aporte previsional en la modalidad de retiro programado sea equivalente al que se hubiese obtenido en la modalidad de renta vitalicia. Este factor deberá calcularse al momento de la determinación de la pensión autofinanciada de referencia, utilizando la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez, otorgadas en conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, en

los últimos seis meses inmediatamente anteriores a aquél en que el beneficiario se haya pensionado por vejez.

El monto de la pensión bajo la modalidad de retiro programado se ajustará de forma que la pensión final se financie con el saldo de la cuenta de capitalización individual del afiliado más las otras pensiones que éste perciba. Una vez agotado el saldo de la citada cuenta, la diferencia será financiada con recursos del Estado.

En este caso, los beneficiarios de pensión de sobrevivencia definidos en el artículo 5° del decreto ley N° 3.500, de 1980, percibirán al fallecimiento del causante pensiones de sobrevivencia en la modalidad de retiro programado calculadas en base al saldo que hubiese quedado en la cuenta individual del causante, de no haberse financiado el aporte previsional solidario con recursos de dicha cuenta. Las citadas pensiones se financiarán con el saldo remanente de la cuenta individual del causante y, cuando éste sea insuficiente, serán complementadas con recursos del Estado. La respectiva Administradora de Fondos de Pensiones calculará y pagará este beneficio, para lo cual requerirá los recursos fiscales a través del Instituto de Previsión Social cuando corresponda.

Las reglas de cálculo a que se refieren el artículo 10 y los incisos precedentes se establecerán en el momento de acceder al beneficio y no serán modificadas ante alguna variación en el monto de la pensión base o de la pensión básica solidaria de vejez, sin perjuicio de que dichas variaciones modificarán el monto resultante del aporte previsional solidario de vejez de acuerdo a la regla de cálculo correspondiente."

7. Reemplázase el artículo 13, por el siguiente:

"Artículo 13.- El monto de la pensión máxima con aporte solidario dependerá de la edad, incrementándose cada cinco años a partir de los 65. Los incrementos se efectuarán a los 70, 75, 80 y 85 años de edad. Dicho monto se reajustará en la forma dispuesta en el artículo 8° de esta ley."

8. Intercálase en la segunda oración del inciso segundo del artículo 14, entre las expresiones "no se incluirán" y "las cotizaciones voluntarias", la siguiente oración: "los trasposos del saldo de la cuenta individual por cesantía a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 19.728, los trasposos

de la cuenta de ahorro voluntario, las devoluciones de cotizaciones al seguro de dependencia,".

9. Modifícase el artículo 15, en el siguiente sentido:

a) Intercálase en la primera oración del inciso primero, a continuación de la expresión "pensión básica solidaria de vejez" y antes de la coma, la siguiente expresión "del tramo entre 65 y 69 años de edad". A su vez, reemplázase en la segunda oración, la expresión "a la edad" por "a partir de la edad".

b) Intercálase en el cuarto inciso, entre las expresiones "no se incluirán" y "las cotizaciones voluntarias", la siguiente oración: "los traspasos del saldo de la cuenta individual por cesantía a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 19.728, los traspasos de la cuenta de ahorro voluntario, las devoluciones de cotizaciones al seguro de dependencia,".

c) Intercálase en la segunda oración del inciso final, entre las expresiones "se reajuste" y "la pensión básica solidaria", la siguiente expresión "o incremente".

10. Reemplázase el artículo 19 por el siguiente:

"Artículo 19.- La pensión básica solidaria de invalidez total o parcial, será de igual valor al de la pensión básica solidaria de vejez que corresponda a los beneficiarios entre 65 y 69 años de edad, se devengará desde la fecha de presentación de la solicitud señalada en el artículo anterior, y será incompatible con cualquier otra pensión de algún régimen previsional."

11. Derógase el artículo 22.

12. Reemplázase el artículo 29, por el siguiente:

"Artículo 29.- El Instituto de Previsión Social deberá revisar el requisito a que se refiere la letra b) del artículo 3°, transcurridos tres años desde el otorgamiento del beneficio. Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto de Previsión Social podrá revisar dicho requisito cuando disponga de antecedentes que, a su juicio, ameriten tal revisión.

En todo caso, el Instituto de Previsión Social deberá revisar regularmente los restantes requisitos de otorgamiento

de los beneficios del sistema solidario de vejez e invalidez, y deberá poner término a los citados beneficios cuando hubiere concurrido alguna causal de extinción.

Para efectos de la revisión del otorgamiento de los beneficios a que se refiere el inciso precedente, el Instituto de Previsión Social considerará el estado de cumplimiento de los requisitos correspondientes por parte del beneficiario, incluida la composición de su grupo familiar, a la fecha de la respectiva revisión.”.

- 13.** Reemplázase la primera oración del inciso segundo del artículo 36 por la siguiente:

“Las personas que sólo perciban pensiones de las señaladas en el inciso anterior podrán acceder a un porcentaje de la pensión básica solidaria de vejez del tramo que corresponda a su edad o del tramo entre 65 y 69 años de edad para menores de 65 años, si estas últimas fueren de un monto superior al de la primera.”.

- 14.** Elimínase el número 8 del artículo 42, pasando los actuales números 9 y 10 a ser 8 y 9, respectivamente.

- 15.** Derógase el Párrafo cuarto del Título II.

- 16.** Modifícase el artículo 47 de la siguiente forma:

a) Agrégase al final del número 11., antes del punto aparte, la siguiente frase: “y el Registro de Agentes de Ventas”.

- b) Agréganse los siguientes números 13 a 17 nuevos:

“13. Fiscalizar el funcionamiento de los servicios que el Instituto de Previsión Social hubiere subcontratado, cuando éstos sean relacionados con su giro en los ámbitos de competencia de la Superintendencia. Para efectos de lo anterior, podrá requerir el envío de información y documentación necesaria o bien tener acceso directamente a las dependencias y archivos del prestador de servicios.

14. Dictar normas e impartir instrucciones de carácter general, dentro del ámbito de sus atribuciones, relativas a la Administradora del Seguro de Dependencia y al funcionamiento del Seguro de Dependencia, así como la fiscalización de los mismos-.

15. Dictar normas e impartir instrucciones de carácter general, dentro del ámbito de sus atribuciones, relativas a las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión, así como la fiscalización de las mismas.

16. Fiscalizar al Instituto de Previsión Social respecto de los aportes adicionales de pensión para la clase media.

17. Velar por el cumplimiento de la legislación en lo relativo al proceso de calificación de dependencia funcional severa por parte de las Comisiones Médicas.".

17. Agrégase en el artículo 56, el siguiente inciso final:

"La Superintendencia de Pensiones estará facultada, en el ejercicio de sus funciones, para acceder a la información contenida en el Sistema de Información de Datos Previsionales a que se refiere el inciso primero de este artículo.".

18. Reemplázase el artículo 80, por el siguiente:

"Artículo 80.- Si en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la ley N° 19.947, sobre Matrimonio Civil, se determina la existencia de un menoscabo económico que haga procedente una compensación, el juez, cualquiera haya sido el régimen patrimonial del matrimonio, podrá ordenar el traspaso de fondos desde la cuenta de capitalización individual y desde la cuenta de ahorro complementario para pensión, del decreto ley N° 3.500, de 1980, del cónyuge que deba compensar, a la cuenta de capitalización individual del cónyuge compensado, o de no existir ésta, a una cuenta de capitalización individual que se abra al efecto.

Dicho traspaso no podrá exceder del cincuenta por ciento del ahorro obligatorio para pensión del cónyuge que debe compensar, respecto de los fondos acumulados durante el matrimonio.

El traspaso de fondos a que se refiere este artículo, será también aplicable en los casos del artículo 27 de la ley N° 20.830, sobre Acuerdo de Unión Civil.".

PÁRRAFO 2°

APORTE ADICIONAL PARA LA CLASE MEDIA

19. Agrégase, en el Título III, y a continuación del artículo 85, el siguiente Párrafo quinto, nuevo:

"Párrafo quinto
Aporte adicional para la Clase Media

Artículo 85 A.- Los afiliados al sistema de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, que se pensionen por vejez o vejez anticipada, tendrán derecho a un aporte adicional a su pensión mensual, que será financiado con recursos del Estado, equivalente a 0,15 unidades de fomento por cada año cotizado igual o superior a 16 años en el caso de las mujeres y a 22 años en el caso de los hombres, determinados a la fecha en que se hubieren pensionado. En el caso de las fracciones de año, el aporte se pagará proporcionalmente por mes cotizado.

Los afiliados que se pensionen y tengan derecho al aporte adicional establecido en el inciso anterior, tendrán adicionalmente un aporte mensual a su pensión, que será financiado con recursos del Estado, por cada periodo cotizado sin haberse pensionado después del cumplimiento de la edad legal de pensión, considerando solo aquellos periodos posteriores al cumplimiento del requisito a que se refiere el inciso anterior. Este aporte mensual adicional por cada año cotizado ascenderá a 0,075 unidades de fomento. Tratándose de fracciones de año, el aporte se pagará proporcionalmente por mes cotizado.

Además de los aportes adicionales de los incisos anteriores, las mujeres que se pensionen por vejez o vejez anticipada tendrán derecho a un aporte especial a su pensión mensual, que será financiado con recursos del Estado, equivalente a 0,05 unidades de fomento por cada año cotizado igual o superior a 16 años determinados a la fecha en que se hubieren pensionado, monto al que se sumarán 0,025 unidades de fomento por cada periodo cotizado sin haberse pensionado, contando sólo los periodos posteriores al cumplimiento de 16 años de cotizaciones, efectuados después del cumplimiento de la edad legal de pensión. En el caso de las fracciones de año, estos aportes para las mujeres pensionadas se pagarán proporcionalmente por mes cotizado.

Para los afiliados que hubiesen desempeñado labores calificadas como pesadas, los aportes de pensión a que se refieren los incisos segundo y tercero de este artículo, se calcularán considerando la edad legal de pensión rebajada según lo dispuesto en el artículo 68 bis del decreto ley N°

3.500, de 1980. Para estos efectos, sólo se considerarán los periodos posteriores al cumplimiento de 16 años de cotizaciones en el caso de las mujeres y 22 años de cotizaciones en el caso de los hombres.

Artículo 85 B.- Los aportes adicionales establecidos en el presente Párrafo, sumados a la pensión base del beneficiario a la fecha de pensión, no podrán superar el monto equivalente a 25 unidades de fomento por mes. El monto de los aportes se ajustará de forma tal que la suma de ellos con la pensión base no supere dicho límite.

Para efectos de determinar los citados aportes adicionales para pensión, se considerarán los periodos por los cuales se pagaron las cotizaciones a que se refiere el inciso primero del artículo 17 del decreto ley 3.500 de 1980, siempre que la cotización haya sido por al menos el cincuenta por ciento de un ingreso mínimo mensual para trabajadores mayores de 18 años y menores de 65. También se considerarán los periodos cotizados en los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Previsión Social y en los regímenes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, solo en el caso de los trabajadores que se traspasen al sistema regulado por el decreto ley N° 3.500, de 1980, y siempre que los periodos cotizados no hubiesen sido considerados para la obtención de una pensión en dichos regímenes. Asimismo, se considerarán en el cálculo de los referidos aportes adicionales de pensión los periodos en que se registren cotizaciones declaradas y no pagadas. Por su parte, no serán considerados en el cálculo de dichos aportes adicionales de pensión, las cotizaciones financiadas por el Fondo de Cesantía Solidario a que se refiere el artículo 25 ter de la ley N° 19.728.

Los aportes adicionales de pensión a que se refiere este párrafo se considerarán ingresos tributables para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta y estarán afectos a las retenciones y descuentos legales que corresponda.

Artículo 85 C.- Para acceder a los aportes adicionales de pensión del presente Párrafo, las personas deberán presentar la correspondiente solicitud en la entidad pagadora de pensión, a partir del cumplimiento de los 65 años de edad o de la fecha de pensión, lo que sea posterior.

Los aportes adicionales de pensión se devengarán a contar de la fecha de presentación de la solicitud señalada en

el inciso anterior y se pagarán hasta el fallecimiento del afiliado.

El Instituto de Previsión Social determinará el monto de los aportes adicionales de pensión y lo enterará mensualmente en la entidad pagadora de pensión que corresponda, de acuerdo a lo que establezca una norma de la Superintendencia de Pensiones. Los aportes adicionales de pensión se pagarán por las entidades pagadoras en forma mensual, conjuntamente con el pago de la pensión.

Todo aquel que con el objeto de percibir indebidamente los aportes adicionales de pensión para sí o para terceros proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será sancionado con la pena establecida en el artículo 467 del Código Penal.

Sin perjuicio de las penas aplicadas en conformidad al inciso precedente, el infractor deberá restituir al Instituto de Previsión Social las sumas indebidamente percibidas, reajustadas en conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes anterior a aquel en que se percibieron dichas sumas y el que antecede a la restitución. Las cantidades así reajustadas devengarán además el interés penal mensual establecido en el artículo 53 del Código Tributario.

Al Director Nacional del Instituto de Previsión Social le corresponderá ejercer las facultades establecidas en el artículo 3° del decreto ley N° 3.536, de 1980. No obstante, remitirá la información señalada en el inciso tercero del mencionado artículo a la Superintendencia de Pensiones.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscrito por el Ministro de Hacienda establecerá los procedimientos de acreditación de requisitos, cálculo y otorgamiento de los aportes adicionales de pensión establecidos en este Párrafo, así como las demás normas necesarias para su aplicación.”.

PÁRRAFO 3°

**Modificaciones a las disposiciones transitorias de la Ley N°
20.255**

20. Reemplázase en el inciso único del artículo noveno transitorio, la expresión "Normalización Previsional" por "Previsión Social". A su vez, reemplázase la expresión "de vejez o" por la siguiente "de vejez del tramo que corresponda a su edad o a la pensión básica solidaria de".

TÍTULO II

MODIFICACIONES AL DECRETO LEY N° 3.500, DE 1980

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece Nuevo Sistema de Pensiones:

1. **Reemplázase la expresión "Superintendencia de Valores y Seguros", cada vez que aparece en el texto, por "Comisión para el Mercado Financiero".**
2. **Agrégase el siguiente artículo 5° bis, nuevo, a continuación del actual artículo 5°:**

"Artículo 5° bis.- No obstante lo señalado en el artículo anterior, no podrá ser beneficiario de pensión de sobrevivencia quien por sentencia ejecutoriada haya sido condenado en calidad de autor, cómplice o encubridor del delito de femicidio o de los delitos contemplados en los artículos 390 y 391 del Código Penal en la persona del causante.

El derecho a pensión de sobrevivencia del beneficiario que se encontrare formalizado o requerido en las calidades y por alguno de los delitos indicados en el inciso anterior contra la persona del causante, se mantendrá en suspenso hasta que el procedimiento termine sin condenar a dicho beneficiario.

En caso que el solicitante fuere condenado, deberán reliquidarse las pensiones concedidas a los demás beneficiarios.

Un reglamento expedido por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y firmado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos regulará la forma y los medios en que las Administradoras tomarán conocimiento del inicio de la investigación de un hecho que revista caracteres de alguno de los delitos indicados, para los efectos de suspender la concesión de la pensión de sobrevivencia que corresponda al beneficiario imputado."

3. Modifícase el artículo 6°, de acuerdo a lo siguiente:

a) Reemplázase el primer inciso por el siguiente:

"Para ser beneficiario o beneficiaria de pensión de sobrevivencia, el o la cónyuge o conviviente civil sobreviviente debe haber contraído matrimonio con el o la causante o haber suscrito un acuerdo de unión civil que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del o la causante, a lo menos con seis meses de anterioridad a la fecha de su fallecimiento o tres años, si el matrimonio o acuerdo de unión civil se verificó siendo el o la causante pensionada de vejez o invalidez."

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

"Las limitaciones señaladas en el inciso anterior no se aplicarán si a la época del fallecimiento la cónyuge o conviviente civil se encontrare embarazada o si quedaren hijos comunes."

4. Derógase el artículo 7°.

5. Reemplázase la letra a) del artículo 9°, por la siguiente:

"a) Ser solteros, viudos o divorciados, y".

6. Elimínase en la primera oración del inciso primero del artículo 11, la expresión "en el artículo 7° y".

7. Modifícase el artículo 17 de la siguiente forma:

a) Elimínase en la segunda oración del inciso segundo, la expresión "inciso tercero del".

b) Agrégase, a continuación del actual inciso segundo, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero al sexto a ser cuarto al séptimo, respectivamente:

"Además, se deberá efectuar una cotización en la cuenta de capitalización individual en la Administradora de Fondos de Pensiones o Administradora de Ahorro Complementario para Pensión a que se refiere el artículo 17 ter, equivalente al cuatro por ciento de las remuneraciones y rentas

imponibles, la que será de cargo del empleador, en el caso de los afiliados dependientes, y del propio afiliado, en el caso de los independientes.”.

c) Agrégase en el inciso quinto, que pasó a ser sexto, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido para los trabajadores independientes a que se refiere el artículo 89.”.

d) Reemplázase el inciso final, por el siguiente:

“Las entidades pagadoras del subsidio deberán efectuar las retenciones correspondientes y enterar dichas cotizaciones en las instituciones que correspondan, incluida aquella señalada en el inciso tercero y la prima del seguro a que se refiere el artículo 59 en el caso de los trabajadores independientes. No obstante, durante los períodos de incapacidad laboral el empleador mantendrá la obligación de efectuar las cotizaciones a que se refiere el inciso tercero y el pago de la prima del seguro a que se refiere el artículo 59.”.

8. Incorpórase el siguiente artículo 17 ter, nuevo:

“Artículo 17 ter.- La cotización a que se refiere el inciso tercero del artículo 17, podrá ser destinada, total o parcialmente, a un solo plan de ahorro complementario para pensión.

Los afiliados podrán optar por los planes de ahorro complementario para pensión en cualquier momento, en forma previa a pensionarse por vejez o invalidez total. Cada afiliado sólo podrá optar a un plan de ahorro complementario para pensión.

Si el afiliado no opta por destinar la citada cotización a los planes antes señalados, dichos recursos serán depositados en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias en la Administradora en la que se encuentre afiliado.

Los recursos originados en las cotizaciones a que se refiere el primer inciso, podrán ser transferidos hacia planes de ahorro complementario para pensión, desde la Administradora de Fondos de Pensiones o desde estos planes hacia las Administradoras de Fondos de Pensiones, sin costo para el

afiliado. Asimismo, los recursos provenientes de planes de ahorro complementario para pensión, podrán ser transferidos entre las Administradoras que ofrezcan dichos planes o hacia otros planes ofrecidos por la misma entidad, sin costo para el afiliado. Las citadas transferencias no serán consideradas retiros, ni estarán afectas a impuesto a la renta. Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones establecerá el número máximo de veces en que podrán transferirse recursos entre entidades en un año calendario, así como el número de días en que se materializará el traspaso entre planes. Lo anterior, no obstante que los planes podrán contemplar un periodo mínimo de permanencia en ellos, el que no podrá ser superior a 60 meses. Con todo, el trabajador siempre podrá transferir sus recursos cuando la Administradora de Ahorro Complementario para Pensión se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

a) Incumplimiento de la obligación sobre patrimonio mínimo exigido.

b) Cesación de pagos de cualquiera de sus obligaciones o en estado de notoria insolvencia; o cuando se le solicite o se declare el inicio de un procedimiento concursal de liquidación.

c) En proceso de liquidación.

d) Que la comisión que cobre sea incrementada.

Los planes de ahorro complementario para pensión serán autorizados por la Superintendencia de Pensiones, en consideración a los criterios de diversificación del portafolio y a los servicios contemplados en el ámbito de educación y planificación previsional. Asimismo, la Superintendencia establecerá mediante norma de carácter general el número máximo de dichos planes que podrá ofrecer cada Administradora de Ahorro Complementario para Pensión, el que en ningún caso podrá exceder de cinco.

En todo caso, cada plan podrá tener sus propias reglas de diversificación de activos, las que deberán quedar definidas en su reglamento de operación. Estas reglas deberán asegurar una adecuada diversificación por instrumento, emisor y mercado.

La Superintendencia emitirá una resolución que definirá las características y condiciones de los planes en materia de

inversiones, la que deberá contar con informe favorable del Consejo Técnico de Inversiones a que se refiere el Título XVI, y visación previa del Ministerio de Hacienda.

Los planes podrán ser ofrecidos por sociedades de giro exclusivo cuya constitución se regirá por las disposiciones a que se refiere el Título XIII de la ley 18.046 y cuyos accionistas fundadores deberán cumplir lo señalado en el artículo 24 A.

Dichas sociedades de giro exclusivo podrán ser constituidas como filiales de Administradoras de Fondos de Pensiones a que se refiere el artículo 23, de compañías de seguros de vida, de administradoras generales de fondos de la ley N° 20.712, de Cajas de Compensación de Asignación Familiar y de Cooperativas de Ahorro y Crédito sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, las que serán de giro exclusivo y deberán constituirse de acuerdo a las normas del Título XIII de la ley N° 18.046 y cuyos accionistas fundadores deberán cumplir lo señalado en el artículo 24 A.

Las sociedades filiales de compañías de seguros de vida, de administradoras generales de fondos de la ley N° 20.712, de Cajas de Compensación de Asignación Familiar y de Cooperativas de Ahorro y Crédito, serán autorizadas por la Superintendencia de Pensiones siempre que cuenten con autorización previa para su constitución de la Comisión para el Mercado Financiero, en el caso de las compañías de seguros de vida y las administradoras generales de fondos; de la Superintendencia de Seguridad Social en el caso de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar; y de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en el caso de las Cooperativas de Ahorro y Crédito. Además, el respectivo regulador fiscalizará que la matriz cumpla permanentemente con las condiciones que se le exigieron al momento de autorizar la formación de la filial.

Las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión deberán acreditar un capital mínimo de 20.000 unidades de fomento, el que deberá encontrarse suscrito y pagado al tiempo de otorgarse la escritura social y deberán mantener permanentemente un patrimonio al menos igual al capital mínimo exigido. Además, estas sociedades deberán mantener una reserva equivalente a un 0,25% de los activos administrados, para responder por los perjuicios que causaren a los afiliados, por

el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones. Dicha reserva deberá invertirse en cuotas del respectivo Fondo en que se mantengan invertidos los saldos de las cuentas individuales.

Las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión recaudarán las cotizaciones correspondientes, las abonarán en las respectivas cuentas individuales y estarán obligadas a seguir las acciones tendientes al cobro de las cotizaciones adeudadas y sus reajustes e intereses, aun cuando el afiliado hubiese transferido sus recursos a otra entidad. Para ello, tendrán las mismas facultades, derechos y obligaciones establecidas para las Administradoras de Fondos de Pensiones en el artículo 19 y en la ley N° 17.322.

Las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión deberán mantener un Fondo por cada plan administrado y cuentas individuales por afiliado. A su vez, deberán mantener separación patrimonial entre sus recursos propios y los recursos administrados y llevar contabilidad separada del patrimonio correspondiente a los planes administrados.

Estas sociedades tendrán derecho a una retribución por la administración del ahorro complementario para pensión, la que solo podrá ser establecida en base a una comisión porcentual sobre el saldo de las cuentas individuales. Las comisiones podrán ser diferenciadas según permanencia efectiva y tamaño del grupo que se incorpore al plan, en los mismos términos que los establecidos para las Administradoras de Fondos de Pensiones en el artículo 29. En este caso las menores comisiones respecto a la comisión base se reflejarán en un menor cargo al plan de ahorro respectivo. Con todo, no se podrán efectuar cargos por concepto de comisiones a una cuenta individual que lleve más de 6 meses consecutivos sin haber recibido nuevas cotizaciones, de acuerdo a lo que disponga una norma de carácter general de la Superintendencia. Las comisiones a que se refiere este inciso estarán exentas del impuesto al valor agregado, establecido en el Título II del decreto ley N° 825, de 1974.

Las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión podrán sujetarse a lo dispuesto en el artículo 23 ter.

Los saldos mantenidos en las cuentas individuales por concepto de los aportes a que se refiere el citado artículo 23 ter, así como los saldos mantenidos en dichas cuentas por concepto de descuentos de comisiones a que se refiere el inciso anteprecedente, podrán ser transferidos por los

afiliados a las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias de uno o más de sus beneficiarios legales en la Administradora de Fondos de Pensiones donde se encuentren afiliados. Los montos transferidos tendrán como objeto exclusivo ser destinados a pensión. Los montos transferidos a las cuentas individuales de los beneficiarios legales no se considerarán renta para aquéllos, para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión podrán compartir oficinas de atención de público con otra entidad del ámbito previsional o institución autorizada a administrar ahorro previsional voluntario, previa autorización de la Superintendencia. Respecto del personal de estas sociedades filiales, regirá lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 153. Con todo, las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión y las Administradoras de Fondos de Pensiones no podrán compartir, directa o indirectamente, dependencias de atención de público entre ellas.

Estas sociedades podrán subcontratar servicios con su matriz. Con todo, la función de administración de la cartera de recursos previsionales será incompatible con la función de administración de cualquier otra cartera, en los términos definidos en el artículo 153, sin perjuicio de la facultad de subcontratar la administración de cartera de los recursos previsionales de acuerdo a lo señalado en el artículo 23 bis.

Las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión podrán constituir filiales de giro exclusivo para la administración de cartera de recursos previsionales o formar parte de la propiedad de sociedades que se constituyan para administrar carteras de recursos previsionales, de aquellas que cumplan las características a que se refiere el artículo 23 bis. Estas sociedades serán autorizadas por la Superintendencia de Pensiones, siempre que cuenten con autorización previa del respectivo regulador.

Las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión deberán proporcionar información al afiliado en los términos establecidos en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 31.

Las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión estarán obligadas a mantener, a lo menos, una agencia u oficina a nivel nacional destinada a la atención de público.

En lo relativo a publicidad, serán aplicables a las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión las disposiciones establecidas en el artículo 26.

Los afiliados podrán efectuar cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y ahorro previsional voluntario colectivo en las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión, a que se refiere este artículo.

La fiscalización de las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión corresponderá a la Superintendencia de Pensiones.

Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones, regulará las materias relativas a la autorización de los planes de ahorro complementario para pensión y de las sociedades que lo administren, así como el funcionamiento del sistema centralizado de información y demás normas necesarias para la aplicación de este artículo.

Serán aplicables a las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión, supletoriamente, las disposiciones de esta ley y de la ley N° 18.046 y sus reglamentos. Con todo, las mencionadas entidades quedarán sujetas a las mismas normas que rigen a las Administradoras de Fondos de Pensiones, especialmente en lo que respecta a la adquisición, mantención, custodia y enajenación de instrumentos financieros pertenecientes a los Fondos que administren, las normas sobre conflictos de intereses a que se refiere el Título XIV, aquellas establecidas en los incisos vigésimo cuarto a vigésimo séptimo del artículo 23 referidas a subcontratación de funciones y aquella a que se refiere el artículo 26 bis sobre programas y actividades de educación previsional. No obstante, estas entidades quedarán eximidas de la constitución de encaje y de todas las obligaciones que se establecen en los artículos 37 al 42 de esta ley.

En caso de liquidación de una Administradora de Ahorro Complementario para Pensión, los saldos acumulados en las cuentas de los trabajadores deberán ser transferidos a la cuenta de capitalización individual de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentren afiliados."

9. Incorpórase el siguiente artículo 17 quáter, nuevo:

"Artículo 17 quáter.- La incorporación a los planes de ahorro complementario para pensión podrá ser individual o

grupales. Los afiliados actuando en conjunto, a través de grupos organizados para este efecto, podrán acordar con las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión el plazo de permanencia en el plan, el que en todo caso no podrá superar los 60 meses, el nivel de comisiones y, además, servicios relacionados con el ámbito de la seguridad social, en este último caso, previa autorización de la Superintendencia de Pensiones.

Los planes que se ofrezcan a grupos de afiliados podrán contemplar un Comité de Vigilancia, conformado por representantes del colectivo que se haya afiliado, el que deberá verificar el cumplimiento de las políticas de inversión, cobro de comisiones, prestación de servicios y cualquier otro aspecto relacionado con el plan, según se defina en su reglamento interno.

Se entenderá por reglamento interno, el conjunto ordenado de reglas y normas que establece los derechos, obligaciones y políticas respecto de las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión, los recursos administrados y los afiliados al plan.

Los recursos mantenidos en planes de ahorro complementario para pensión deberán ser invertidos en los mismos instrumentos, operaciones y contratos autorizados en el inciso segundo del artículo 45 y no podrán ser invertidos en títulos emitidos o garantizados por el administrador de los recursos ni por sus personas relacionadas, ni en aquellos títulos a que se refiere el inciso primero del artículo 45 bis. Dichos recursos serán inembargables, sin perjuicio que podrán entregarse en garantía en las Cámaras de Compensación y entidades de contraparte central, solo con el objeto de dar cumplimiento a obligaciones emanadas de operaciones con instrumentos derivados.

Los recursos acumulados en los planes de ahorro complementario para pensión deberán ser transferidos a la Administradora de Fondos de Pensiones en la que el afiliado se encuentre incorporado al momento en que se pensione o fallezca, sin costo para aquél. Estos recursos serán considerados para el cálculo del aporte adicional a que se refiere el artículo 53 y para el cálculo de la pensión autofinanciada de referencia de la ley N° 20.255.”.

10. Incorpórase el siguiente artículo 17 quinquies, nuevo:

"Artículo 17 quinquies.- Créase el Comité Coordinador de Pensiones, en adelante "Comité", cuya función consistirá en facilitar la coordinación técnica y el intercambio de información entre sus participantes, en materias relativas a la regulación y fiscalización de los planes de ahorro complementario para pensión, el Sistema de Pensiones Solidarias, el seguro de invalidez y sobrevivencia, tablas de mortalidad, el seguro de dependencia, el aporte adicional de clase media, el aporte adicional de mujeres, las rentas vitalicias previsionales, el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, el ahorro previsional voluntario, y cualquier otra materia de competencia común a ambos reguladores.

El Comité estará integrado por el Superintendente de Pensiones, el Presidente de la Comisión para el Mercado Financiero, y por un máximo de tres funcionarios de cada una de las respectivas instituciones, que éstos designen.

El Comité deberá reunirse al menos mensualmente y cada vez que lo convoque una de las partes.

Un funcionario de la Superintendencia de Pensiones actuará como secretario técnico del Comité y tendrá la calidad de Ministro de Fe respecto de sus actuaciones, deliberaciones y acuerdos. La Superintendencia de Pensiones proporcionará al Comité el apoyo administrativo y los recursos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Una resolución conjunta de la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero regulará el funcionamiento de este Comité."

11. Incorpórase el siguiente artículo 17 sexies, nuevo:

Artículo 17 sexies.- Las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión, las instituciones autorizadas a administrar planes de ahorro previsional voluntario y la Administradora del Seguro de Dependencia, deberán crear y mantener, o subcontratar, un sistema centralizado con la información de cada trabajador. En caso que dicho sistema sea subcontratado deberá ser adjudicado a través de una licitación abierta, efectuada por las citadas

entidades. Cada entidad solo podrá acceder a la información que ella misma remita al sistema.

El sistema centralizado deberá proporcionar a los afiliados información consolidada de sus ahorros previsionales, con la periodicidad y en la forma que determine una norma de carácter general de la Superintendencia. Adicionalmente, cuando un afiliado o beneficiario solicite pensionarse, deberá dar acceso a toda la información del afiliado respectivo a la Administradora de Fondos de Pensiones donde aquél se encuentre incorporado.

El citado sistema y la entidad que lo administre serán regulados y fiscalizados por la Superintendencia de Pensiones.”.

12. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 19:

a) Modifícase su inciso sexto de la siguiente forma:

i. Reemplázase la cuarta oración, por las siguientes:

“Para estos efectos, si la Administradora no tuviere constancia del término de la relación laboral de aquellos trabajadores que registran cotizaciones previsionales impagas, deberá consultar respecto de dicha circunstancia a través del Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones a que se refiere el inciso décimo cuarto de este artículo, al Servicio de Impuestos Internos, a la Dirección del Trabajo y a las entidades que recaudan cotizaciones previsionales, de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia de Pensiones en una norma de carácter general. Por su parte, los referidos Servicios y entidades estarán obligados a proporcionar a las Administradoras la información requerida en un plazo máximo de veinte días hábiles. La Superintendencia de Pensiones establecerá, mediante norma de carácter general, las condiciones mínimas que deberán cumplir las Administradoras para entender agotadas las gestiones de aclaración de término o suspensión de la relación laboral, para efectos de iniciar las acciones de cobranza por mora presunta o desestimar fundadamente la presentación de demanda, sin perjuicio de los derechos que el trabajador puede ejercer dentro del término de prescripción que se señala en el inciso vigésimo sexto.”.

ii. Reemplázase la oración final por la siguiente: “Transcurrido el plazo de acreditación de cese o suspensión de la relación laboral establecido en el inciso anterior, sin que se haya acreditado dicha circunstancia y habiéndose agotado

las gestiones aclaratorias en la forma establecida por la Superintendencia, se presumirá sólo para los efectos del presente artículo y para el inicio de las gestiones de cobranza conforme a las disposiciones del inciso vigésimo tercero de este artículo, que las respectivas cotizaciones están declaradas y no pagadas.”.

b) Reemplázase en el inciso octavo la frase “artículo 474” por “Título II del Libro V”.

c) Modifícase el inciso décimo cuarto de la siguiente manera:

i. Intercálase, entre la segunda y tercera oraciones, las siguientes oraciones nuevas: “Para estos efectos, las Administradoras deberán contar con un sistema único de gestión de las acciones de cobranza de cotizaciones adeudadas, denominado Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones, en conformidad a los requisitos que establezca una norma de carácter general que dictará la Superintendencia, la que, entre otros aspectos, deberá regular la participación en igualdad de condiciones de las Administradoras. Con este propósito, una o más Administradoras de Fondos de Pensiones podrán constituir en el país una sociedad complementaria de su giro, que administrará y gestionará el Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones. Alternativamente, el mencionado Sistema podrá ser subcontratado por las Administradoras mediante una licitación abierta. La entidad que administre y gestione el Sistema Único de Cobranza podrá también efectuar la recaudación de las cotizaciones. La autorización de existencia y fiscalización de esta sociedad corresponderá a la Superintendencia de Pensiones. A este sistema se integrará como usuario la Administradora de Fondos de Cesantía, las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión y la Administradora del Seguro de Dependencia, en igualdad de condiciones y en la forma que establezca una norma de carácter general que dictará la Superintendencia.”.

ii. Intercálase en la tercera oración, entre las expresiones “las Administradoras” y “no podrán”, lo siguiente: “de Fondos de Pensiones, las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión y la Administradora de Seguro de Dependencia”.

d) Agréganse los siguientes incisos décimo octavo, décimo noveno y vigésimo nuevos, pasando el actual inciso décimo octavo a ser vigésimo primero:

“En aquellos casos que un empleador adeude cotizaciones previsionales a trabajadores que se encuentran incorporados a distintas Administradoras de Fondos de Pensiones, éstas deberán demandar el cobro de las cotizaciones adeudadas conjuntamente en un mismo juicio, utilizando al efecto el Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones, debiendo para ello actuar representadas por un mandatario común. Regirán en tal caso las normas contenidas en el Título Tercero del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.

Las Administradoras también deberán designar apoderados comunes por medio del Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones, que las representen en los procedimientos establecidos en la ley N° 20.720 o en cualquier otro procedimiento concursal, de quiebra o de reorganización.

Las Administradoras estarán facultadas para efectuar tratamiento de datos personales de sus afiliados y de los empleadores de éstos, a través del Sistema Único de Cobranza referido en el inciso décimo cuarto anterior, exclusivamente con el objeto de permitir el funcionamiento del mismo, en los términos del artículo 4° de la ley N° 19.628. En todo caso, las Administradoras mantendrán la responsabilidad por el tratamiento de los datos personales que proporcionen con este propósito.”.

e) Agrégase en su actual inciso décimo octavo, que ha pasado a ser vigésimo primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Dichas facultades podrán ser delegadas en un tercero, para efectos de la operación del Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones.”.

f) Agrégase el siguiente inciso vigésimo segundo nuevo, pasando sus actuales incisos décimo noveno a vigésimo quinto, a ser incisos vigésimo tercero a vigésimo noveno, respectivamente:

“Cuando la cobranza se hubiere realizado por medio de un mandatario común, en contra del mismo empleador y en el mismo procedimiento, la suma recuperada se distribuirá entre las distintas Administradoras aplicando el criterio de imputación establecido en el artículo 22 c) de la ley N° 17.322.”.

g) Agrégase en la primera oración del actual inciso vigésimo, que ha pasado a ser inciso vigésimo cuarto, a continuación de la palabra “afiliado” y antes del punto

seguido, la siguiente oración: "mantenida en la Administradora, o en la cuenta individual que mantenga con el Administrador de Ahorro Complementario para Pensión a que se refiere el artículo 17 ter."

h) Agrégase en el actual inciso vigésimo primero, que ha pasado a ser inciso vigésimo quinto, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "Cuando una Administradora desestime fundadamente la presentación de una demanda en los términos del inciso 6°, el trabajador dispondrá de cinco años para presentar una demanda de cobro en caso de considerar que existen antecedentes para ello, contados desde que la Administradora le notifique su decisión. Pasado ese plazo, su derecho prescribirá."

12. Modifícase el artículo 20 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Cada trabajador afiliado podrá efectuar cotizaciones voluntarias en su cuenta de capitalización individual, en cualquier fondo de una Administradora de Fondos de Pensiones o en cualquier plan de una Administradora de Ahorro Complementario para Pensión, o depósitos de ahorro previsional voluntario en los planes de ahorro previsional voluntario autorizados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o la Comisión para el Mercado Financiero, según corresponda, que ofrezcan los bancos e instituciones financieras, las compañías de seguros de vida y las administradoras generales de fondos. A su vez, la Comisión para el Mercado Financiero podrá autorizar otras instituciones y planes de ahorro con este mismo fin. Para estos efectos, serán aplicables a las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión, en lo que corresponda, las mismas disposiciones que rigen a las Administradoras de Fondos de Pensiones."

b) Reemplázase en la primera oración del inciso segundo las expresiones "20A al 20E" por "20 A al 20 O". A su vez reemplázase en la segunda oración la letra "q)" por "l)".

c) Agrégase, entre el inciso segundo y tercero, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero al quinto a ser cuarto al sexto, respectivamente:

"Estas entidades podrán subcontratar la administración de cartera del ahorro previsional voluntario de acuerdo a lo

señalado en el artículo 23 bis. Asimismo, podrán constituir sociedades operadoras de cuentas como filiales o formar parte de su propiedad. Estas sociedades serán autorizadas por la Superintendencia de Pensiones, en la medida que cuenten con autorización previa de la Comisión para el Mercado Financiero, de la Superintendencia de Seguridad Social o de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda.”.

d) Reemplázase el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, por el siguiente: “El trabajador podrá, también, depositar en su cuenta de capitalización individual, en cualquier fondo de una Administradora de Fondos de Pensiones o en un plan de una Administradora de Ahorro Complementario para Pensión o en una Institución Autorizada, los depósitos convenidos que hubiere acordado con su empleador con el objeto de incrementar el capital requerido para financiar una pensión anticipada de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 o para incrementar el monto de la pensión. Asimismo, el trabajador podrá instruir a la Administradora de Fondos de Pensiones, a la Administradora de Ahorro Complementario para Pensión y a las Instituciones Autorizadas, que los depósitos convenidos sean transferidos de una entidad a otra. Cada una de las entidades antes mencionadas, según corresponda, deberá efectuar la cobranza, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 19. La fiscalización de dicha cobranza corresponderá a la Superintendencia de Pensiones, Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o Comisión para el Mercado Financiero, según la entidad de que se trate. Estas sumas, en tanto se depositen en la cuenta de capitalización individual o en alguno de los planes de ahorro previsional voluntario, no constituirán remuneración para ningún efecto legal y se considerarán ingreso no renta para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta por la parte que no exceda de un monto máximo anual de 900 unidades de fomento, por cada trabajador, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 20 L. Los excesos sobre los montos señalados se gravarán con el Impuesto Único de Segunda Categoría o con Impuesto Global Complementario, según corresponda. El monto total de los depósitos realizados por cada trabajador deberá ser informado anualmente por las Administradoras de Fondos de Pensiones, Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión o Instituciones Autorizadas al Servicio de Impuestos Internos, de la forma que este último establezca mediante Resolución. Con todo, los depósitos convenidos y la rentabilidad generada por ellos podrán retirarse como

excedente de libre disposición, cumpliendo los requisitos establecidos en esta ley.”

e) Reemplázase el inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, por el siguiente: “Cuando los depósitos a que se refiere el inciso anterior no hayan gozado del beneficio tributario que en él se establece y se destinen a anticipar o mejorar la pensión, para los efectos de aplicar la tributación establecida en el artículo 43 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se rebajará de la base imponible del impuesto el monto que resulte de aplicar a la pensión el porcentaje que en el total del fondo destinado a pensión representen dichos depósitos. A su vez, estos depósitos serán considerados ingresos no renta para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta cuando sean retirados como excedente de libre disposición. El saldo de dichos depósitos será determinado por las Administradoras de Fondos de Pensiones según establezca una norma de carácter general de la Superintendencia. Para estos efectos, una Resolución del Servicio de Impuestos Internos determinará la forma en que dicho Servicio informará anualmente a las Administradoras respecto de los excesos a que se refiere el inciso anterior.”

f) Reemplázase en el inciso quinto, que ha pasado a ser sexto, la expresión “y los depósitos convenidos” por la siguiente:

“, los depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo, los depósitos convenidos y los depósitos de la cuenta de ahorro voluntario,”

g) Agrégase, a continuación del inciso quinto, que ha pasado a ser sexto, el siguiente inciso séptimo, nuevo:

“Cada trabajador afiliado también podrá efectuar cotizaciones voluntarias y depósitos de ahorro previsional voluntario a favor de uno de sus beneficiarios legales afiliados al sistema de pensiones, acogiéndose a alguno de los regímenes tributarios establecidos en el artículo 20 L y a las disposiciones de dicho artículo, en cualquier fondo de una Administradora de Fondos de Pensiones o en un plan de una Administradora de Ahorro Complementario para Pensión, a favor de uno de sus beneficiarios legales afiliados al sistema de pensiones. Los trabajadores dependientes podrán autorizar a sus respectivos empleadores para que les descuenten de sus remuneraciones las sumas que destinen a estos efectos. Estas cotizaciones o depósitos se considerarán para calcular el

límite de 600 unidades de fomento a que se refiere el inciso tercero del artículo 20 L, correspondiente al trabajador que realiza la cotización o depósito, y tendrán por objeto incrementar el monto de la pensión o el capital requerido para financiar una pensión anticipada de acuerdo a lo establecido en el artículo 68. El capital y la rentabilidad generada por las cotizaciones o depósitos realizados por el trabajador a favor de sus beneficiarios legales no podrán retirarse como excedente de libre disposición.”.

h) Reemplázase en el actual inciso sexto, que ha pasado a ser octavo, la expresión “superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones, de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras” por “Superintendencias de Pensiones y de Bancos e Instituciones Financieras y la Comisión para el Mercado Financiero”. A su vez, reemplázase al final del inciso la expresión “Normalización Previsional” por “Previsión Social”.

i) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión y las Instituciones Autorizadas podrán celebrar convenios con terceros para que estos les remitan las sumas que los afiliados destinen a cotizaciones voluntarias o depósitos de ahorro previsional voluntario, de acuerdo a lo que se establezca en la norma a que se refiere el inciso anterior.”.

13. Agrégase en el inciso final del artículo 20 D, entre las expresiones “previsional voluntario” y “o depósitos convenidos”, la expresión “, depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo”.

14. Modifícase el artículo 20 F, de acuerdo a lo siguiente:

a) Agrégase al final del inciso primero, la siguiente oración:

“Dicho contrato, podrá suscribirse también con una Administradora de Ahorro Complementario para Pensión, en los mismos términos establecidos para las Administradoras de Fondos de Pensiones.”

b) Elimínase en la segunda oración del segundo inciso, la frase “y deberán ser igualitarios para todos y cada uno de

sus trabajadores, no pudiendo establecerse, bajo ninguna circunstancia, beneficios que favorezcan a uno o más de ellos”.

c) Reemplázanse los incisos tercero y cuarto, por los siguientes, pasando los actuales incisos quinto al undécimo a ser incisos octavo al décimo cuarto:

“Los aportes del empleador deberán mantener la misma proporción en función de los aportes de cada uno de los trabajadores. No obstante, la proporción de los aportes del empleador respecto de los aportes de sus trabajadores, podrá diferenciarse en función de la antigüedad del trabajador en la empresa. También podrá diferenciarse, de igual forma, el período mínimo de permanencia en la empresa a que se refiere el inciso cuarto del artículo 20 H. A su vez, el empleador podrá establecer en los contratos un monto máximo de su aporte, en pesos, el que deberá ser igual para todos sus trabajadores, pudiendo diferenciarse sólo por antigüedad. Los contratos podrán también contemplar incrementos automáticos y diferidos de los aportes del empleador y de sus trabajadores, así como incrementos condicionados a aumentos de remuneración.

La adscripción a uno de los contratos ofrecidos por el empleador podrá ser automática para los trabajadores no pensionados, según lo defina el empleador. La adscripción automática se podrá efectuar solo a planes que contemplen un aporte del empleador igual o superior al del trabajador y se efectuará, en primer lugar, al contrato que contemple un mayor aporte del empleador; ante igualdad de aportes, el trabajador será adscrito al contrato que contemple un menor periodo de permanencia en la empresa a que se refiere el inciso cuarto del artículo 20 H y, en su defecto, al contrato que defina el empleador.

Los aportes del trabajador al plan solo podrán comenzar a realizarse una vez transcurrido el plazo de tres meses contados desde su adscripción automática, sin perjuicio de que aquél pueda optar por comenzar a realizar sus aportes en una fecha anterior.

Los planes que consideren la adscripción automática de los trabajadores deberán establecer las disposiciones que aplicarán por defecto. En este caso, los aportes del trabajador serán considerados obligaciones con instituciones de previsión según lo indicado en el inciso primero del artículo 58 del Código del Trabajo.

Con todo, el trabajador podrá siempre rechazar la adscripción automática, elegir otro plan entre los ofrecidos por el empleador, modificar sus aportes o retirarse del plan al cual está incorporado.

c) Agrégase en el inciso quinto, que ha pasado a ser octavo, la siguiente oración a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido: "Dicha norma establecerá el procedimiento y los medios que el empleador debe disponer para que el proceso de adscripción automática y de renuncia a ésta, y las condiciones de los planes, sean de amplio conocimiento entre los trabajadores de la empresa."

d) Reemplázase la segunda oración del inciso séptimo, que ha pasado a ser décimo, por la siguiente: "En tal caso, podrá establecerse en el contrato una diferenciación en las condiciones relativas al monto del aporte del empleador y al periodo de permanencia en la empresa a que se refiere el inciso cuarto del artículo 20 H, respecto de las condiciones establecidas en el mismo plan para los trabajadores que sí se obligaron a efectuar aportes."

15. Modifícase el artículo 20 G de la siguiente forma:

a) Elimínase en el inciso primero la expresión ", de Valores y Seguros". A su vez, agrégase a continuación de la expresión "Instituciones Financieras", la expresión "y la Comisión para el Mercado Financiero".

b) Reemplázanse las letras a) y b) del inciso segundo, por las siguientes:

"a) La máxima diferenciación que podrán contemplar los contratos, para los aportes del empleador respecto de los aportes de sus trabajadores, en función de la antigüedad en la empresa.

b) El número máximo de meses de permanencia del trabajador en la empresa que los contratos podrán establecer, como requisito para que el trabajador adquiriera la propiedad de los aportes efectuados por el empleador, en función de la antigüedad en la empresa."

16. Modifícase el artículo 20 K de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión "las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de

Valores y Seguros" por "la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o la Comisión para el Mercado Financiero".

b) Reemplázase en el inciso segundo, la expresión "por cada plan" por "en cada plan y en la suma de los planes convenidos con un mismo empleador".

17. Modifícase el artículo 20 I, de la siguiente forma:

a) Agréguese en la letra a) del inciso primero, entre las expresiones "número 1" y "del artículo 42", la expresión "ó 2".

b) Agréguese en la letra b) del inciso primero, entre las expresiones "número 1" y "del artículo 42", la expresión "ó 2".

c) Reemplázase la segunda oración del inciso segundo, por la siguiente: " En este mismo caso, cuando dichos aportes se destinen a anticipar o mejorar la pensión, para los efectos de aplicar la tributación establecida en el artículo 43 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se rebajará de la base imponible del impuesto el monto que resulte de aplicar a la pensión el porcentaje que en el total del fondo destinado a pensión representen las cotizaciones voluntarias, aportes de ahorro previsional voluntario y aportes de Ahorro Previsional Voluntario Colectivo que la persona hubiere acogido a lo dispuesto en la letra a) del inciso primero."

d) Elimínase en la primera oración del inciso tercero la expresión "de Valores y Seguros y". A su vez, intercálase a continuación de la expresión "Instituciones Financieras", la expresión "y la Comisión para el Mercado Financiero,". Finalmente, reemplázase en la segunda oración la expresión "se realicen" por "realice el trabajador".

d) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente: "Por su parte, los aportes que los empleadores efectúen a los planes de Ahorro Previsional Voluntario Colectivo se considerarán como gasto necesario para producir la renta para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Los trabajadores no podrán acoger dichos aportes al beneficio establecido en el número 1 y 2 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, pero serán considerados como ingreso no renta para el trabajador mientras no sean retirados de los planes."

e) Reemplázase el inciso quinto por los siguientes incisos, pasando los actuales incisos sexto a octavo a ser incisos séptimo a noveno:

“Los aportes del empleador solo podrán destinarse a financiar una pensión.

A su vez, cuando el empleador retire los aportes realizados de acuerdo a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 20 H, dichos retiros será considerados como ingresos tributables para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

f) Reemplázase el actual inciso sexto, que ha pasado a ser séptimo, por el siguiente: “Las rentabilidades que generen los planes de Ahorro Previsional Voluntario Colectivo constituirán ingresos no renta para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta en tanto no sean retiradas.”

g) Reemplázase el actual inciso séptimo, que ha pasado a ser octavo, por el siguiente:

“Los aportes del empleador para el ahorro previsional voluntario colectivo y los depósitos convenidos, no constituirán remuneración del trabajador para ningún efecto legal y se considerarán ingresos no renta para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta por la parte que no exceda de un monto máximo anual de 900 unidades de fomento, por cada trabajador. Los excesos sobre el monto señalado se gravarán con el Impuesto Único de Segunda Categoría o con el Impuesto Global Complementario, según corresponda.”.

h) Reemplázase en el actual inciso octavo la frase “el impuesto establecido en el artículo 43 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se rebajará de la base de dicho tributo”, que se encuentra a continuación del término “efectos de aplicar”, por la siguiente: “la tributación establecida en el artículo 43 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se rebajará de la base imponible del impuesto”. Además, agrégase a continuación de la última oración, las siguientes oraciones: “Para estos efectos, una Resolución del Servicio de Impuestos Internos determinará la forma en que dicho Servicio informará anualmente a las Administradoras respecto de los excesos a que se refiere el inciso anterior”.

18. Agrégase al final del artículo 20 N a continuación de la expresión "Superintendencia respectiva", la expresión "o a la Comisión para el Mercado Financiero".

19. Modifícase el artículo 20 O de la siguiente forma:

a) Elimínase en el inciso cuarto la expresión "de Valores y Seguros,". A su vez, agrégase a continuación de la expresión "Instituciones Financieras", la frase ", la Comisión para el Mercado Financiero".

b) Elimínase en el inciso final la expresión "de Valores y Seguros y". A su vez, agrégase a continuación de la expresión "Instituciones Financieras", la frase "y la Comisión para el Mercado Financiero".

20. Modifícase el artículo 21 de la siguiente manera:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Cada trabajador podrá efectuar, además, voluntariamente, en una o más Administradoras de Fondos de Pensiones o Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión, independientemente de aquéllas que administren su ahorro obligatorio, depósitos que no tendrán el carácter de cotizaciones previsionales para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta."

b) Reemplázase la segunda oración del inciso segundo por la siguiente:

"Los trabajadores podrán tener una cuenta de ahorro voluntario en cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones y en cada una de las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión, sin limitación a este respecto."

c) Reemplázase la primera oración del inciso tercero, por la siguiente: "Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión estarán obligadas a seguir las acciones tendientes al cobro de los depósitos que no se hubieren pagado oportunamente, cuando el afiliado les otorgue mandato explícito para ello."

d) Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:

“Los afiliados independientes podrán otorgar mandato facultando a la Administradora de Fondos de Pensiones o a la Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión en que tienen una cuenta de ahorro voluntario para traspasar mensualmente fondos de aquélla a su cuenta de capitalización individual en la Administradora de Fondos de Pensiones o Administradora de Ahorro Complementario para Pensión que administre su ahorro obligatorio, a fin de cubrir las cotizaciones previsionales correspondientes, y para retirar de aquella los fondos necesarios para enterar las demás cotizaciones previsionales en las instituciones que corresponda, en relación a la renta y por el período que señalen. La Administradora de Fondos de Pensiones o Administradora de Ahorro Complementario para Pensión deberá aceptar el mandato, siempre que existan fondos suficientes en la cuenta de ahorro voluntario como para cumplirlo. Los traspasos y retiros a que se refiere este inciso no se contabilizarán para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior.”.

21. Modifícase el artículo 22 de la siguiente manera:

a) Reemplázase la segunda oración del inciso quinto por la siguiente:

“Para estos efectos, las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión deberán registrar separadamente los depósitos de acuerdo al régimen tributario que haya escogido el ahorrante.”

b) Modifícase el inciso séptimo, de acuerdo a lo siguiente:

i. Intercálase en el encabezado, entre las expresiones “La Administradora” y “de la manera” la siguiente expresión “de Fondos de Pensiones o Administradora de Ahorro Complementario para Pensión”.

ii. Intercálase en el primer párrafo de la letra b), entre las expresiones “La Administradora” y “calculará la cantidad” la siguiente expresión “de Fondos de Pensiones o Administradora de Ahorro Complementario para Pensión”. Además, en la segunda oración del segundo párrafo de esta letra, intercálase entre las expresiones “La Administradora” y “calculará el referido” la siguiente expresión “de Fondos de Pensiones o Administradora de Ahorro Complementario para Pensión”.

iii. Intercálase en la letra d), entre las expresiones "antigua Administradora" y "deberá informar" la siguiente expresión "de Fondos de Pensiones o Administradora de Ahorro Complementario para Pensión".

iv. Intercálase en la letra e), entre las expresiones "La Administradora" y "deberá emitir" la siguiente expresión "de Fondos de Pensiones o Administradora de Ahorro Complementario para Pensión".

c) Reemplázase la segunda oración del inciso octavo, por la siguiente: "A igual disposición legal deberán someterse las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión, respecto de dicha renta."

22. Modifícase el artículo 22 bis de la siguiente manera:

a) Intercálase en el inciso primero, entre las expresiones "La Administradora" y "tendrá derecho" la siguiente expresión "de Fondos de Pensiones o Administradora de Ahorro Complementario para Pensión".

b) Intercálase en el inciso segundo, entre las expresiones "cada Administradora" y ", con carácter" la siguiente expresión "o entidad".

c) Elimínase en el inciso cuarto, la expresión "de Administradoras de Fondos".

23. Modifícase el artículo 23, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en los incisos sexto y séptimo la palabra "etáreo" por "etario", todas las veces que aparece mencionada.

b) Modifícase el inciso octavo de acuerdo a lo siguiente:

i. Reemplázase la frase "conjuntamente con la comunicación a que se refiere el inciso segundo del artículo 31, durante el período comprendido entre los doce meses previos a la primera transferencia de recursos y los doce meses posteriores a la última transferencia de recursos, a las

que se refiere el inciso sexto" por la frase "en la forma y oportunidad que establezca la Superintendencia de Pensiones".

ii. Agrégase a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: "Asimismo, las Administradoras deberán consultar periódicamente a sus afiliados, de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general, sobre su voluntad de continuar en el o los tipos de Fondo elegidos, cuando no correspondan al tramo etario a que pertenezca el afiliado según lo establecido en el inciso quinto. En el caso que los afiliados no se pronunciaren en el plazo establecido al efecto por la Superintendencia, las Administradoras deberán traspasarlo al Fondo que le corresponda según su rango etario en forma gradual, según lo establecido en el inciso sexto."

c) Intercálase a continuación del inciso décimo sexto, el siguiente inciso décimo séptimo nuevo, pasando los actuales décimo séptimo al vigésimo sexto a ser décimo octavo a vigésimo séptimo:

"Asimismo, podrán constituir sociedades anónimas filiales cuyo objeto exclusivo sea la administración de planes de ahorro complementario para pensión a que se refiere el artículo 17 ter, previa autorización de existencia otorgada mediante resolución dictada por la Superintendencia."

d) Reemplázase al final del inciso vigésimo tercero, que ha pasado a ser vigésimo cuarto, la frase que se encuentra a continuación de la expresión "artículo 23 bis;" y antes del punto aparte, por las siguientes: "los servicios de atención de público, y la tramitación de los beneficios del Sistema de Pensiones".

e) Intercálase en la primera oración del actual inciso final, que ha pasado a ser inciso vigésimo séptimo, entre las expresiones "Las Administradoras" y "tendrán derecho", lo siguiente: "de Fondos de Pensiones y las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión".

f) Agrégase a continuación del inciso vigesimosexto, que ha pasado a ser vigésimo séptimo, los siguientes incisos vigésimo octavo a trigésimo, nuevos:

"Las Administradoras podrán destinar todo o parte de sus utilidades de cada ejercicio antes de impuestos a efectuar aportes en las cuentas individuales de cotizaciones

obligatorias de sus afiliados, conforme a lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y quinto del artículo 23 ter.

Los aportes que las Administradoras efectúen en las cuentas individuales de cotizaciones obligatorias de sus afiliados se considerarán como gasto necesario para producir la renta para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Por su parte, dichos aportes serán considerados como ingreso no renta del trabajador mientras no sean retirados.

Para las Administradoras que deseen efectuar esos aportes a sus afiliados, el Comité de Inversión y de Solución de Conflictos de Interés establecido en el artículo 50, tendrá entre sus deberes el de examinar que se cumpla la política de distribución de utilidades aprobada. Anualmente, el Comité deberá emitir un informe en el que deberá consignarse si, a su juicio, las utilidades se han utilizado para los fines autorizados en la ley. Una vez emitido el informe, deberá darse cuenta del mismo en la siguiente sesión de directorio de la sociedad."

24. Modifícase el artículo 23 bis, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en su inciso segundo la expresión "Estas sociedades" por la siguiente oración: "Las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales, así como las sociedades filiales de Administradoras de Fondos de Pensiones que administren ahorro complementario para pensión,".

b) Reemplázase, en la primera oración de su inciso tercero, la expresión "esta sociedad" por "alguna de estas sociedades". A su vez, elimínase en la segunda oración, la expresión: "de Administradoras de Fondos".

c) Reemplázase en su inciso sexto, la expresión "dichas sociedades" por la frase "las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales, así como las sociedades filiales de Administradoras de Fondos de Pensiones,". A su vez, elimínase la frase "de Administradoras de Fondos".

d) Reemplázase en el inciso séptimo, la "y" que antecede a la palabra subcontratación por la expresión ", la". A su vez, agrégase al final del inciso a continuación de la expresión "artículo 23", y antes del punto final (.), la siguiente frase: "y las normas sobre conflictos de intereses".

e) Intercálase en el inciso octavo, entre las expresiones "sociedades" y "regidas", la expresión "administradoras de cartera de recursos previsionales".

25. Agrégase un artículo 23 ter, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 23 ter.- Los accionistas fundadores de una Administradora podrán establecer en sus estatutos que no distribuirán utilidades en favor de sus accionistas. La Administradora cuyos estatutos hagan esa mención, deberá destinar todo o parte de las utilidades antes de impuestos a efectuar aportes a las cuentas individuales de cotizaciones obligatorias de sus afiliados.

Los aportes de la Administradora a las cuentas individuales deberán ser por montos iguales para cada cuenta individual de cotizaciones obligatorias de afiliados no pensionados de la Administradora. Con todo, la Administradora podrá exigir hasta un máximo de seis cotizaciones en un periodo de doce meses como requisito para recibir el aporte en la cuenta individual.

Sólo tendrán derecho a recibir el aporte indicado en el inciso precedente, aquellos afiliados que hayan permanecido en la Administradora ininterrumpidamente a lo menos durante los doce meses anteriores a la fecha en que ésta decida destinar utilidades para el fin señalado en un año determinado. Las Administradoras no podrán establecer condiciones distintas de las señaladas en este artículo para que los afiliados puedan acceder a este beneficio.

La Junta Ordinaria de Accionistas de la Administradora deberá pronunciarse anualmente acerca de la parte de las utilidades de cada ejercicio que será destinada al fin antes señalado. El acuerdo adoptado por la Junta Ordinaria de Accionistas a ese respecto no podrá ser dejado sin efecto en forma posterior.

Para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los aportes que las Administradoras hagan a las cuentas individuales de cotizaciones obligatorias de sus afiliados serán ingresos no renta de dichos afiliados. Por su parte, para las Administradoras, dichos aportes se considerarán como gasto necesario para producir la renta.

Los saldos mantenidos en las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias por concepto de los aportes a que se refiere el inciso anterior, podrán ser transferidos por los afiliados a las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias de uno o más de sus beneficiarios legales. Los montos transferidos tendrán como objeto exclusivo financiar la pensión. Los montos transferidos a las cuentas individuales de los beneficiarios legales no se considerarán renta para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

La solicitud de autorización de existencia de las Administradoras referidas en los incisos anteriores, deberá señalar expresamente si se acogerá a lo dispuesto en el presente artículo.

Las Administradoras constituidas conforme al presente artículo, podrán modificar sus estatutos para dejar de sujetarse a este artículo. De igual forma, las Administradoras que se rijan conforme a las reglas generales, podrán modificar sus estatutos para sujetarse a lo dispuesto en el presente artículo. Los cambios a los que se refiere este inciso deberán ser aprobados por la Junta Extraordinaria de Accionistas de la sociedad con acuerdo de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto, y las modificaciones respectivas comenzarán a regir luego de dos años contados desde que la Superintendencia apruebe la modificación de estatutos respectiva.

La decisión de los accionistas de las Administradoras referidas en el inciso anterior dará derecho a retiro a los accionistas disidentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la ley N° 18.046.

El funcionamiento de las Administradoras a que se refiere el presente artículo se sujetará a lo establecido por la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general.

En todo lo no expresamente regulado en los incisos anteriores, las Administradoras a las que se refiere este artículo se regirán por los demás artículos de esta ley y por la normativa que dicte la Superintendencia a su respecto."

26. Agrégase un artículo 23 quater, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 23 quater.- Podrán constituirse Sociedades Operadoras de Cuentas previa autorización de la Superintendencia de Pensiones, las que estarán sometidas a su regulación y fiscalización.

Sus actividades comprenderán el servicio de administración de cuentas individuales, el que será definido mediante norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

Dicha norma definirá además los requisitos de idoneidad técnica para otorgar la autorización a que se refiere el inciso primero.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión podrán constituir estas sociedades como filiales o participar de su propiedad, previa autorización de la Superintendencia de Pensiones. Al otorgar esta autorización, la Superintendencia velará exclusivamente porque la Sociedad Operadora de Cuentas no cause perjuicio o menoscabo al buen funcionamiento de la Administradora de Fondos de Pensiones o Administradora de Ahorro Complementario para Pensión."

27. Agrégase un artículo 24 B, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 24 B.- Una vez autorizada la existencia de una Administradora, ésta deberá informar a la Superintendencia de Pensiones todo cambio en la propiedad accionaria, que haga que un accionista o un grupo de ellos que actúen bajo un acuerdo de actuación conjunta pase a poseer una participación igual o superior al diez por ciento del capital. En tal caso, la Administradora deberá acreditar ante la Superintendencia que el o los accionistas adquirentes cumplen con los requisitos señalados en el artículo 24 A anterior. Previo a acreditarse ante la Superintendencia los requisitos indicados, el o los accionistas no podrán ejercer el derecho a voto correspondiente a las acciones adquiridas.

Adicionalmente, una vez autorizada la existencia de una Administradora, ésta deberá informar a la Superintendencia todo cambio en el control de cualquier sociedad que posea, directa o indirectamente, más del diez por ciento del capital de esa Administradora."

28. Intercálase en la primera oración del inciso segundo del artículo 25, a continuación de la expresión "oficina," la

frase: "en sitios web o en otro tipo de plataformas electrónicas o digitales,". A su vez, intercálase a continuación de la palabra "papel", la expresión: "o documento en formato digital".

29. Modifícase el artículo 26 de la siguiente forma:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "Asimismo, las sociedades filiales de las Administradoras sólo podrán efectuar publicidad una vez dictada la resolución que autorice su existencia."

b) Elimínase en el inciso segundo, la expresión "Administradoras de Fondos de".

c) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

"La Superintendencia de Pensiones podrá obligar a las Administradoras y sus sociedades filiales, a modificar o suspender su publicidad cuando ésta no se ajuste a las normas generales que hubiere dictado. Si una Administradora o una sociedad filial de aquélla infringieren más de dos veces, en un período de seis meses, las normas de publicidad dictadas por la Superintendencia, no podrán reiniciarla sin previa autorización de dicho organismo contralor."

d) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

"La Administradora deberá mantener en sus oficinas, en un lugar visible y de fácil acceso al público, información referida a los Fondos que administra y las comisiones que cobra, así como los antecedentes propios de la entidad o de sus filiales, según determine la Superintendencia en norma de carácter general."

e) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"A más tardar el 30 de abril de cada año, las Administradoras deberán dar cuenta pública a sus afiliados de la gestión del año calendario anterior. El contenido mínimo y formato de la citada cuenta pública será establecido por norma de la Superintendencia."

30. Agrégase un artículo 26 bis, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 26 bis.- Las Administradoras deberán realizar programas o actividades de educación previsional que informen, orienten y difundan las características del sistema de pensiones que ellas administran y que, en términos generales, ayuden a la toma de decisiones de sus afiliados y beneficiarios, destinando a dicho fin al menos el 0,25% de su recaudación anual de comisiones.

Los proyectos de educación previsional podrán ser desarrollados por cada una de las Administradoras en forma independiente, o en asociación con otras Administradoras, en asociación con Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión o a través de sus respectivas Asociaciones Gremiales. La ejecución y desarrollo de los proyectos podrá ser contratada con terceros o con entidades públicas o privadas en el ámbito educacional, de investigación, capacitación, asesoría, consultoría y comunicación, según establezca el reglamento de esta ley.

Los programas o actividades no podrán ser dirigidos a promocionar o publicitar a las Administradoras de Fondos de Pensiones ni a las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión.

Los proyectos deberán ser previamente aprobados por un comité conformado por cinco integrantes, designados por la Superintendencia de Pensiones, la Comisión para el Mercado Financiero, las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión, la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones y la Subsecretaría de Previsión Social. El reglamento definirá las condiciones que deberán cumplir los proyectos para ser aprobados por la citada Comisión.

La Superintendencia fiscalizará que los proyectos se ejecuten conforme a los términos aprobados."

31. Modifícase el artículo 29, de la siguiente forma:

a) Reemplázase al final del inciso primero, la expresión "el inciso tercero" por "este artículo".

b) Elimínase en el inciso tercero, la siguiente oración final "y para quienes por cotizar como independientes y los afiliados voluntarios no estén afectos a la letra b) del artículo 54".

c) Intercálanse los siguientes incisos quinto a noveno, nuevos, pasando el actual inciso quinto a ser inciso décimo:

"La Administradora podrá diferenciar la comisión por el depósito de las cotizaciones periódicas, en razón a la permanencia efectiva de los afiliados en ella. Al respecto, podrá otorgar a todos sus afiliados que registren el mismo período de permanencia en ella, un descuento porcentual sobre la cotización adicional destinada a su financiamiento. Para los efectos del descuento por permanencia efectiva, se deberá considerar el número de meses consecutivos que un afiliado se mantuviere incorporado en la Administradora. Los períodos de permanencia que podrán dar origen a descuentos serán de 12, 36, 60 meses y más.

Asimismo, la Administradora podrá otorgar un descuento porcentual sobre la cotización adicional destinada al financiamiento de aquella, por la afiliación a ésta de grupos de afiliados. Los tamaños de grupos que pueden dar origen a descuento serán de 2 a 49 personas; 50 a 199 personas; 200 a 499 personas; 500 a 999 personas y 1.000 o más personas. Una norma de carácter general de la Superintendencia establecerá el procedimiento mediante el cual se podrán conformar y validar los grupos de afiliados.

Los descuentos de comisión, individual y grupal, que realicen las Administradoras se calcularán respecto de la comisión vigente cobrada a un afiliado sin periodo de permanencia y se harán efectivos mediante devoluciones mensuales a los afiliados, que serán abonadas en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias. En el caso de descuentos individuales por permanencia, el monto equivalente al descuento se abonará a partir del mes en que se cumpla el requisito de permanencia. Tratándose de descuentos por grupos de afiliados, el monto equivalente al descuento se abonará desde la incorporación del afiliado a la Administradora, no obstante que la Administradora podrá ofrecer descuentos adicionales por permanencia a los afiliados que se incorporen como parte de un grupo.

Los saldos mantenidos en las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias por concepto de descuentos de comisiones, podrán ser transferidos por los afiliados a las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias de uno o más de sus beneficiarios legales en la Administradora de Fondos de Pensión o

Administradora de Ahorro Complementario para Pensiones donde se encuentren afiliados. Los montos transferidos tendrán como objeto exclusivo incrementar el monto de la pensión o incrementar el capital requerido para financiar una pensión anticipada de acuerdo a lo establecido en el artículo 68. Los montos transferidos a las cuentas individuales de los beneficiarios legales no se considerarán renta para efectos de la ley sobre Impuesto a la Renta.

Los montos transferidos por los afiliados a sus beneficiarios se considerarán como ingreso no renta de estos últimos mientras no sean retirados.”.

d) Reemplázase el actual inciso quinto, que ha pasado a ser décimo por el siguiente:

“La estructura de comisiones deberá ser informada al público en la forma que señale una norma de carácter general de la Superintendencia y los cambios a ésta regirán a contar del primer día del mes siguiente a aquél en que se cumplan sesenta días después de su comunicación.”.

32. Intercálase el siguiente artículo 29 bis, nuevo:

“Artículo 29 bis.- Los agentes de venta de las Administradoras de Fondos de Pensiones y de las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión deberán ser inscritos por la entidad respectiva en el registro especial de agentes de ventas que llevará la Superintendencia. Tanto para su inscripción como para la mantención en dicho registro, estas personas deberán cumplir con los requisitos y no registrar las inhabilidades a que se refieren los incisos siguientes.

Para ejercer su actividad, los agentes de ventas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) ser mayor de edad y tener licencia de educación media o estudios equivalentes;
- b) tener antecedentes comerciales intachables;
- c) acreditar los conocimientos suficientes sobre el Sistema de Pensiones.

Estarán inhabilitados para ejercer la actividad de agentes de ventas:

a) los condenados por delitos que merezcan pena aflictiva o por los delitos a que se refiere esta ley;

b) los fallidos no rehabilitados o quienes tengan prohibición o incapacidad de comerciar; y

c) los sancionados por la Superintendencia de Pensiones o la Comisión para el Mercado Financiero con la revocación de su inscripción en alguno de los registros que éstas llevan en virtud de ésta u otras leyes, o los que hayan sido administradores, directores o representantes legales de una persona jurídica sancionada de igual forma o con la revocación de su autorización de existencia, a no ser que hayan salvado su responsabilidad en la forma que prescribe la ley o acrediten no haber tenido participación en los hechos que la motivaron.

El cumplimiento de los requisitos y la no existencia de inhabilidades a que se refieren los incisos anteriores será acreditada en la forma y periodicidad que establezca la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general.

Los agentes de ventas de una Administradora de Fondos de Pensiones podrán comercializar productos de ahorro previsional voluntario, individual o colectivo, de cualquier institución autorizada con la que aquélla mantenga un contrato para este efecto. De igual forma, los agentes de ventas de las instituciones autorizadas a ofrecer planes de ahorro previsional voluntario, individual o colectivo, podrán comercializar los servicios o productos ofrecidos por las Administradoras de Fondos de Pensiones o por las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión. Por su parte, los agentes de ventas de las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión podrán comercializar los servicios o productos de las instituciones autorizadas a ofrecer planes de ahorro previsional voluntario individual o colectivo. Para estos efectos, las entidades señaladas deberán suscribir el respectivo contrato de prestación de servicios.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión no podrán pagar comisiones, honorarios o efectuar cualquier otro pago por concepto de la comercialización de los servicios prestados por éstas, a personas distintas a los agentes de ventas a que se refiere este artículo.”.

33. Agrégase en el artículo 31, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso quinto:

"Asimismo, la Administradora deberá enviar al afiliado información sobre las comisiones a que se refiere el inciso sexto y séptimo del artículo 45 bis, en la forma y para los periodos que determine la Superintendencia."

34. Modifícase el artículo 32 de la siguiente forma:

a) Agrégase al final del inciso primero, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

"Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones, establecerá el número máximo de veces en que podrán transferirse recursos entre Administradoras en un año calendario, así como el número de días en que se materializará el traspaso. Con todo, el trabajador siempre podrá transferir sus recursos cuando la Administradora en la que esté afiliado se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

a) Incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 24, sobre patrimonio mínimo exigido.

b) Incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 37 respecto de la rentabilidad mínima para cualquier tipo de Fondo.

c) Cesación de pagos de cualquiera de sus obligaciones o en estado de notoria insolvencia; o cuando se le solicite o se declare el inicio de un procedimiento concursal de liquidación.

d) En proceso de liquidación.

e) Que la comisión por depósito de cotizaciones que cobre sea incrementada. En este caso, los afiliados sólo podrán traspasarse a una Administradora que cobre menor comisión por depósito de cotizaciones."

b) Elimínanse los incisos tercero y cuarto.

35. Incorpórase el siguiente artículo 32 bis:

"Artículo 32 bis. Asimismo, los afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones podrán transferir el valor de sus cuotas a otro tipo de Fondo, cumpliendo los requisitos establecidos en el inciso tercero del artículo 23. La transferencia se materializará en el plazo que establezca una norma de carácter general de la Superintendencia."

36. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 40, la palabra "uno", por la expresión: "cero coma cinco".

37. Modifícase el artículo 45 bis de acuerdo a lo siguiente:

a) Intercálase en el inciso primero, entre las expresiones "Administradoras de Fondos de Pensiones," y "de Compañías de Seguros", la expresión "de Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión,".

b) Reemplázase la segunda oración del inciso octavo del artículo 45 bis, por la siguiente:

"Asimismo, las Administradoras deberán incorporar en su cuenta anual, información sobre las comisiones efectivamente pagadas por cada uno de sus Fondos de Pensiones durante el período. Esta información será remitida a la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones y publicada en su sitio web, de acuerdo a lo que establezca una norma de carácter general de la Superintendencia."

38. Reemplázase el inciso tercero del artículo 47 bis, por el siguiente:

"Asimismo, cuando una Administradora encargue a otra sociedad la administración de todo o parte de la cartera del Fondo de Pensiones, o cuando posea una sociedad filial que administre ahorro complementario para pensión, se entenderá que los límites señalados en el artículo 47 rigen para la suma de las inversiones de los recursos previsionales, efectuadas por la Administradora, la sociedad filial que administre ahorro complementario para pensión y por la sociedad administradora de cartera por cuenta del Fondo de Pensiones correspondiente."

39. Agrégase en el numeral i. del inciso cuarto del artículo 50, a continuación del punto y coma, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

"Además, deberá señalar expresamente los criterios de selección de los administradores de activos a que se refieren los incisos sexto y séptimo del artículo 45 bis, incluyendo la capacidad y experiencia que exigirá al equipo de gestores;".

40. Intercálase en el inciso primero del artículo 52, entre las expresiones "Título XIII" y "y los traspasos", lo siguiente: ", las devoluciones de cotizaciones al seguro de dependencia, la bonificación por hijo para las mujeres".

41. Reemplázase el inciso segundo del artículo 57, por el siguiente:

"Para aquellos trabajadores cuyo período de afiliación al Sistema fuere inferior a diez años, el ingreso base se determinará considerando el periodo comprendido entre el mes de afiliación al sistema y el mes anterior a aquel en que ocurre el fallecimiento o se declare la invalidez. En este caso, la suma de remuneraciones imponibles y rentas declaradas deberá dividirse por el número mayor entre 24 y el número de meses transcurridos desde la afiliación hasta el mes anterior al del siniestro. En todo caso, si la muerte o invalidez se produjere por accidente, la suma de las remuneraciones imponibles y rentas declaradas se dividirá por el número de meses transcurridos desde la afiliación hasta el mes anterior al del siniestro.".

42. Modifícase el artículo 58, de acuerdo a lo siguiente:

a) Modifícase el primer inciso, de la siguiente forma:

i. Agrégase en la letra a), a continuación de la palabra "cónyuge" y antes del punto y coma (;), la expresión "y para el o la conviviente civil".

ii. Agrégase en la letra b), a continuación de la expresión "la cónyuge", lo siguiente: "y para el o la conviviente civil".

iii. Elimínase la letra g).

b) Agrégase en la primera oración del inciso final, a continuación de la palabra "cónyuge", la expresión "o conviviente civil". A su vez, reemplázase en la oración final, la expresión "las letras d) o g) precedentes" por "la letra d) precedente".

43. Agrégase a continuación del actual artículo 58, el siguiente artículo 58 bis, nuevo:

"**Artículo 58 bis.-** Para efectos de la tramitación y pago de las prestaciones que establece esta ley, el Servicio de Registro Civil e Identificación, a solicitud de cualquiera de las Administradoras de Fondos de Pensiones, entregará a éstas la información que tenga disponible en sus respectivos registros, que permita identificar a los beneficiarios legales de sus afiliados, así como la supervivencia de los mismos, en conformidad al procedimiento y forma que se establezca en un reglamento expedido por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y firmado también por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos."

44. Modifícase el artículo 61 bis, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

"Si el afiliado opta por la modalidad de renta vitalicia podrá aceptar, ya sea, cualquier oferta efectuada en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, o solicitar la realización de un remate a través del referido Sistema."

- b) Elimínase en el inciso séptimo la frase: "solicitar una oferta externa de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero de este artículo;".

- c) Agrégase la siguiente oración al final del inciso noveno, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido: "Los afiliados podrán solicitar ofertas de montos de pensión accediendo directamente al Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión."

- d) Intercálase en su inciso décimo, entre la expresión "Seguros de Vida" y la conjunción "y", la frase: ", las entidades señaladas en el artículo 61 ter".

- e) Intercálase en su inciso décimo primero, entre la expresión "Seguros de Vida" y la conjunción "y", la frase: ", las entidades señaladas en el artículo 61 ter".

- f) Modifícase el inciso décimo tercero de la siguiente manera:

(i) Reemplázase en la primera oración la expresión "las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros" por "la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero".

(ii) Agrégase al final del inciso, pasando el punto aparte a ser punto seguido, la siguiente oración final: "La información a transmitir al sistema podrá incluir las características socioeconómicas de los afiliados o cualquier otra que defina la norma antes citada."

45. Incorpórase el siguiente artículo 61 ter, nuevo, a continuación del artículo 61 bis:

"Artículo 61 ter.- Las entidades que constituyan las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Compañías de Seguros de Vida para la administración, desarrollo y explotación del Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, serán sociedades anónimas de giro exclusivo y estarán sometidas a la fiscalización conjunta de la Superintendencia de Pensiones y de la Comisión para el Mercado Financiero, las que estarán investidas de las facultades establecidas en la presente ley; en el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, según corresponda; así como de las que les otorguen el decreto ley N° 3.500 y la ley N° 21.000. La Superintendencia y la Comisión dictarán en forma conjunta las normas que sean necesarias para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

La Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero fiscalizarán conjuntamente a las entidades descritas en el inciso precedente, así como el funcionamiento del Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, para lo cual podrán efectuar análisis de riesgos y supervisar la adecuada gestión de éstos, e impartir las instrucciones que estimaren pertinentes para corregir las deficiencias que observaren."

46. Modifícase el artículo 62 de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso tercero, la expresión "que la pensión básica solidaria de vejez" por "a tres unidades de fomento".

b) Intercálase en el inciso sexto, entre las expresiones "la pensión máxima con aporte solidario" y "y al setenta por ciento", la expresión "del tramo de 85 o más años de edad,".

47. Modifícase el artículo 62 bis de la siguiente forma:

a) Reemplázase al final del primer inciso, antes del punto aparte, la expresión "la pensión básica solidaria de vejez" por "tres unidades de fomento".

b) Intercálase en el inciso segundo, entre las expresiones "la pensión máxima con aporte solidario" y "y al setenta por ciento", la expresión "del tramo de 85 o más años de edad,".

c) Intercálase en la segunda oración del inciso cuarto a continuación de la expresión "la pensión básica solidaria" y antes de la coma, la expresión "del tramo que corresponda a su edad o del tramo entre 65 y 69 años de edad para los menores de 65 años".

48. Modifícase el artículo 64 de la siguiente forma:

a) Intercálase en el inciso sexto, a continuación de la expresión "la pensión básica solidaria de vejez" y antes de la coma, la expresión "del tramo que corresponda a su edad o del tramo entre 65 y 69 años de edad para los menores de 65 años".

b) Intercálase en el inciso séptimo, entre las expresiones "la pensión máxima con aporte solidario" y "y al menos igual al setenta por ciento", la expresión "del tramo de 85 o más años de edad,".

49. Incorpórase el siguiente artículo 64 bis, nuevo:

"**Artículo 64 bis.**- Sin perjuicio de la opción por una modalidad de pensión al cumplimiento de las edades establecidas en el artículo 3° o al cumplimiento de los requisitos que se señalan en los artículos 68 y 68 bis, los afiliados a quienes les resten diez años o menos para el cumplimiento de la edad legal de pensión, podrán también contratar anticipadamente una renta vitalicia diferida con una Compañía de Seguros de Vida, la que comenzará a pagarse a partir de la edad legal de pensión o en forma posterior. Para estos efectos podrán utilizar parte del saldo acumulado en sus cuentas de capitalización individual mantenidas en las Administradoras o en los planes de ahorro complementario para pensión.

Para acceder a esta opción, se deberán solicitar ofertas a través del Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión.

Para todos los efectos legales, los afiliados no se considerarán pensionados al momento de contratar la renta vitalicia diferida a que se refiere este artículo.

Para efectos del cálculo del aporte adicional a que se refiere el artículo 53, se considerará como parte del saldo destinado a pensión, aquel saldo proveniente de cotizaciones obligatorias que se haya utilizado para la contratación de la renta vitalicia diferida en forma anticipada. De igual forma, este saldo se considerará para el cálculo de la pensión autofinanciada de referencia y para el límite máximo para los aportes adicionales de pensión de la clase media.

El reglamento establecerá las condiciones bajo las cuales se podrá efectuar esta opción, la parte del saldo que podrá destinarse a la contratación anticipada de una renta vitalicia diferida, el procedimiento de cálculo del aporte adicional señalado en el artículo 53, el procedimiento de cálculo de la pensión autofinanciada de referencia, la determinación del límite máximo para los aportes adicionales de pensión para la clase media, el plazo máximo de diferimiento y de anticipación de la renta vitalicia diferida, los montos mínimos de pensión en unidades de fomento que se podrán adquirir en cada operación, el procedimiento de cálculo del excedente de libre disposición y de los requisitos para pensionarse anticipadamente conforme a lo dispuesto en el artículo 68, entre otros aspectos necesarios para su implementación.

El contrato de renta vitalicia diferida a que se refiere este artículo deberá ajustarse a las normas generales que dicte la Comisión para el Mercado Financiero y tendrá el carácter de irrevocable. Las mencionadas normas deberán resguardar la naturaleza previsional de esta pensión y permitir una adecuada comparación de las ofertas de pensión. En forma previa a la emisión de estas normas la Comisión para el Mercado Financiero consultará la opinión de la Superintendencia de Pensiones.

Una norma de carácter general de la Superintendencia determinará la forma en que las rentas vitalicias diferidas a que se refiere este artículo se considerarán para efectos de la determinación de los beneficios del sistema de pensiones

solidarias de la ley N° 20.255. En cualquier caso, formarán parte de la pensión autofinanciada de referencia.”.

50. Modifícase el artículo 65 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“La anualidad que resulte de aplicar lo dispuesto en el inciso primero se pagará en doce mensualidades.”

b) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

“En todo caso, el afiliado podrá optar por retirar una suma inferior. Asimismo, podrá optar porque el retiro mensual que efectúe sea ajustado al cien por ciento del valor de la pensión básica solidaria de vejez del tramo que corresponda a su edad o del tramo entre 65 y 69 años de edad para los menores de 65 años, en el caso en que no cumpla los requisitos para acceder al sistema de pensiones solidarias.”.

c) Intercálase en la primera oración del inciso séptimo, entre las expresiones “la pensión máxima con aporte solidario” y “y la proporción”, la expresión “del tramo de 85 o más años de edad,”.

51. Modifícase el artículo 65 bis de la siguiente forma:

a) Reemplázase en la segunda oración del primer inciso la expresión “de vejez” por “de invalidez” y la expresión “a la pensión básica solidaria” por “a la citada pensión básica solidaria”.

b) Reemplázase en la tercera oración del inciso tercero la expresión “de vejez” por “de invalidez”.

52. Intercálase en la segunda oración del inciso primero del artículo 66, a continuación de la expresión “los beneficiarios” y antes del punto seguido (.), lo siguiente:

“, excluido el beneficiario formalizado o requerido, en su caso, por los delitos contemplados en los artículos 390 o 391 del Código Penal, o por el delito de femicidio, en calidad de autor, cómplice o encubridor en la persona del causante.”

53. Modifícase el artículo 67, de la siguiente forma:

a) Agrégase en el inciso segundo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "Las reservas que mantengan las Compañías de Seguros correspondientes al beneficiario que ha sido condenado como autor, cómplice o encubridor del delito de femicidio o de los delitos contemplados en los artículos 390 y 391 del Código Penal en la persona del causante, se destinarán para el recálculo de las pensiones de los restantes beneficiarios. En caso que no quedaren beneficiarios de sobrevivencia, dichas reservas se sumarán a la masa hereditaria del difunto."

b) Agrégase en el primer párrafo de la letra a) del inciso tercero, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "Del referido acuerdo se excluirá el beneficiario formalizado o requerido, en su caso, por los delitos contemplados en los artículos 390 o 391 del Código Penal, o por el delito de femicidio, en calidad de autor, cómplice o encubridor en la persona del causante."

54. Intercálase en la letra b) del inciso primero del artículo 68, a continuación de la expresión "pensión máxima con aporte solidario" y antes de la coma, la expresión "del tramo entre 65 y 69 años de edad".

55. Modifícase el artículo 69, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"El afiliado mayor de sesenta y cinco años de edad si es hombre o mayor de sesenta, si es mujer, o aquél que estuviere acogido en este sistema a pensión de vejez o invalidez total, y continuare trabajando, deberá efectuar la cotización para salud que establecen los artículos 84 y 92, según corresponda, y estará exento de la obligación de cotizar establecida en el artículo 17. Asimismo, el empleador y el trabajador independiente a que se refiere el artículo 89, estarán exentos de la obligación de pagar la cotización destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59 y aquélla a que se refiere el inciso tercero del artículo 17."

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

"El afiliado acogido a pensión de invalidez parcial y aquel que se encontrare dentro del plazo de 6 meses a que se refiere el inciso cuarto del artículo 4° que continuare trabajando, deberá efectuar la cotización de salud que

establecen los artículos 84 y 92, según corresponda, y la cotización a que se refiere el artículo 17, excluida la parte destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia tratándose de trabajadores independientes. Asimismo, el empleador deberá pagar la cotización a que se refiere el inciso tercero del artículo 17 y no deberá pagar la parte de la cotización adicional destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia.”.

c) Intercálase en el inciso cuarto, entre las expresiones “los pensionados” y “se calculará”, la siguiente expresión “que continúen trabajando”.

d) Agréganse a continuación del actual inciso quinto, los siguientes incisos sexto y séptimo nuevos, pasando el actual inciso sexto a ser octavo y final:

“Las Administradoras podrán cobrar menores comisiones o exceptuar del cobro de comisiones por el depósito de cotizaciones periódicas, a aquellos afiliados mayores de sesenta y cinco años de edad en el caso de los hombres, o mayores de sesenta años en el caso de las mujeres, y a aquéllos que estuvieren acogidos a pensión de vejez o invalidez total, que continuaren efectuando la cotización establecida en el artículo 17. Esta disposición también será aplicable a los afiliados que se puedan pensionar por aplicación del artículo 68 bis antes de las edades mencionadas, que continúen efectuando cotizaciones. En este caso la comisión pagada a la Administradora será la efectivamente cobrada por ésta, no procediendo efectuar devolución de comisiones a la cuenta individual del afiliado por el descuento efectuado.

En caso que la Administradora establezca comisiones diferenciadas de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior y el respectivo afiliado, en función de su permanencia en la Administradora o la pertenencia a un grupo al afiliarse, esté sujeto a algún descuento por comisiones a que se refiere el artículo 29, la Administradora deberá cobrar a éste la menor comisión entre aquéllas.”.

56. Agrégase a continuación del artículo 70, el siguiente artículo 70 bis nuevo:

“Artículo 70 bis.- Los afiliados que no se hubieren pensionado al cumplimiento de la edad a que se refiere el artículo 3°, tendrán derecho a efectuar un retiro de su cuenta de capitalización individual por cotizaciones obligatorias y

de su ahorro complementario para pensión, por cada año que posterguen su pensión. En el caso de los trabajadores con cotizaciones por trabajos pesados, aplicará la misma regla anterior, esto es, respecto de la edad legal del artículo 3°.

El derecho a retiro se generará al cumplimiento de cada año de edad.

El afiliado podrá retirar hasta el cincuenta por ciento de la diferencia positiva entre el ahorro obligatorio para pensión a que se refiere el inciso primero, al cumplimiento de cada año de postergación, y el saldo necesario para financiar la pensión que hubiese obtenido a la edad legal de pensión o a la fecha considerada para el cálculo del último retiro efectuado, lo que sea posterior. El derecho a efectuar los retiros de saldo se mantendrá hasta la fecha de pensión.

Los afiliados podrán seleccionar la cuenta o plan desde los cuales efectuará el retiro de los recursos.

Para acceder a cada retiro, los afiliados deberán presentar la correspondiente solicitud en su Administradora de Fondos de Pensiones. Para la determinación del monto a retirar no se considerarán aquellos recursos ingresados a la cuenta individual con posterioridad a la edad legal de pensión, distintos a las cotizaciones efectuadas.

Estos retiros se sujetarán al tratamiento tributario establecido en el artículo 42 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Las cantidades que se retiren libres de impuestos se considerarán para calcular los topes máximos del inciso primero del citado artículo, debiendo por tanto deducirse de dichos topes máximos el monto equivalente a las unidades tributarias mensuales correspondientes a los retiros realizados libres de impuestos a que se refiere este artículo.”.

57. Modifícase el artículo 82 de la siguiente forma:

a) Intercálase en el inciso tercero, a continuación de la expresión “la pensión básica solidaria de vejez” y antes de la coma, la expresión “del tramo que corresponda a su edad o del tramo entre 65 y 69 años de edad para los menores de 65 años”.

b) Intercálase en el inciso quinto, a continuación de la expresión "la pensión básica solidaria de vejez" y antes del punto aparte, la expresión "que corresponda".

58. Modifícase el artículo 85 de la siguiente forma:

a) Intercálase al final del inciso primero, antes del punto aparte, la siguiente frase ", sin perjuicio de lo establecido en la ley N° 20.531".

b) Intercálase al final del inciso tercero, a continuación de la expresión "que corresponda" y antes del punto aparte, la expresión "al tramo entre 65 y 69 años de edad".

59. Modifícase el artículo 86 de la siguiente forma:

a) Agrégase al final del inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "Con todo, la cotización a que se refiere el inciso tercero del artículo 17, será financiada con cargo a los recursos destinados al otorgamiento de las prestaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, según corresponda, sin que importe una rebaja en el monto de la pensión de invalidez total o parcial que se encontraren percibiendo los trabajadores."

b) Agrégase al final del inciso tercero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "Corresponderá igualmente a los empleadores, enterar la cotización establecida en el inciso tercero del artículo 17."

60. Reemplázase en el artículo 92 G, la expresión "el inciso primero" por "los incisos primero y tercero". A su vez, incorpórase entre las expresiones "en cuarto lugar," y "los saldos insolutos", la siguiente oración: "la cotización obligatoria destinada al Seguro de Dependencia; en quinto lugar,".

61. Reemplázase en el inciso primero del artículo 92 H la expresión "que sea beneficiario" por "que al pensionarse sea beneficiario". A su vez, agrégase al final del inciso, antes del punto aparte, la siguiente frase: ", ambas del tramo que corresponda a su edad".

62. Modifícase el artículo 94 de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el número 1, la expresión "la Constitución Política de la República" por "el artículo 24 B".

b) Intercálase al final de la primera oración del número 17, antes del punto seguido, lo siguiente: "y la dependencia funcional severa".

c) Agrégase, en el número 17, el siguiente párrafo segundo nuevo:

"Asimismo, efectuar análisis de riesgos, supervisar la apropiada gestión de los mismos por parte de las Comisiones Médicas e impartir las instrucciones tendientes a que éstas corrijan las deficiencias que la Superintendencia observare. Para efectos de lo anterior, la Superintendencia podrá requerir todos los datos y antecedentes que le permitan tomar debido conocimiento de la gestión de riesgos de las entidades antes señaladas."

d) Sustitúyese en la primera oración del número 20, la palabra "éstos" por "éstas" y la palabra "ella" por "la Superintendencia". A su vez, intercálase entre la primera y segunda oraciones, la siguiente oración: "Asimismo, efectuará un análisis de los riesgos operativos del Instituto de Previsión Social, supervisando la gestión de éstos."

e) Incorpórase, en el número 20, el siguiente párrafo segundo nuevo:

"Asimismo, la Superintendencia podrá efectuar análisis de riesgos, supervisar la apropiada gestión de los mismos por parte de las sociedades filiales de Administradoras de Fondos de Pensiones, e impartir las instrucciones tendientes a que éstas corrijan las deficiencias que observare."

f) Agréganse los siguientes números 21 al 24 nuevos:

"21. Dictar normas e impartir instrucciones de carácter general, dentro del ámbito de sus atribuciones, relacionadas con el Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones y la entidad que lo administre, así como la fiscalización de los mismos.

22. Dictar normas e impartir instrucciones de carácter general, dentro del ámbito de sus atribuciones, relacionadas con el Sistema Centralizado de Información de Ahorro Previsional, a que se refiere el artículo 17 sexies, y la

entidad que lo administre, así como la fiscalización de los mismos.

23. Dictar normas e impartir instrucciones de carácter general, dentro del ámbito de sus atribuciones, relacionadas con las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión a que se refiere el artículo 17 ter, así como la fiscalización de las mismas. Para estos efectos, estará investida de las mismas facultades que esta ley y el decreto con fuerza de ley N° 101 de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, le otorgan respecto de las Administradoras de Fondos de Pensiones. En caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte de las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión, la Superintendencia podrá imponer a éstas las sanciones establecidas en esta ley y en el decreto con fuerza de ley N° 101, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, ambos de 1980.

24. Dictar normas e impartir instrucciones de carácter general, dentro del ámbito de sus atribuciones, relacionadas con las sociedades operadoras de cuentas, así como la fiscalización de las mismas.".

63. Modifícase el artículo 94 bis de acuerdo a lo siguiente:

a) Reemplázase la primera oración del inciso primero, por la siguiente: "La Superintendencia de Pensiones efectuará análisis de riesgos y evaluará la gestión de los mismos, respecto de las entidades señaladas en los números 17 y 20 del artículo 94.".

b) Intercálase al final de la segunda oración, antes del punto seguido, la siguiente frase: ", según la entidad de que se trate".

64. Reemplázase la letra l) del artículo 98, por la siguiente:

"Instituciones Autorizadas: son aquellas entidades distintas de las administradoras de fondos de pensiones y las administradoras de ahorro complementario para pensión, señaladas en el inciso primero del artículo 20, que cuenten con planes de ahorro previsional voluntario autorizados por la superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o por la Comisión para el Mercado Financiero, según corresponda.".

65. Modifícase el artículo 98 bis, de la siguiente forma:

a) Reemplázase la frase "Las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros" por: "La Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero".

b) Intercálase entre la expresión "bis" y la coma, la siguiente frase "y de las entidades señaladas en el artículo 61 ter".

66. Modifícase el artículo 153 de la siguiente forma:

a) Agrégase al final del inciso tercero, a continuación de la palabra Administradora y antes del punto aparte, la siguiente frase: ", con excepción de lo establecido en el inciso quinto del artículo 29 bis".

b) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

"En todo caso, los gerentes generales, comerciales y de inversiones, los ejecutivos de áreas comerciales y de inversiones, el contralor, el auditor interno y el oficial de cumplimiento de una Administradora y, en general, las personas que ocupen cargos por los que tengan acceso a información relevante acerca de las inversiones de los recursos de los Fondos de Pensiones, no podrán ejercer simultáneamente cargos similares en ninguna entidad del Grupo Empresarial al que aquella pertenezca, ni participar en instancias de decisión respectivas."

c) Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:

"Las dependencias de atención de público de las Administradoras podrán ser compartidas con otra entidad del ámbito previsional o institución autorizada a administrar ahorro previsional voluntario, previa autorización de la Superintendencia. Sin embargo, deberán mantener personal exclusivo para estas funciones y áreas delimitadas. Con todo, las Administradoras y las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión no podrán compartir, directa o indirectamente, dependencias de atención de público entre ellas. Corresponderá a la Superintendencia definir mediante una norma de carácter general las entidades que se considerarán del ámbito previsional."

d) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

"Las Superintendencias de Pensiones y de Bancos e Instituciones Financieras y la Comisión para el Mercado Financiero establecerán, mediante resolución conjunta, los

procedimientos de fiscalización respecto de las materias contenidas en este artículo."

67. Intercálase en el inciso segundo del artículo 154, entre la primera y segunda oraciones, la siguiente segunda oración nueva: "Las prohibiciones de este artículo serán aplicables a las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión a que se refiere el artículo 17 ter."

68. Reemplázase la letra d) del artículo 157, por la siguiente:

"d) Designación y criterios para la selección de los administradores de activos, a que se refieren los incisos sexto y séptimo del artículo 45 bis, y el tratamiento de eventuales conflictos de interés entre la Administradora y los citados administradores de activos;"

69. Modifícase el artículo 160, de acuerdo a lo siguiente:

a) Agrégase al final del inciso primero, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "Para estos efectos, se considerará la menor comisión de cada Administradora, entre aquélla cobrada a un afiliado sin período de permanencia y la comisión correspondiente a un afiliado y un período de permanencia de 12 meses."

b) Reemplázase la primera oración del inciso segundo, por la siguiente: "Las licitaciones se efectuarán con la debida anticipación al vencimiento del período licitado."

c) Reemplázase en la primera oración del inciso cuarto, la palabra "veinticuatro", por la expresión: "treinta y seis".

70. Modifícase el artículo 162, de la siguiente forma:

a) Elimínase la segunda oración.

b) Elimínase la actual letra g), pasando las letras h) a l) a ser g) a k), respectivamente.

c) Agrégase al final de la letra l), que pasó a ser k), antes del punto aparte, lo siguiente: "y mantener durante todo el período licitado".

71. Modifícase el artículo 163, de acuerdo a lo siguiente:

a) Intercálase en el inciso primero, al final de la primera oración y antes del punto seguido, la siguiente frase “, excluyendo aquella comisión con la que se adjudicó la última licitación”.

b) Reemplázase, en la segunda oración del inciso primero, la palabra “aquella” por “su estructura de comisiones”.

c) Agrégase, al final del inciso primero, antes del punto final, la siguiente frase “, correspondiente a un afiliado y al máximo período de permanencia que dé origen a descuento”.

d) Agrégase, en el inciso segundo, el siguiente texto, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido: “La Superintendencia podrá rechazar cualquiera de las ofertas presentadas en el proceso de licitación, así como declararla desierta, en caso de que estime que la comisión ofertada no sea suficiente para efectos de dar cumplimiento a todas las obligaciones del adjudicatario en el período licitado. Para efectuar dicha evaluación, las bases de licitación deberán requerir todos los datos y antecedentes que le permitan al licitador imponerse de la solvencia del oferente, considerando la eventual adjudicación del servicio licitado.”.

e) Reemplázase la primera oración del inciso tercero, por la siguiente: “La adjudicataria de la licitación no podrá incrementar la comisión por depósito de cotizaciones con la que se adjudicó el servicio, durante el período señalado en el inciso final del artículo 160, contado desde el primer día del mes siguiente de aquél en el cual se cumplan seis meses desde la fecha de adjudicación del servicio licitado.”.

72. Modifícase el artículo 164 de la siguiente forma:

a) Intercálase en el segundo inciso, entre las expresiones “Sistema” y “, en cualquiera”, la frase “, correspondiente a un afiliado y al máximo período de permanencia que dé origen a descuento”.

b) Agrégase en el segundo inciso la siguiente letra

c) nueva:

"c) La adjudicataria no dé cumplimiento a las obligaciones que emanan de las Bases de Licitación, sin perjuicio de las sanciones que corresponda."

c) Reemplázase el inciso final, por el siguiente:

"Los afiliados deberán permanecer por un periodo de veinticuatro meses en la Administradora a la que fueren asignados, contados desde la fecha de su incorporación, sin perjuicio de que podrán traspasarse a otra durante dicho periodo de permanencia, cuando ocurriere cualquiera de las situaciones establecidas en el inciso primero del artículo 165."

73. Agrégase al final de la primera oración de la letra c) del inciso primero del artículo 168 lo siguiente: "y las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión".

TÍTULO III SUBSIDIO Y SEGURO DE DEPENDENCIA

Artículo 3.- Establécese un subsidio por dependencia funcional severa, en adelante el "Subsidio", en favor de las personas mayores de 65 años, que integren un grupo familiar perteneciente al 60% más pobre de la población de Chile, conforme a lo establecido en el Párrafo 1° del Título III de esta Ley.

Asimismo, establécese un seguro obligatorio por dependencia funcional severa, en adelante "Seguro de Dependencia", en favor de los pensionados del sistema regulado por el decreto ley N° 3.500, de 1980, que cumplan los requisitos establecidos en el Párrafo 2° del Título III de esta Ley.

Se entenderá que están en condición de dependencia funcional severa las personas que, por razones derivadas de una o más condiciones de salud de causa física, mental, y/o sensorial, que inciden en la falta o pérdida de su capacidad funcional, requieren de la asistencia permanente de otra u otras personas para realizar las actividades básicas de la vida diaria.

Para el caso del Seguro y Subsidio de dependencia la condición de dependencia funcional severa deberá ser de carácter permanente.

El estipendio que se paga a los cuidadores de los beneficiarios del programa de atención domiciliaria de dependencia severa del Ministerio de Salud será incompatible con el Subsidio y el Seguro de Dependencia.

Párrafo 1°
Del Subsidio de Dependencia

Artículo 4.- El Subsidio será financiado con recursos del Estado.

El monto del Subsidio será de \$80.000 mensuales para los beneficiarios que pertenezcan al 40% más pobre de la población de Chile, en los términos dispuestos en el artículo 6°. Este monto será de \$70.000 y \$60.000 mensuales, para los beneficiarios que pertenezcan al quinto y sexto decil más pobre de la población de Chile, respectivamente.

Los montos establecidos en el presente artículo se reajustarán el 1 de marzo de cada año en el cien por ciento de la variación que haya experimentado en el año calendario anterior el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, o el organismo que lo reemplace.

Artículo 5.- Serán beneficiarios del Subsidio las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Haber cumplido 65 o más años de edad.
- b) Ser calificado como dependiente funcional severo por las Comisiones Médicas del decreto ley N° 3.500, de 1980.
- c) Pertenecer al 60% más pobre de la población de Chile.
- d) No tener derecho al Seguro de Dependencia.
- e) Acreditar residencia en el territorio de la República de Chile por un lapso no inferior a veinte años continuos o discontinuos, contados desde que la persona haya cumplido veinte años de edad; y, en todo caso, por un lapso no

inferior a cuatro años de residencia en los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere el artículo 7.

Artículo 6.- El Subsidio será administrado por el Ministerio de Desarrollo Social, a través de la Subsecretaría de Servicios Sociales.

El Ministerio verificará la acreditación socioeconómica de los solicitantes del Subsidio, en los términos dispuestos en la letra c) del artículo anterior, con el instrumento técnico de focalización a que se refiere el artículo 32 de la ley N° 20.255. Para estos efectos, requerirá al Instituto de Previsión Social el Puntaje de Focalización Previsional del solicitante.

Corresponderá al Ministerio de Desarrollo Social la concesión y pago del Subsidio.

Artículo 7.- Para acceder al Subsidio, las personas deberán presentar la correspondiente solicitud en la Administradora del Seguro de Dependencia. No obstante, podrán también presentar la solicitud en la Administradora de Fondos de Pensiones en la que se encuentren afiliados o en la Municipalidad de su domicilio, las que deberán remitirla a la Administradora del Seguro de Dependencia.

La Administradora del Seguro de Dependencia requerirá al Ministerio de Desarrollo Social la acreditación del requisito a que se refiere la letra c) del artículo 5° y la determinación del decil de ingreso del solicitante. Asimismo, requerirá a las Comisiones Médicas del decreto ley N° 3.500, de 1980, la calificación de la dependencia funcional severa del solicitante.

Artículo 8.- El Subsidio se devengará a contar de la fecha de presentación de la solicitud y se pagará mensualmente al beneficiario del mismo o a quien lo represente, de preferencia a través de medios de pago electrónico, y en forma vitalicia. Dicho monto no constituirá remuneración para ningún efecto legal y se considerará ingreso no renta para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Al efecto, el Ministerio de Desarrollo Social podrá celebrar convenios directos de pago con una o más entidades públicas o privadas que garanticen la cobertura nacional.

El beneficiario podrá encomendar a terceras personas la obtención o cobro del Subsidio a que tenga derecho, mediante el otorgamiento de un mandato especial para estos efectos, ya sea por instrumento privado cuya firma esté autorizada ante Notario o por escritura pública. En caso de que el beneficiario se encuentre impedido de manifestar su voluntad en la forma antes señalada, podrá solicitar y cobrar el Subsidio la persona que lo tenga a su cuidado, según lo establezca el Reglamento a que alude el artículo 30 de esta ley.

Artículo 9.- El Subsidio de Dependencia será inembargable y podrá ser compatible con otras prestaciones otorgadas por el Estado, salvo lo establecido en el inciso final del artículo 3.

El Subsidio se extingue de pleno derecho con la muerte del beneficiario.

El Subsidio no se considerará para efectos del acceso y la determinación de los beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias de la ley N° 20.255.

Artículo 10.- Todo aquel que con el objeto de percibir indebidamente el Subsidio para sí o para terceros proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será sancionado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal.

Sin perjuicio de las penas aplicadas en conformidad al inciso precedente, el infractor deberá restituir a la Tesorería General de la República las sumas indebidamente percibidas, reajustadas en conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes anterior a aquel en que se percibieron dichas sumas y el que antecede a la restitución. Las cantidades así reajustadas devengarán además el interés penal mensual establecido en el artículo 53 del Código Tributario.

Corresponderá a la Tesorería General de la República ejercer la cobranza judicial o administrativa de las cantidades pagadas en exceso o percibidas indebidamente del Subsidio, de conformidad a las normas que regulan a dicho servicio.

Artículo 11.- El personal de la Administración del Estado deberá guardar reserva y secreto absoluto de los datos personales de los cuales tome conocimiento en virtud del presente Párrafo, sin perjuicio de las informaciones y certificaciones que deba proporcionar de conformidad a la ley. Asimismo, dicho personal deberá abstenerse de usar los datos recopilados en beneficio propio o de terceros. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 de la ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.

Párrafo 2°

Del Seguro de Dependencia

Artículo 12.- El Seguro de Dependencia se financiará con una cotización mensual obligatoria, de cargo del empleador en el caso de los trabajadores dependientes, y del propio afiliado en el caso de los trabajadores independientes y de los afiliados voluntarios.

La cotización corresponderá a un 0,2 por ciento de la remuneración o renta imponible del afiliado y se regirá por las disposiciones del Título III y del artículo 92 F, ambos del decreto ley N° 3.500, de 1980.

El empleador estará exento de pagar la cotización destinada al financiamiento del Seguro de Dependencia respecto de aquellos trabajadores que estuvieren acogidos a pensión de vejez o invalidez total, o que fueren mayores de sesenta y cinco años de edad si son hombres o mayores de sesenta años de edad, si son mujeres. Asimismo, los trabajadores independientes o afiliados voluntarios acogidos a pensión de vejez o invalidez total, o mayores de sesenta y cinco años de edad si son hombres o mayores de sesenta años de edad si son mujeres, estarán exentos de la obligación de cotizar para el Seguro de Dependencia.

En el caso de los beneficiarios del seguro de cesantía de la ley N° 19.728, el Fondo de Cesantía Solidario aportará un monto equivalente al 0,2 por ciento de la prestación por cesantía, para el financiamiento del Seguro de Dependencia.

Artículo 13.- La cotización al Seguro de Dependencia se enterará en el Fondo de Dependencia a que se refiere el artículo 17. Los recursos del Fondo de Dependencia se destinarán a los fines establecidos en esta ley.

Artículo 14.- Serán beneficiarios del Seguro de Dependencia las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Haber cumplido 65 años de edad.
- b) Estar pensionado en el sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500 de 1980.
- c) Ser calificado como dependiente funcional severo por las Comisiones Médicas del decreto ley N° 3.500, de 1980.
- d) Registrar sesenta meses o más de cotizaciones al Seguro de Dependencia, en el caso de los hombres, y cuarenta y ocho meses o más, en el caso de las mujeres, con anterioridad a la fecha de pensión o hasta los 70 años de edad, lo que sea posterior. Para estos efectos, sólo se considerarán las cotizaciones efectuadas por al menos el cincuenta por ciento de un ingreso mínimo mensual para trabajadores mayores de 18 años y menores de 65 años. Asimismo, se considerarán en el cálculo los periodos en que se registren cotizaciones declaradas y no pagadas.

Para acceder al Seguro las personas deberán presentar la correspondiente solicitud en la Administradora del Seguro de Dependencia. No obstante, podrán también presentar la solicitud en la Administradora de Fondos de Pensiones en la que se encuentren afiliados, la que deberá remitirla a la Administradora del Seguro de Dependencia.

Artículo 15.- La prestación que otorga el Seguro de Dependencia se devengará a contar de la fecha de presentación de la solicitud, se pagará como renta vitalicia mensual por la o las compañías de seguros adjudicatarias de la licitación a que se refiere el artículo 25, y se extinguirá al fallecimiento del beneficiario.

El monto de la prestación ascenderá a 0,2 Unidades de Fomento por cada doce meses de cotizaciones, y tendrá un mínimo mensual de 3 Unidades de Fomento. En el caso de las fracciones de año, la prestación se pagará proporcionalmente por mes cotizado.

El afiliado podrá encomendar a terceras personas la obtención o cobro del beneficio por dependencia funcional a que tenga derecho, mediante el otorgamiento de un mandato especial para estos efectos, ya sea por instrumento privado cuya firma esté autorizada ante Notario o por escritura pública. En caso de que el afiliado se encuentre impedido de manifestar su voluntad en la forma antes señalada, podrá solicitar y cobrar el beneficio la persona que lo tenga a su cuidado, según lo establezca el reglamento de esta ley.

Si el afiliado no cumple el requisito establecido en la letra d) del artículo 14, se le devolverá a los 70 años el saldo proveniente de las cotizaciones que su empleador o él mismo hayan enterado al Seguro de Dependencia. Con todo, el afiliado podrá solicitar la citada devolución a la edad en la que no le resulte posible cumplir el requisito de la letra d) del artículo 14. El monto será abonado en su cuenta individual de cotizaciones obligatorias en la Administradora de Fondos de Pensiones en que se encuentre afiliado.

Artículo 16.- El Seguro de Dependencia será incompatible con el Subsidio a que se refiere el Párrafo 1 del Título III de esta ley.

El Seguro de Dependencia no se considerará para efectos del acceso y la determinación de los beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias de la ley N° 20.255.

Artículo 17.- La administración del Seguro de Dependencia estará a cargo de una sociedad anónima de nacionalidad chilena, de giro único, que tendrá como objeto exclusivo administrar un Fondo, que se denominará Fondo de Dependencia, y otorgar y administrar las prestaciones que establecen los artículos décimo segundo a vigésimo sexto de esta ley.

La Administradora del Seguro de Dependencia será de duración indefinida y subsistirá hasta el cumplimiento del plazo de vigencia del contrato de administración.

Serán aplicables a la Administradora del Seguro de Dependencia las normas de esta ley, su reglamento, el contrato para la administración del Seguro de Dependencia y supletoriamente el decreto ley N° 3.500, de 1980, y las disposiciones de la ley N° 18.046 y sus reglamentos. Con todo, la Administradora del Seguro de Dependencia quedará sujeta a las mismas restricciones, prohibiciones y en general a las

mismas normas que rigen a las Administradoras de Fondos de Pensiones, especialmente en lo que respecta a la adquisición, mantención, custodia y enajenación de instrumentos financieros pertenecientes al Fondo de Dependencia, las normas sobre conflictos de intereses y la subcontratación de servicios en los términos de los incisos vigésimo cuarto al vigésimo séptimo del artículo 23 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

La Administradora del Seguro de Dependencia tendrá derecho a una comisión que será deducida del Fondo de Dependencia, la que se expresará como un porcentaje del Fondo o de la cotización, como un monto fijo por aportante o como una combinación de ellas, según se establezca en las respectivas Bases de Licitación. El valor de la comisión se determinará en el contrato de prestación del servicio de administración. La referida comisión estará exenta del impuesto al valor agregado, establecido en el Título II del decreto ley N° 825, de 1974.

Ninguna persona natural o jurídica que no se hubiere constituido conforme a las disposiciones de esta ley como Administradora del Seguro de Dependencia, podrá arrogarse la calidad de tal. Las infracciones a esta disposición se sancionarán con las penas de presidio menor en su grado mínimo a presidio menor en su grado medio. En todo caso, si a consecuencia de estas actividades ilegales, el público sufre perjuicio de cualquier naturaleza, los responsables serán castigados con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal.

Artículo 18.- Los accionistas fundadores de una Administradora del Seguro de Dependencia podrán establecer en sus estatutos que no distribuirán utilidades en favor de sus accionistas. La Administradora del Seguro de Dependencia cuyos estatutos contengan esa mención deberá destinar todo o parte de las utilidades antes de impuestos a efectuar aportes al Fondo de Dependencia.

Las utilidades destinadas a realizar aportes al Fondo de Dependencia se considerarán gastos necesarios para producir la renta, para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

La Junta Ordinaria de Accionistas de la Administradora del Seguro de Dependencia deberá pronunciarse anualmente acerca de la parte de las utilidades de cada ejercicio que será aportada al Fondo de Dependencia. El acuerdo adoptado por

la Junta Ordinaria de Accionistas respecto a un ejercicio determinado no podrá ser dejado sin efecto en forma posterior.

La Administradora del Seguro de Dependencia constituida conforme al presente artículo podrá modificar sus estatutos para repartir utilidades. De igual forma, la Administradora del Seguro de Dependencia que se rija conforme a las reglas generales, podrá modificar sus estatutos para pasar a sujetarse a lo dispuesto en el presente artículo.

La decisión de los accionistas de la Administradora del Seguro de Dependencia referida en el inciso anterior dará derecho a retiro a los accionistas disidentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la ley N° 18.046.

Artículo 19.- El servicio de administración del Seguro de Dependencia será adjudicado mediante una licitación pública que se realizará, al menos, cada diez años. La licitación y la adjudicación del servicio se regirán por las normas establecidas en la presente ley y en las respectivas Bases de Licitación, que los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda aprueben mediante decreto supremo para cada contrato en particular. Dichas Bases se entenderán incorporadas al respectivo contrato.

Podrán postular a la licitación señalada en el inciso anterior y concurrir a la constitución de la Administradora del Seguro de Dependencia, las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, las Administradoras Generales de Fondos, los bancos e instituciones financieras, las Compañías de Seguros de Vida, las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión, la Administradora del Fondo de Cesantía y demás personas jurídicas, nacionales o extranjeras que cumplan con lo establecido en las Bases de Licitación.

Si no hubiere interesados en la licitación o ésta fuere declarada desierta, deberá llamarse, dentro del plazo de treinta días hábiles, a una nueva licitación pública. Dicho plazo se contará desde la fecha del decreto que declara desierta la licitación. En este caso, los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda resolverán la administración transitoria del fondo mediante un acto administrativo fundado.

La licitación se adjudicará evaluando las ofertas técnicamente aceptables atendiendo, a lo menos, a los siguientes factores:

a) Comisión cobrada.

b) Calificación técnica y financiera para la prestación del servicio.

La definición de estos factores y su forma de aplicación para adjudicar la prestación del servicio, serán establecidas en las respectivas Bases de Licitación.

La adjudicación del servicio de administración del Fondo de Dependencia se efectuará mediante decreto supremo conjunto de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, el que será publicado en el Diario Oficial.

La duración del contrato será fijada en las respectivas Bases de Licitación, sin que en ningún caso pueda ser superior a diez años.

Una vez adjudicada la licitación del servicio de administración del Seguro de Dependencia, el adjudicatario quedará obligado a constituir, en el plazo de sesenta días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del decreto supremo mencionado en el inciso sexto, y con los requisitos que las Bases de Licitación establezcan, la sociedad de nacionalidad chilena o agencia de la extranjera constituida en Chile, con quien se celebrará el contrato.

El inicio de las operaciones de la Administradora del Seguro de Dependencia deberá ser autorizado por la Superintendencia de Pensiones, previa constatación de que aquella se ajusta a la calificación técnica aprobada.

Durante la vigencia del contrato, la Administradora del Seguro de Dependencia deberá asegurar la continuidad de la prestación del servicio en condiciones de absoluta normalidad y en forma ininterrumpida. El incumplimiento de esta obligación constituirá infracción grave de las obligaciones de la Administradora del Seguro de Dependencia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 22.

Artículo 20.- El capital mínimo necesario para la formación de la Administradora del Seguro de Dependencia será el equivalente a 20.000 unidades de fomento, el que deberá

enterarse en dinero efectivo y encontrarse suscrito y pagado al tiempo de otorgarse la escritura social. Además, la referida sociedad deberá mantener permanentemente un patrimonio al menos igual al capital mínimo exigido. Si el patrimonio se redujere de hecho a una cantidad inferior al mínimo exigido, la Administradora del Seguro de Dependencia estará obligada, cada vez que esto ocurra, a completarlo dentro de un plazo de seis meses. Si así no lo hiciere se declarará la infracción grave de las obligaciones que le impone la ley y se procederá según lo establecido en el artículo 22. Las inversiones y acreencias en empresas que sean personas relacionadas a la Administradora del Seguro de Dependencia se excluirán del cálculo del patrimonio mínimo exigido a ésta.

La Administradora del Seguro de Dependencia podrá celebrar contratos de prestación de servicios con entidades externas, según lo que al respecto establezcan las respectivas Bases de Licitación y el contrato de administración del Seguro de Dependencia.

La Superintendencia de Pensiones estará facultada para fiscalizar el funcionamiento de los servicios que la Administradora del Seguro de Dependencia hubiere subcontratado, cuando éstos sean relacionados con su giro. Para efectos de lo anterior, la Superintendencia de Pensiones podrá requerir el envío de información y documentación de respaldo o bien tener acceso directamente a las dependencias y archivos del prestador de servicios.

La Administradora del Seguro de Dependencia podrá compartir con cualquier otra entidad previsional, institución autorizada a administrar ahorro previsional voluntario o administradora de ahorro complementario para pensiones, previa autorización de la Superintendencia de Pensiones, tanto su personal como su infraestructura. Sin perjuicio de lo anterior, la función de administración de cartera y en especial las decisiones de adquisición, mantención y enajenación de instrumentos para el Fondo de Dependencia y la Administradora del Seguro de Dependencia, serán incompatibles con cualquier función de administración de otra cartera.

Corresponderán a la Administradora del Seguro de Dependencia, entre otras, las siguientes funciones:

a) Licitación cada dos años el seguro a que se refiere el artículo 25.

b) Prestar los servicios de recaudación y cobranza de las cotizaciones previstas en este párrafo, y su abono en el Fondo de Dependencia.

c) Llevar un registro del pago de cotizaciones al Seguro de Dependencia por cada afiliado, expresadas en número de cotizaciones y monto.

d) Llevar contabilidad separada del patrimonio del Fondo de Dependencia.

e) Recibir las solicitudes de acceso al Seguro de Dependencia y al Subsidio.

f) Verificar los requisitos de acceso al Seguro de Dependencia.

g) Invertir los recursos del Fondo de Dependencia.

h) Verificar durante cada año de contrato las condiciones en que se encuentre una proporción de los beneficiarios que hayan otorgado mandato para el cobro del beneficio y el uso que se esté dando al mismo, según se establezca en las respectivas Bases de Licitación, e informar los resultados de este proceso al Ministerio de Desarrollo Social.

La Administradora del Seguro de Dependencia podrá subcontratar las funciones señaladas en las letras b), c), d), e), f) y h) y encargar la función de administración de cartera del Fondo de Dependencia a entidades cuyo giro sea la administración de fondos de terceros, en conformidad con la ley 20.712, fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero y a aquellas entidades a que se refiere el artículo 23 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980.

La Administradora del Seguro de Dependencia estará obligada a mantener, a lo menos, una agencia u oficina a nivel nacional destinada a la atención de público. Con todo, deberá asegurar una cobertura de atención de público en todas las regiones del país, para lo cual podrá celebrar convenios con organismos públicos y privados del ámbito de la seguridad social.

La Administradora del Seguro de Dependencia deberá mantener un centro de atención telefónica y un sitio web que

permita a sus afiliados efectuar las consultas y trámites, según establezca una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

La Administradora del Seguro de Dependencia estará facultada para requerir al Ministerio de Desarrollo Social, a las Administradoras de Fondos de Pensiones, a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía y al Instituto de Previsión Social, los datos personales y la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones y realizar el tratamiento de los mencionados datos con sujeción a lo dispuesto en la ley N° 19.628, de acuerdo a lo que disponga el Reglamento a que se refiere el artículo 30. El Ministerio de Desarrollo Social, el Instituto de Previsión Social, la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía y las Administradoras de Fondos de Pensiones estarán obligados a proporcionar los datos personales y antecedentes necesarios para dicho efecto.

El personal de la Administradora del Seguro de Dependencia deberá guardar reserva y secreto absoluto de la información de la cual tome conocimiento en el cumplimiento de sus labores, sin perjuicio de las informaciones que deba proporcionar de conformidad a la ley. Asimismo, deberá abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros.

El que, durante el período de vigencia del contrato de administración o con posterioridad a él, haga uso de la información incluida en la Base de Datos que mantenga la Administradora del Seguro de Dependencia para un fin distinto al establecido en esta ley, será sancionado con presidio menor en cualquiera de sus grados, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan de conformidad con lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 21.- Las inversiones que se efectúen con recursos del Fondo de Dependencia tendrán como únicos objetivos la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad. Todo otro objetivo que se pretenda dar a tales inversiones se considerará contrario a los intereses de los afiliados y constituirá un incumplimiento grave de las obligaciones de la Administradora del Seguro de Dependencia. Los bienes y derechos que componen el patrimonio del Fondo de Dependencia serán inembargables y estarán destinados solo a generar prestaciones de acuerdo a las disposiciones de la presente ley. No obstante, los recursos que componen el Fondo

podrán entregarse en garantía a bancos, contrapartes y cámaras de compensación por operaciones con instrumentos derivados.

Los recursos del Fondo de Dependencia se invertirán en los instrumentos financieros, operaciones y contratos señalados en el artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Las normas que establezcan los criterios de elegibilidad de emisores y diversificación, entre otros aspectos relevantes para la administración financiera del Fondo, tales como mercados autorizados, prohibiciones, conflictos de intereses, custodia, garantías y contrapartes para operaciones con instrumentos derivados, políticas de inversión y valoración, estarán contenidas en un Régimen de Inversión, propuesto por la Superintendencia de Pensiones, aprobado por el Consejo Técnico de Inversiones a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980, y autorizado por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 22.- El contrato de administración del Fondo de Dependencia se extinguirá por las siguientes causales:

- a) Cumplimiento del plazo por el que se otorgó;
- b) Acuerdo entre los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda y la Administradora del Seguro de Dependencia;
- c) Infracción grave de las obligaciones por parte de la Administradora;
- d) Cuando la Administradora se encuentre en cesación de pagos de cualquiera de sus obligaciones o en estado de notoria insolvencia; o cuando se le solicite o se declare el inicio de un procedimiento concursal de liquidación; y
- e) Las demás que se estipulen en las Bases de Licitación.

Las causales señaladas en las letras anteriores darán lugar a una nueva licitación del servicio, por parte de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda. La mencionada licitación deberá efectuarse con la anticipación necesaria para que exista continuidad entre los contratos. A través de un decreto supremo expedido por los Ministerios de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social se deberá llamar a licitación pública en el plazo de 60 días hábiles contados

desde la declaración de la infracción grave o cuando se verifique la causal a que se refiere la letra d) del inciso anterior, con el objeto de seleccionar a la nueva Administradora.

La declaración de infracción grave de las obligaciones de la Administradora del Seguro de Dependencia o de insolvencia de ésta, corresponderá a la Superintendencia de Pensiones y deberá estar fundada en alguna de las causales establecidas en esta ley, en la ley N° 18.046, en las Bases de Licitación o en el contrato de administración del Seguro de Dependencia.

Producida alguna de las situaciones mencionadas en el inciso primero, cesará la administración ordinaria de la sociedad y la Superintendencia de Pensiones nombrará un administrador provisional, el que tendrá todas las facultades del giro ordinario que la ley y los estatutos señalan al directorio, o a quien haga sus veces, y al gerente. Dicho administrador tendrá los deberes y estará sujeto a las responsabilidades que establece la ley N° 18.046.

Constituida la nueva Administradora, el administrador provisional efectuará el traspaso del Fondo de Dependencia y de los registros de cotizaciones, concluido lo cual la anterior Administradora del Seguro de Dependencia se disolverá por el solo ministerio de la ley.

Posteriormente, la liquidación de la Administradora del Seguro de Dependencia será practicada por la Superintendencia de Pensiones o por quien ésta designe.

Artículo 23.- Sufrirán la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, los directores, gerentes, apoderados, liquidadores, operadores de mesa de dinero y trabajadores de la Administradora del Seguro de Dependencia, que en razón de su cargo y posición y valiéndose de información privilegiada en los términos de lo dispuesto en el Título XXI de la ley N° 18.045, incurran en alguna de las siguientes conductas:

a) Ejecutar un acto por sí o por intermedio de otras personas, con el objeto de obtener un beneficio pecuniario para sí o para otros, mediante cualquier operación o transacción de valores de oferta pública.

b) Revelar información privilegiada relativa a las decisiones de inversión del Fondo de Dependencia, a personas distintas de las encargadas de efectuar las operaciones de adquisición y enajenación de valores de oferta pública por cuenta o en representación del Fondo.

Igual pena sufrirán los trabajadores de la Administradora que, estando encargados de la administración de la cartera y en especial de las decisiones de adquisición, mantención y enajenación de instrumentos para el Fondo de Dependencia, ejerzan por sí o a través de otras personas, simultáneamente la función de administración de otras carteras de inversiones y quienes teniendo igual prohibición, infrinjan cualquiera de las prohibiciones consignadas en las letras a), c), d) y h) del artículo 154 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo 24.- La Administradora del Seguro de Dependencia tendrá derecho a una retribución adicional a la comisión a que se refiere el artículo 17, en caso de modificaciones a la legislación que disminuya la base de cálculo de las comisiones previstas en el contrato de administración.

La retribución adicional establecida en este artículo se devengará a contar de la entrada en vigencia de la modificación a la legislación señalada en el inciso precedente, y hasta el término del contrato de administración. Dicha retribución se pagará con cargo al Fondo de Dependencia, en los plazos y en la forma que determine la Superintendencia de Pensiones, mediante norma de carácter general.

Artículo 25.- La Administradora del Seguro de Dependencia contratará con recursos del Fondo de Dependencia un seguro que deberá financiar íntegramente las prestaciones que correspondan a los afiliados asegurados.

El seguro será adjudicado mediante una licitación pública. El proceso de licitación será efectuado por la Administradora del Seguro de Dependencia y se regirá por las normas establecidas en la presente ley y en las respectivas Bases de Licitación, las que se sujetarán a lo dispuesto en la norma de carácter general que dicten la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero para tales efectos.

Estarán facultadas para participar en la licitación del seguro las compañías de seguros de vida que se encuentren constituidas en Chile a la fecha de la licitación, con excepción de aquéllas que sean personas relacionadas a la Administradora del Seguro de Dependencia.

El seguro será adjudicado a la o las Compañías que presenten la mejor oferta económica. Corresponderá a la Comisión para el Mercado Financiero establecer la póliza de este seguro.

La norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero establecerá la forma, el procedimiento y las condiciones mínimas a las que se sujetará el proceso de licitación, debiendo estipular, a lo menos, lo siguiente:

a) La forma de cálculo de la prima necesaria para financiar el seguro, que será pagada a la o las Compañías adjudicatarias;

b) La oportunidad en que se pagará la prima necesaria para financiar el Seguro;

c) La duración del período licitado;

d) La mínima clasificación de riesgo que deberán tener las compañías que participen en la licitación. Las compañías cuya menor clasificación de riesgo sea igual o inferior a BBB no podrán participar en las licitaciones;

e) El número de compañías que se adjudicarán el seguro;

f) La forma en que se financiarán los beneficios por parte de cada una de las Compañías de Seguros adjudicatarias de la licitación;

g) La forma en que se pagarán los beneficios, y

h) El procedimiento para la transferencia del monto destinado al financiamiento del seguro a la o las compañías de seguros adjudicatarias.

Los afiliados que sean calificados como dependientes funcionales severos durante el periodo licitado y que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 14, serán cubiertos

por el contrato del seguro vigente. La o las compañías adjudicatarias pagarán los beneficios mensuales del seguro a los afiliados que califiquen como dependientes funcionales severos, pago que podrá efectuarse a través de la entidad pagadora de pensiones, previa suscripción del contrato respectivo.

En caso de disolución de alguna de las compañías de seguros adjudicatarias de la licitación, o que se dicte su resolución de liquidación en los términos de la ley de reorganización y liquidación de activos de empresas y personas, el Fondo de Dependencia asumirá el pago de las prestaciones que correspondan, desde la dictación de la resolución de liquidación de la compañía. De agotarse los recursos del Fondo de Dependencia, el Estado asumirá el pago de las citadas prestaciones. En estos casos, el Estado repetirá en contra de la compañía de seguros que tenga la calidad de deudora en un procedimiento concursal de liquidación por el monto de lo pagado y su crédito gozará del privilegio del N° 6 del artículo 2472 del Código Civil.

Si los recursos disponibles del Fondo de Dependencia no fueren suficientes para contratar el seguro a que se refiere este artículo, el Estado asumirá la diferencia.

Artículo 26.- La Superintendencia de Pensiones y la Dirección de Presupuestos deberán realizar cada tres años un estudio actuarial que permita evaluar la sustentabilidad del Fondo de Dependencia.

Asimismo, el estudio mencionado en el inciso precedente deberá realizarse cada vez que se proponga una modificación legal a las prestaciones otorgadas por el Seguro de Dependencia o a las normas para la evaluación y calificación del grado de dependencia funcional, a que se refiere el artículo 28. Dicho estudio deberá considerar un análisis sobre los aportes y usos del Fondo de Dependencia. El estudio actuarial será público y deberá remitirse a las Comisiones de Hacienda y de Trabajo del Senado y la Cámara de Diputados.

La Superintendencia de Pensiones y la Dirección de Presupuestos estarán facultadas para requerir a la Administradora del Seguro de Dependencia toda la información necesaria para la realización del estudio actuarial.

Párrafo 3°
De la Calificación de Dependencia

Artículo 27.- Corresponderá exclusivamente a las Comisiones Médicas a que se refiere el artículo 11 del decreto ley N° 3.500, de 1980, calificar la dependencia funcional severa.

Para presentar la solicitud de calificación el postulante, su mandatario o la persona que lo tenga a su cuidado deberá adjuntar el Examen de Funcionalidad del Adulto Mayor o antecedente médico que indique la situación de dependencia que afecta al afiliado, entregado por el Centro de Atención Primaria en el que se atiende, o por su médico tratante o equipo de salud, según defina el reglamento de esta ley.

Para efectos de la calificación de dependencia, la Administradora del Seguro de Dependencia remitirá a las Comisiones Médicas la solicitud de calificación de las personas que cumplan los requisitos de acceso al Seguro de Dependencia o al Subsidio, junto con el certificado o antecedente a que se refiere el inciso precedente.

La Superintendencia de Pensiones regulará por norma de carácter general los procedimientos administrativos para la calificación de dependencia severa por las Comisiones Médicas.

En caso de que la condición de dependencia funcional severa impida al beneficiario acudir a las Comisiones Médicas Regionales para su calificación, ésta se efectuará en el domicilio del solicitante.

Los dictámenes de las Comisiones Médicas Regionales serán apelables ante la Comisión Médica Central en los términos señalados en el artículo 11 del decreto ley N° 3.500, de 1980, por el afectado, la compañía de seguros a que se refiere el artículo 25, y por el Ministerio de Desarrollo Social. Si el dictamen declara la dependencia funcional severa, la Administradora del Seguro de Dependencia comunicará el hecho a la compañía de seguros que deba efectuar el pago de la prestación del Seguro de Dependencia y al Ministerio de Desarrollo Social para que éste conceda y pague el Subsidio.

Las Comisiones Médicas deberán llevar un registro de las calificaciones de dependencia funcional, sea severa o no, que efectúen anualmente, cuyos datos serán remitidos a la Administradora y al Ministerio de Desarrollo Social, según el procedimiento que determine el reglamento.

Artículo 28.- Las "Normas para la evaluación y calificación del grado de dependencia funcional" serán aprobadas por una Comisión Técnica integrada por las siguientes personas:

a) El Superintendente de Pensiones, quien la presidirá.

b) Un médico o profesional idóneo de la salud designado por la Comisión Médica Central.

c) Un médico o profesional idóneo de la salud representante de los Ministerios de Desarrollo Social y de Hacienda.

d) Un médico o profesional idóneo de la salud representante del Ministerio de Salud.

e) Un médico o profesional idóneo de la salud representante de la o las Compañías de Seguros que puedan cubrir las prestaciones que correspondan a los afiliados asegurados, según se establece en el artículo 25.

El funcionamiento de la Comisión Técnica y las condiciones a que deberán sujetarse sus integrantes se establecerá en el Reglamento a que se refiere el artículo 30 de esta Ley.

La Superintendencia de Pensiones recibirá los proyectos de modificación a las normas señaladas precedentemente que preparen las compañías de seguros mencionadas en el inciso anterior; el Presidente de una Comisión Médica del decreto ley N° 3.500, de 1980; el Ministerio de Desarrollo Social; el Ministerio de Hacienda; el Ministerio de Salud; o propondrá sus propias modificaciones, y las someterá a la aprobación de la Comisión Técnica.

Esta Comisión sesionará con la asistencia de a lo menos tres de sus integrantes y adoptará los acuerdos por mayoría absoluta. Un funcionario de la Superintendencia de Pensiones actuará como Secretario de la Comisión y tendrá la calidad de Ministro de Fe respecto de sus actuaciones, deliberaciones y acuerdos.

Las deliberaciones de la Comisión Técnica serán secretas, hasta la publicación del acuerdo final, que deberá

hacerse en el Diario Oficial, a más tardar el primer día hábil del mes siguiente al de la adopción del acuerdo.

Artículo 29.- La persona que solicite calificación de dependencia funcional deberá someterse a las evaluaciones que le requiera la Comisión Médica Regional. Dichas evaluaciones serán decretadas por la Comisión y serán financiadas por la o las compañías de seguros que se adjudiquen la licitación a que se refiere el artículo 25, en el caso de los afiliados cubiertos por el Seguro de Dependencia, y por el Ministerio de Desarrollo Social, en el caso de los solicitantes del Subsidio.

El Fondo de Dependencia deberá financiar, en la proporción que corresponda de acuerdo al número de personas que soliciten el Seguro de Dependencia en el año anterior, el funcionamiento de las Comisiones Médicas Regionales y de la Comisión Médica Central, excluidos los gastos derivados de la contratación del personal médico. El Ministerio de Desarrollo Social contribuirá al financiamiento de las Comisiones Médicas en la misma forma que el Fondo de Dependencia, respecto de los solicitantes del Subsidio. Para estos efectos, la Superintendencia de Pensiones elaborará un presupuesto anual, que deberá contar con la aprobación del Ministerio de Hacienda.

La Superintendencia de Pensiones fiscalizará a las Comisiones Médicas en lo que concierne al examen de las cuentas de entradas y gastos.

Párrafo 4°

De la Regulación y Fiscalización del Subsidio y el Seguro de Dependencia

Artículo 30.- Un reglamento dictado por los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Desarrollo Social, suscrito por el Ministerio de Hacienda, establecerá el procedimiento para la solicitud, concesión, cálculo y pago del Subsidio y el Seguro de Dependencia, así como las demás normas necesarias para su aplicación.

Artículo 31.- La regulación y fiscalización de la Administradora del Seguro de Dependencia y del funcionamiento del Seguro de Dependencia corresponderá a la Superintendencia

de Pensiones. Para estos efectos, estará investida de las mismas facultades que el decreto ley N° 3.500 y el decreto con fuerza de ley N° 101, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, ambos de 1980, le otorgan respecto de sus fiscalizados.

En caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte de la Administradora del Seguro de Dependencia, la Superintendencia de Pensiones podrá imponer a ésta las sanciones establecidas en el decreto ley N° 3.500, y en el decreto con fuerza de ley N° 101, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, ambos de 1980.

TÍTULO IV MODIFICACIONES AL SEGURO DE CESANTÍA

Artículo 32.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo.

1. Intercálase entre la segunda y tercera oraciones del inciso séptimo del artículo 10, las siguientes oraciones nuevas:

"Para estos efectos, si la Sociedad Administradora no tuviere constancia del término de la relación laboral de aquellos trabajadores que registran cotizaciones previsionales impagas, deberá consultar respecto de dicha circunstancia a través del Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones a que se refiere el artículo 19 del D.L. N° 3.500, de 1980, al Servicio de Impuestos Internos, a la Dirección del Trabajo y a las entidades que recaudan cotizaciones previsionales, de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia en una norma de carácter general. Por su parte, los referidos Servicios y entidades estarán obligados a proporcionar a la administradora la información requerida en un plazo no superior a 20 días hábiles. La Superintendencia establecerá, mediante norma de carácter general, las condiciones mínimas que deberá cumplir la administradora para entender agotadas las gestiones de aclaración de término o suspensión de la relación laboral, para efectos de iniciar las acciones de cobranzas por mora presunta o desestimar fundadamente la presentación de demanda, sin perjuicio de los derechos que el trabajador puede ejercer dentro del término de prescripción que se establece en el inciso décimo segundo del artículo 11."

2. Modifícase el artículo 11 de la siguiente forma:

a) Agréganse, a continuación del inciso quinto, los siguientes incisos sexto y séptimo, nuevos, pasando los actuales incisos sexto al undécimo, a ser incisos octavo al décimo tercero, respectivamente:

"Para estos efectos deberá ejercer las acciones de cobranza previsional que correspondan, según lo dispuesto en el párrafo 1° del Título III del decreto ley N° 3.500, de 1980, para lo cual deberá integrarse como usuario al Sistema Único de Cobranza establecido en el artículo 19 de dicho decreto ley, en la forma que establezca la Superintendencia de Pensiones en una norma de carácter general.

Con el objeto de permitir el funcionamiento del referido sistema, la Sociedad Administradora estará facultada para efectuar tratamiento de datos personales de sus afiliados y de los empleadores de éstos, en los términos del artículo 4° de la ley N° 19.628. En cualquier caso, la Sociedad Administradora será responsable por el tratamiento de los datos personales que le proporcionen con este propósito."

b) Agrégase en el actual inciso décimo, que ha pasado a ser décimo segundo, la siguiente oración, a continuación del punto a parte que pasa a ser punto seguido: "En el caso en que la Sociedad Administradora haya desestimado fundadamente la presentación de una demanda en los términos del inciso séptimo del artículo 10 de la presente ley, el trabajador dispondrá de cinco años para presentar una demanda de cobro en caso de considerar que existen antecedentes para ello, contados desde que la Sociedad Administradora le notifique su decisión. Pasado ese plazo, su derecho prescribirá."

3. Modifícase el artículo 25 ter de la siguiente forma:

a) Reemplázase la primera oración del inciso único, por la siguiente: "El Fondo de Cesantía Solidario aportará a la cuenta de capitalización individual obligatoria para pensiones de los beneficiarios del Seguro, el monto equivalente al 14% de la prestación por cesantía que les corresponda recibir de acuerdo a los artículos 15 y 25, más la cotización para el financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia del decreto ley N° 3.500, de 1980."

b) Reemplázase en la segunda oración del inciso único, la palabra "artículo" por "inciso".

c) Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo:

"Asimismo, el Fondo de Cesantía Solidario aportará un monto equivalente al 0,2% de la prestación por cesantía, para el financiamiento del seguro de dependencia. El aporte a que se refiere este inciso deberá ser enterado por la Sociedad Administradora del Fondo en la Administradora del Seguro de Dependencia."

4. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 34:

a) Elimínase la segunda oración del inciso segundo.

b) Elimínase el inciso tercero, pasando los incisos cuarto a séptimo a ser incisos tercero a sexto, respectivamente.

5. Reemplázase el inciso primero del artículo 34 A por el siguiente:

"La Superintendencia podrá requerir la información de la Base de Datos a que se refiere el artículo precedente que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones, pudiendo realizar el tratamiento de datos personales que esta Base contenga."

6. En la oración final del inciso segundo del artículo 34 B, reemplázase la frase "en el inciso sexto del artículo 34" por la siguiente: "en el inciso quinto del artículo 34".

7. Reemplázase el artículo 34 C por el siguiente:

"Artículo 34 C.- La Superintendencia de Pensiones podrá publicar la totalidad o una muestra representativa de la Base de Datos del artículo 34, previo proceso de disociación de ésta de acuerdo a lo establecido en la ley N° 19.628."

TÍTULO V
MODIFICACIONES A LA LEY 17.322

Artículo 33.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley 17.322 sobre cobranza de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social:

1. Incorpórase a continuación del artículo 2°, los siguientes nuevos artículos 2° bis, 2° ter y 2° quater:

"Artículo 2° bis. Para hacer efectiva la obligación de seguir las acciones tendientes al cobro de las cotizaciones adeudadas y sus reajustes e intereses, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán contar con un sistema único de gestión de las acciones de cobranza de cotizaciones adeudadas, denominado Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones, en la forma establecida por el inciso décimo cuarto del artículo 19 del decreto ley N° 3.500 de 1980. A este sistema se integrará la Administradora de Fondos de Cesantía, las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión, la Administradora del Seguro de Dependencia y otras entidades recaudadoras, en la forma que determine la Superintendencia de Pensiones mediante una norma de carácter general.

Artículo 2° ter. En los casos en que un empleador adeude cotizaciones previsionales a trabajadores que se encuentran incorporados a distintas Administradoras de Fondos de Pensiones o Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión, las administradoras deberán demandar el cobro de las cotizaciones adeudadas conjuntamente, en un mismo juicio, utilizando para ese efecto el Sistema Único de Cobranzas de cotizaciones de acuerdo con lo establecido en el artículo precedente de esta Ley, para lo cual actuarán representadas por un mandatario común. Regirán en tal caso las normas contenidas en el Título III del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.

La Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía y otras entidades recaudadoras de cotizaciones distintas de las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión demandarán el cobro de las cotizaciones adeudadas, por intermedio del Sistema a que se refiere el inciso anterior, pero en juicio independiente de las Administradoras de Fondos de Pensiones y Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión.

Artículo 2° quáter. Para efectos de emitir la resolución fundada a que se refiere el artículo 2° de la presente ley e incoar la demanda unificada de cobro de cotizaciones, las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión deberán facultar al mandatario común para que emita en los mismos términos una Resolución Única, la que deberá:

1. Individualizar a los trabajadores cuyas cotizaciones son objeto de cobro unificado;

2. Indicar la o las faenas, obras, industrias, negocios o explotaciones a que las cotizaciones se refieren;

3. Singularizar los períodos que comprenden las cotizaciones adeudadas, los montos de las remuneraciones por las cuales se estuviere adeudando cotizaciones y el lugar o domicilio en que se prestaron los servicios; e

4. Individualizar a cada una de las entidades que concurren a la cobranza unificada en la misma resolución.

Para estos efectos, se entenderá legitimado activo a la mandataria emisora de la Resolución Única.

Los períodos incluidos en la Resolución Única deberán corresponder al mismo año calendario para todas las entidades, trabajadores y un mismo demandado.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión no podrán emitir una Resolución Única de cobro de cotizaciones cuando previamente se ha presentado demanda por el mismo período y trabajador.

La presentación de la demanda unificada no podrá comprender más de una Resolución Única.

Tratándose de las demandas de cobranza de cotizaciones del seguro de cesantía, la Administradora, por sí o por mandatario, emitirá la resolución fundada conforme a la regla general establecida en el artículo 2° y cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 3°, ambos de esta ley.”.

2. Reemplázase en el inciso primero del artículo 3, la expresión "artículo anterior" por "artículo 2°".

3. Elimínanse los incisos tercero y cuarto del artículo 4° bis.

4. Incorpórase a continuación del artículo 4° bis, el siguiente nuevo artículo 4° ter:

"Artículo 4° ter.- Cuando el juez constate y califique en forma incidental, en el mismo proceso y mediante resolución fundada, que la institución de previsión o seguridad social actuó negligentemente en el cobro judicial de las cotizaciones previsionales o de seguridad social y esta situación ha originado un perjuicio previsional directo al trabajador, ordenará que entere en el fondo respectivo el monto total de la deuda que se dejó de cobrar, con los reajustes e intereses asociados a ella, sin perjuicio de la facultad de la institución de previsión o seguridad social de repetir en contra del empleador deudor.

Se entenderá que existe negligencia de la institución de previsión o seguridad social cuando:

- No presenta demanda ejecutiva dentro del plazo de prescripción, tratándose de las cotizaciones declaradas y no pagadas, o no inicia las acciones ejecutivas promovidas por el trabajador conforme al artículo 4°.

- No solicita la medida cautelar especial establecida en el artículo 25 bis de la presente ley.

- No interpone recurso de apelación conforme al artículo 8° de la presente ley.

- No verifica créditos previsionales o de seguridad social, en el período ordinario en el procedimiento concursal del deudor, conforme a la ley N° 20.720, cuando corresponda.

- No notifica, injustificadamente, la demanda dentro del término de 6 meses desde la resolución que da curso a la misma.

- Paraliza la tramitación del juicio por un período superior a 6 meses, ocasionado por la omisión o falta de oportunidad de gestiones procesales útiles tendientes a obtener el pago del crédito.

La declaración de negligencia requerirá perjuicio previsional directo y se tramitará en la causa previsional o en el reclamo respectivo conforme a las reglas de los incidentes, por cuerda separada, dando traslado a la institución de previsión o seguridad social.

Esta declaración podrá ser iniciada por el juez, de oficio, o a petición del trabajador o su representante legal, para lo cual no será necesario patrocinio de abogado.

Ejecutoriada la resolución que declara la negligencia, la institución de previsión o seguridad social deberá cumplirla dentro del plazo de cinco días, de conformidad a lo señalado en el inciso primero de este artículo."

5. Intercálase, en el inciso primero del artículo 5° bis, entre la primera coma y la palabra "requerido", lo siguiente: "salvo en los casos de demanda unificada de cotizaciones prevista en los artículos 2° bis, 2° ter y 2° quáter,".

6. Reemplázase el artículo 6° por el siguiente:

"Artículo 6°.- La forma de las notificaciones se regirá por las normas establecidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil. No obstante, la notificación de la demanda y el requerimiento de pago se efectuarán en el modo dispuesto en el artículo 437 del Código del Trabajo, siendo para estos efectos lugar habilitado cualquier domicilio que el empleador tenga registrado en la institución de previsión o de seguridad social.

Con todo, a solicitud del ejecutante, la notificación de la demanda y requerimiento de pago podrá ser realizada por el tribunal mediante envío de correo electrónico a una casilla digital designada para tal efecto, siempre que el empleador lo hubiere autorizado previa y expresamente mediante declaración contenida en la planilla de pago de cotizaciones, la cual deberá acompañarse a la demanda.

En todo caso, si alguna de las partes así lo solicita y el tribunal accede a ello, las notificaciones a su respecto podrán realizarse por medios electrónicos, o por algún otro medio que la parte designe.

La ejecutante pagará al ministro de fe por cada actuación en que intervenga, los derechos que fije el arancel establecido por la Corte de Apelaciones respectiva, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva sobre la carga de las costas.

La notificación de la demanda, del requerimiento de pago y de la sentencia de primera instancia, podrá realizarse, excepcionalmente por Carabineros de Chile, sólo en localidades rurales donde exista difícil acceso para un receptor o empleado del tribunal.

Ningún empleado del mismo tribunal podrá practicar notificaciones, requerimientos de pago y demás actuaciones a petición de las instituciones de previsión o seguridad social, a menos que el juez se las asigne mediante resolución fundada o que la parte ejecutante sea el propio trabajador.

Se entenderá notificado tácitamente de la demanda el empleador que, sin haber sido notificado judicialmente de ésta, consigne pagos de cotizaciones en el tribunal identificando la causa en tramitación. En estos casos, el tribunal autorizará a la institución de previsión o de seguridad social el retiro de los fondos consignados.

Si la consignación se efectúa por un tercero, aún sin estar emplazado el deudor, el Tribunal podrá autorizar a la institución de seguridad social para retirar los fondos, pero bajo apercibimiento de restitución dentro de tercero día, acreditada que sea la extinción de la obligación u otra causa que justifique simple error en la consignación."

7. Reemplázase el inciso primero del artículo 11 por el siguiente:

"En caso que el empleador sea sometido a un procedimiento concursal de liquidación, no tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 6°, 7°, 8°, 9°, 12°, 13° y 19°. Las instituciones de seguridad social verificarán sus créditos de acuerdo con la norma establecida en el artículo 170 de la ley N° 20.720, efecto para el cual servirá de suficiente título los mencionados en el artículo 4°."

8. Incorpórase entre los incisos tercero y cuarto del Artículo 22 c) el siguiente nuevo inciso cuarto, pasando el actual inciso cuarto a ser el quinto y final: "Corresponderá aplicar la forma de imputación establecida en el presente

artículo, a las sumas recuperadas por las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión cuando hayan actuado mediante mandatario común."

9. Incorpórase a continuación el actual inciso único del artículo 22 d) un nuevo inciso segundo y final:

"Tratándose de cotizaciones previsionales del sistema de pensiones del decreto ley N° 3.500 de 1980 y de la ley N° 19.728, sobre seguro de desempleo, las Administradoras de Fondos de Pensiones, Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión y Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía deberán agotar las gestiones que tengan por objeto aclarar la existencia de cotizaciones previsionales impagas y, en su caso, obtener el pago de aquéllas. Para estos efectos, si la Administradora de Fondos de Pensiones, la Administradora de Ahorro Complementario para Pensión o la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía no tuviere constancia del término de la relación laboral de aquellos trabajadores que registran cotizaciones previsionales impagas, deberá consultar respecto de dicha circunstancia a través del Sistema Único de Cobranza de cotizaciones a que se refiere el inciso décimo cuarto del artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980, al Servicio de Impuestos Internos, a la Dirección del Trabajo y a las entidades que recaudan cotizaciones previsionales, de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia en una norma de carácter general. La Superintendencia de Pensiones establecerá, mediante norma de carácter general, las condiciones mínimas que deberán cumplir las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión y la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía para entender agotadas las gestiones de aclaración de término o suspensión de la relación laboral, para efectos de iniciar las acciones de cobranzas por mora presunta o desestimar fundadamente la presentación de demanda, sin perjuicio de los derechos que el trabajador puede ejercer dentro del término de prescripción que se establece en el artículo 31 bis de esta ley. Transcurrido el plazo de acreditación de cese o suspensión de la relación laboral, establecido en el inciso anterior, sin que se haya acreditado dicha circunstancia, habiéndose agotado las gestiones aclaratorias en la forma establecida por la Superintendencia de Pensiones, se presumirá sólo para los efectos del presente artículo e inicio de las gestiones de cobranza conforme a las disposiciones del artículo 19 del decreto ley N° 3.500 de

1980, que las respectivas cotizaciones están declaradas y no pagadas.”.

10. Incorpórase en el inciso único del artículo 31 BIS, a continuación del actual punto final que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase:

“No obstante, en el caso en que una Administradora de Fondos de Pensiones, una Administradora de Ahorro Complementario para Pensión o la Sociedad Administradora del Seguro de Cesantía hubiera desestimado fundamente la presentación de una demanda, en conformidad con lo dispuesto por el inciso vigésimo quinto del artículo 19 del decreto ley N° 3.500 de 1980 y por el inciso décimo segundo del artículo 11 de la ley N° 19.728, el trabajador tendrá un plazo de 5 años, contado desde que la Administradora le comunique tal decisión, para presentar su demanda de cobro en caso de considerar que existen antecedentes para ello. Transcurrido ese plazo, la acción para el cobro de las cotizaciones, multas, reajuste e intereses, prescribirá.”.

TÍTULO VI

MODIFICACIONES A LA LEY N° 18.833, QUE ESTABLECE UN NUEVO ESTATUTO GENERAL PARA LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR (C.C.A.F.)

Artículo 34.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.833, que establece un nuevo estatuto general para las Cajas de Compensación de Asignación Familiar (C.C.A.F.), sustitutivo del actual contenido en el decreto con fuerza de ley N° 42, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

1. Modifícase el artículo 19 de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el primer inciso, el número 10, por los siguientes números 10 a 13 nuevos:

“10.- Constituir filiales como sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones, las que se sujetarán en todo a las normas establecidas en el decreto ley N° 3.500, de 1980. Para estos efectos, las Cajas de Compensación de Asignación Familiar podrán destinar parte de su Fondo Social, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 31.

Dichas entidades se constituirán como sociedades anónimas especiales a las que se refiere el Título XIII de la ley N° 18.046, de Sociedades Anónimas, y quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones.

Las filiales en las que tengan participación las Cajas de Compensación de Asignación Familiar constituidas como Administradoras de Fondos de Pensiones deberán observar estrictamente el giro exclusivo al cual se refiere el artículo 23 del decreto ley N° 3.500, de 1980, quedándoles prohibido ofrecer u otorgar bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier otro servicio o producto que resulte ajeno a su giro exclusivo.

La Caja de Compensación propietaria de una Administradora de Fondos de Pensiones no podrá subordinar el otorgamiento de prestaciones propias de su objeto a la afiliación, incorporación o permanencia de una persona en la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones de la cual es propietaria. Igualmente, no podrá supeditar el otorgamiento de dichas prestaciones en condiciones más favorables, en razón de tales circunstancias.

11.- Constituir filiales que sean Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión, a las que se refiere el artículo 17 ter del decreto ley N° 3.500, de 1980. Para estos efectos, las Cajas de Compensación de Asignación Familiar podrán destinar parte de su Fondo Social, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 31.

Las filiales de Caja de Compensación de Asignación Familiar constituidas como Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión deberán observar estrictamente el giro exclusivo al cual se refiere el artículo 17 ter del decreto ley N° 3.500, de 1980, quedándoles prohibido ofrecer u otorgar bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier otro servicio o producto que resulte ajeno a su giro exclusivo.

La Caja de Compensación de Asignación Familiar propietaria de una filial establecida en este numeral no podrá subordinar el otorgamiento de prestaciones propias de su objeto a la incorporación o permanencia de una persona en la filial de la cual es propietaria. Igualmente, no podrá supeditar el otorgamiento de dichas prestaciones en condiciones más favorables, en razón de tales circunstancias.

12.- Constituir filiales como sociedad Administradora del Seguro de Dependencia. Para estos efectos, las Cajas de Compensación de Asignación Familiar podrán destinar parte de su Fondo Social, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 31.

13.- Efectuar las demás funciones que establezca la ley.”.

b) Intercálase a continuación del inciso primero el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Para la constitución de las filiales a que se refieren los numerales 10 y 11 de este artículo, la Caja de Compensación de Asignación Familiar deberá solicitar a la Superintendencia de Pensiones la autorización de existencia de la filial, siguiendo el procedimiento contenido en el artículo 130 y siguientes de la ley N° 18.046. Para ello, dicho Organismo requerirá la emisión de un informe a la Superintendencia de Seguridad Social, para que otorgue la autorización dispuesta en el artículo 32 de la ley N° 16.395. En dicho informe la Superintendencia de Seguridad Social deberá tener en consideración que la destinación de recursos para la constitución y financiamiento de la referida sociedad anónima por parte de la Caja de Compensación de Asignación Familiar de que se trate, no afecte el otorgamiento a sus afiliados de las prestaciones de seguridad social previstas en esta ley. La Superintendencia de Pensiones sólo podrá otorgar la referida autorización de existencia en la medida que la Superintendencia de Seguridad Social otorgue la autorización establecida en el artículo 32 de la ley N° 16.395.”.

2. Agrégase en el artículo 31, el siguiente inciso final:

Las Cajas de Compensación no podrán efectuar inversiones en las sociedades a las que se refiere el artículo 19 que comprometan en total más del 25% del Fondo Social.

**TÍTULO VII
MODIFICACIONES AL D.F.L. N°5, DE 2003, DEL MINISTERIO
DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO**

Artículo 35.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el D.F.L. N° 5, de 2003, del Ministerio de

Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la ley general de cooperativas.

1. Modifícase el artículo 86 de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el segundo párrafo de la letra g) del inciso primero, la expresión "letra q)" por la siguiente: "letra t)".

b) Agréganse, en el inciso primero, a continuación de la letra p), las siguientes letras q), r) y s) nuevas, pasando las actuales letras q) y r) a ser t) y u), respectivamente:

" q) Tratándose de las Cooperativas de Ahorro y Crédito a que se refiere el inciso primero del artículo 87, constituir filiales que sean Administradoras de Fondos de Pensiones en conformidad a la letra p) anterior. Estas filiales se sujetarán en todo a las normas establecidas en el decreto ley N° 3.500, de 1980. En este sentido, se constituirán como sociedades anónimas especiales a las que se refiere el Título XIII de la ley N° 18.046, de Sociedades Anónimas, y quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones.

Las filiales de las cooperativas de ahorro y crédito constituidas como Administradoras de Fondos de Pensiones deberán observar estrictamente el giro exclusivo al cual se refiere el artículo 23 del decreto ley N° 3.500, de 1980, quedándoles prohibido ofrecer u otorgar bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier otro servicio o producto que resulte ajeno a su giro exclusivo.

La Cooperativa de Ahorro y Crédito que mantenga como filial una sociedad Administradora de Fondos de Pensiones no podrá subordinar el otorgamiento de los servicios o productos propios de su giro a la afiliación, incorporación o permanencia de una persona en dicha sociedad Administradora de Fondos de Pensiones. Igualmente, no podrá supeditar el otorgamiento de condiciones más favorables en razón de tales circunstancias.

r) Tratándose de las Cooperativas de Ahorro y Crédito a que se refiere el inciso primero del artículo 87, constituir filiales que sean Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión, a las que se refiere el artículo 17 ter del

decreto ley N° 3.500, de 1980, en conformidad a la letra p) anterior.

Las filiales de las Cooperativas de Ahorro y Crédito constituidas como Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión deberán observar estrictamente el giro exclusivo al cual se refiere el artículo 17 ter del decreto ley N° 3.500, de 1980, quedándoles prohibido ofrecer u otorgar bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier otro servicio o producto que resulte ajeno a su giro exclusivo.

La Cooperativa de Ahorro y Crédito que sea propietaria de una filial Administradora de Ahorro Complementario para Pensión no podrá subordinar el otorgamiento de los servicios o productos propios de su giro a la incorporación o permanencia de una persona en dicha sociedad. Igualmente, no podrá supeditar el otorgamiento de condiciones más favorables en razón de tales circunstancias.

s) Tratándose de las Cooperativas de Ahorro y Crédito a que se refiere el inciso primero del artículo 87, constituir filiales como sociedades Administradoras del Fondo de Dependencia.”.

c) Agrégase el siguiente inciso final:

“La existencia de las filiales a que se refieren las letras q) y r) de este artículo, deberá ser autorizada en forma previa a su constitución por la Superintendencia de Pensiones, siguiendo el procedimiento contenido en el artículo 130 y siguientes de la ley N° 18.046, en la medida en que cuenten con la autorización previa para su constitución de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.”.

TÍTULO VIII MODIFICACIONES A LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA

Artículo 36.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el decreto ley N° 824, de 1974.

1. Agrégase en el artículo 42 ter, el siguiente inciso final:

“Los retiros a que se refiere el artículo 70 bis del

decreto ley N° 3.500, de 1980, se sujetarán al tratamiento tributario establecido en este artículo. En el caso que el contribuyente realice retiros libres de impuesto, conforme al citado artículo 70 bis, dichas cantidades se considerarán para calcular los topes máximos del inciso primero, debiendo por tanto deducirse de dichos topes máximos el monto equivalente a las unidades tributarias mensuales correspondientes a los retiros realizados libres de impuestos.”.

TÍTULO IX
MODIFICACIONES A LA LEY N° 20.712 SOBRE ADMINISTRACIÓN DE
FONDOS DE TERCEROS Y CARTERAS INDIVIDUALES

Artículo 37.- Introdúcense las siguientes
modificaciones en la ley N° 20.712:

1. Agréganse, en el artículo 3, los
siguientes incisos segundo a séptimo nuevos:

“Asimismo, las administradoras podrán constituir filiales como Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión, a las que se refiere el artículo 17 ter del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Las filiales de las administradoras constituidas como Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión deberán observar estrictamente el giro exclusivo al cual se refiere el artículo 17 ter del decreto ley N° 3.500, de 1980, quedándoles prohibido ofrecer u otorgar bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier otro servicio o producto que resulte ajeno a su giro exclusivo.

La administradora matriz de una filial de aquellas a que se refiere el inciso segundo no podrá subordinar el ejercicio de cualquier derecho del aportante, a la incorporación o permanencia de éste en la sociedad filial. Igualmente, no podrá supeditar el otorgamiento de condiciones más favorables en razón de tales circunstancias.

Para la constitución de las filiales a que se refiere el inciso segundo de este artículo, la administradora deberá solicitar la autorización de existencia respectiva a la Superintendencia de Pensiones, siguiendo el procedimiento contenido en el artículo 130 y siguientes de la ley N° 18.046. Para ello, se requerirá la autorización previa de la Comisión para el Mercado Financiero. La Superintendencia de Pensiones sólo podrá otorgar la referida autorización de existencia en la medida que la Comisión otorgue la autorización antes indicada.

Adicionalmente, las Administradoras podrán constituir filiales como sociedad Administradora del Seguro de Dependencia.”.

TÍTULO X
MODIFICACIONES AL DFL N° 251 SOBRE COMPAÑIAS DE SEGUROS,
SOCIEDADES ANONIMAS Y BOLSAS DE COMERCIO

Artículo 38.- Introdúcense las siguientes modificaciones al D.F.L. N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda:

1. Agréganse, en el artículo 4°, los siguientes incisos décimo a décimo cuarto nuevos:

“Asimismo, las compañías de seguros de vida podrán constituir filiales como Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión, a las que se refiere el artículo 17 ter del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Las filiales de las compañías de seguro de vida constituidas como Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión deberán observar estrictamente el giro exclusivo al cual se refiere el artículo 17 ter del decreto ley N° 3.500, de 1980, quedándoles prohibido ofrecer u otorgar bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier otro servicio o producto que resulte ajeno a su giro exclusivo.

La sociedad matriz de una filial que sea Administradora de Ahorro Complementario para Pensión no podrá subordinar el otorgamiento de los servicios o productos propios de su giro a la incorporación o permanencia de una persona en la sociedad filial. Igualmente, no podrá supeditar el otorgamiento de condiciones más favorable en razón de tales circunstancias.

Las filiales de las compañías de seguro constituidas como sociedades que ofrezcan planes de ahorro complementario para pensión, serán autorizadas por la Superintendencia de Pensiones, siguiendo el procedimiento contenido en el artículo 130 y siguientes de la ley N° 18.046, en la medida que cuenten con la autorización previa para su constitución de la Comisión para el Mercado Financiero.

Adicionalmente, las compañías de seguro de vida podrán constituir filiales como sociedad Administradora del Seguro de Dependencia.”.

TÍTULO XI
LEY NUM. 20.128 SOBRE RESPONSABILIDAD FISCAL

Artículo 39.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 20.128:

1. Agréguese en el artículo 5, a continuación de la palabra "invalidez" y antes del punto final (.), la expresión "de la ley N° 20.255, así como los complementos de cargo fiscal indicados en los artículos 9 bis y 10 de dicha ley".

TÍTULO XII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los siguientes artículos transitorios, las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primer día del décimo tercer mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- Al primer día del séptimo mes siguiente a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, la pensión básica solidaria de vejez y la pensión máxima con aporte solidario vigentes con anterioridad a esa fecha, se incrementarán en un 10% y en un 15%, respectivamente, para todo tramo de edad. Este incremento se sumará al reajuste anual que corresponda para ambos beneficios.

Durante el mes de julio de cada uno de los cuatro años siguientes a aquel en que se aplicó el incremento referido en el inciso anterior, la pensión básica solidaria de vejez y la pensión máxima con aporte solidario, se incrementarán en 2%, 4%, 6% y 8% sobre el valor de las citadas pensiones vigentes en el mes inmediatamente anterior, para los siguientes tramos de edad: 70 a 74, 75 a 79, 80 a 84 y 85 y más, respectivamente. Estos incrementos se sumarán al reajuste anual que corresponda para ambos beneficios.

Artículo tercero.- Quienes se encuentren percibiendo aporte previsional solidario de vejez o hubieren presentado una solicitud que se encuentre en tramitación a la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones que el artículo 1 de la presente ley introduce a los artículos 10 y 11 de la ley N° 20.255, continuarán rigiéndose por las reglas de cálculo establecidas en los citados artículos a la fecha de otorgamiento del beneficio o de presentación de la respectiva solicitud.

Artículo cuarto.- La derogación que el artículo 1 de esta ley efectúa a los artículos 44 y 45 de la ley N° 20.255, relativos al Fondo para la Educación Previsional, entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Los concursos públicos para asignar los recursos del Fondo para la Educación Previsional, que se encuentren en desarrollo a la fecha de publicación de la presente ley, así como los convenios de ejecución que se suscriban en su virtud y los actualmente en vigor, continuarán rigiéndose por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes con anterioridad a la citada fecha.

Artículo quinto.- La derogación del artículo 22 de la ley N° 20.255, efectuada por el artículo 1 de la presente ley, comenzará a regir el primer día del séptimo mes siguiente a la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial. Respecto de los beneficiarios que a la fecha de entrada en vigencia de esta modificación, se encuentren percibiendo un beneficio reducido por aplicación del citado artículo, el monto de su pensión básica solidaria o de su aporte previsional solidario de invalidez ascenderá al señalado en el artículo 19 ó 21 de la ley N° 20.255, según corresponda.

Artículo sexto.- La modificación que el artículo 1 de esta ley introduce al artículo 29 de la ley N° 20.255, relativo a la revisión de los requisitos de acceso al pilar solidario, comenzará a regir a partir de la fecha de publicación de la presente Ley en el Diario Oficial.

Artículo séptimo.- Los aportes adicionales de pensión a que se refiere el artículo 85 A de la ley N° 20.255, incorporado por el artículo 1 de la presente ley, se aplicarán con la siguiente gradualidad, tanto para su concesión como para los umbrales del cálculo del señalado aporte, para los afiliados que se pensionen durante los periodos que a continuación se indican:

a) El primer año de vigencia de la ley tendrán derecho a los aportes adicionales las mujeres que a la fecha de pensión registren 20 o más años de cotizaciones y los hombres que a la fecha de pensión registren 26 o más años de cotizaciones.

b) El segundo año de vigencia de la ley tendrán derecho a los aportes adicionales las mujeres que a la fecha de pensión registren 19 o más años de cotizaciones y los hombres que a la fecha de pensión registren 26 o más años de cotizaciones.

c) El tercer año de vigencia de la ley tendrán derecho a los aportes adicionales las mujeres que a la fecha

de pensión registren 18 o más años de cotizaciones y los hombres que a la fecha de pensión registren 26 o más años de cotizaciones.

d) El cuarto año de vigencia de la ley tendrán derecho a los aportes adicionales las mujeres que a la fecha de pensión registren 17 o más años de cotizaciones y los hombres que a la fecha de pensión registren 25 o más años de cotizaciones.

e) El quinto año de vigencia de la ley tendrán derecho a los aportes adicionales las mujeres que a la fecha de pensión registren 16 o más años de cotizaciones y los hombres que a la fecha de pensión registren 24 o más años de cotizaciones.

f) El sexto año de vigencia de la ley tendrán derecho a los aportes adicionales las mujeres que a la fecha de pensión registren 16 o más años de cotizaciones y los hombres que a la fecha de pensión registren 23 o más años de cotizaciones.

g) A contar del séptimo año de vigencia de la ley tendrán derecho a los aportes adicionales las mujeres que a la fecha de pensión registren 16 o más años de cotizaciones y los hombres que a la fecha de pensión registren 22 o más años de cotizaciones.

Los aportes adicionales de pensión se recalcularán automáticamente entre el segundo y el séptimo año de vigencia de la ley, para quienes obtuvieron el beneficio en el periodo a que se refieren las letras a) a la f) anteriores.

Los afiliados que a la fecha de vigencia de la presente ley se encontraren pensionados por vejez o vejez anticipada tendrán derecho a los aportes adicionales a que se refiere el artículo 85 A, siempre que cumplan los años de cotizaciones a que se refiere el inciso primero. Con todo, si los aportes adicionales calculados para los afiliados pensionados superan las 1,0 unidades de fomento en el caso de las mujeres y 0,8 unidades de fomento en el caso de los hombres, se pagarán sólo hasta alcanzar dichas cifras, aplicándoles además, la restricción establecida en el inciso primero del artículo 85 B. Los aportes adicionales se recalcularán automáticamente entre el segundo y el séptimo año de vigencia de la ley, para los pensionados antes de la vigencia de la presente ley.

Los afiliados que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, establecida en el artículo primero transitorio, no se hubieren pensionado y hayan cumplido las edades a que se refiere el artículo 3 del decreto ley N° 3.500, de 1980, tendrán derecho a los aportes adicionales de 0,075 unidades de fomento y 0,025 unidades de fomento a que se

refiere el artículo 85 A de la ley N° 20.255, incorporado por el artículo 1 de la presente ley, por cada periodo cotizado sin haberse pensionado, después de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo octavo.- El artículo 5 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, relativo a la pérdida de calidad de beneficiario del autor, cómplice o encubridor del delito de femicidio, o de los delitos contemplados en los artículos 390 y 391 del Código Penal en la persona del causante, introducido por el artículo 2 de la presente Ley, comenzará a regir el primer día del séptimo mes siguiente a la fecha de publicación de esta Ley en el Diario Oficial.

Artículo noveno.- Las modificaciones que el artículo 2 de la presente ley introducen a los artículos 6, 7 y 58 del decreto ley N° 3.500, de 1980, serán aplicables a los beneficiarios que soliciten pensión de sobrevivencia a contar de la fecha en que comienza a regir el siguiente contrato de licitación del seguro de invalidez y sobrevivencia, posterior a la publicación de esta ley.

Las solicitudes de pensión de sobrevivencia que se encuentren en tramitación a la fecha de entrada en vigencia de las disposiciones establecidas en el artículo 2 de la presente ley, que modifican los artículos 6, 7 y 58 del decreto ley N° 3.500, de 1980, continuarán rigiéndose por las normas vigentes a la fecha de su presentación

Artículo décimo.- Las modificaciones que el artículo 2 de la presente ley introducen al artículo 9 del decreto ley N° 3.500, de 1980, serán aplicables a los beneficiarios que soliciten pensión de sobrevivencia a contar de la fecha en que comienza a regir el siguiente contrato de licitación del seguro de invalidez y sobrevivencia, posterior a la publicación de esta ley.

Las solicitudes de pensión de sobrevivencia que se encuentren en tramitación a la fecha de entrada en vigencia de la disposición establecida en el artículo 2 de la presente ley, que modifica el artículo 9° del decreto ley N° 3.500, de 1980, continuarán rigiéndose por las normas vigentes a la fecha de su presentación.

Artículo décimo primero.- La cotización a que se refiere el inciso tercero del artículo 17 del decreto ley N° 3.500, modificado por el artículo 2 de la presente ley, corresponderá a:

a) Un 0,3% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

b) Un 0,6% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del décimo tercer mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

c) Un 1% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

d) Un 1,6% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del trigésimo séptimo mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

e) Un 2,2% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del cuadragésimo noveno mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

f) Un 2,8% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del sexagésimo primer mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

g) Un 3,4% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del septuagésimo tercer mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

h) Un 4,0% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del octogésimo quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley.

Artículo décimo segundo.- Las modificaciones que el artículo 2 de la presente ley introducen al artículo 29 del decreto ley N° 3.500, de 1980, comenzarán a regir el primer día del séptimo mes siguiente a la fecha de publicación de la ley en el Diario Oficial.

Los periodos de permanencia en una Administradora de Fondos de Pensiones que darán origen a una diferenciación de la comisión por el depósito de las cotizaciones periódicas, comenzarán a computarse desde el momento en que la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones establezca la diferenciación de comisiones.

Con todo, la Administradora de Fondos de Pensiones podrá considerar para efectos del descuento de comisiones todo o parte del tiempo de permanencia del afiliado en ella con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

Artículo décimo tercero.- Las disposiciones establecidas en el artículo 2 de la presente ley, que introduce el artículo 17 quinquies al decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente a la publicación de la presente ley.

Artículo décimo cuarto.- Las modificaciones que el artículo 2 de esta ley introduce a los artículos 20, 20 D, 20 F, 20 G, 20 K, 20 L, 20 N y 20 O del decreto ley N° 3.500, de 1980, comenzarán a regir a partir del primer día del séptimo mes siguiente a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo décimo quinto.- Las disposiciones establecidas en el artículo 2 de la presente ley, que introducen los incisos vigésimo octavo a trigésimo en el artículo 23 y que introducen el artículo 23 ter, ambos del decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente a la publicación de la presente ley.

Artículo décimo sexto.- Las disposiciones establecidas en el artículo 2 de la presente ley, que introducen el artículo 24 B al decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente a la publicación de la presente ley.

Artículo décimo séptimo.- Las disposiciones del artículo 2 de la presente ley, que introduce el artículo 29 bis al decreto ley N° 3.500, de 1980, comenzarán a regir el primer día del décimo noveno mes posterior a la publicación de la presente ley.

Las personas que hasta la fecha de entrada en vigencia a que se refiere el inciso anterior, desarrollen las actividades de agentes de venta de las Administradoras de Fondos de Pensiones y de las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión, continuarán habilitadas para desempeñar dichas funciones hasta el último día del sexagésimo mes contado desde la publicación de la presente ley. Para continuar ejerciendo sus funciones como agentes de ventas, a más tardar al vencimiento del plazo citado, las personas deberán ser inscritas por la Administradora de Fondos de Pensiones o Administradora de Ahorro Complementario para Pensión en el registro especial de agentes de ventas que llevará la Superintendencia.

Artículo décimo octavo.- Las disposiciones establecidas en el artículo 2 de la presente ley, que modifica el artículo 32 e incorpora el artículo 32 bis, ambos del decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente a la publicación de la presente ley.

Artículo décimo noveno.- El requisito de encaje corresponderá a un 1% para los primeros doce meses contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. El mismo requisito de encaje regirá para una nueva Administradora de Fondos de Pensiones que entre en operaciones durante los primeros doce meses contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. Dicho requisito, tanto para las Administradoras de Fondos de Pensiones existentes, como para las que se constituyan con posterioridad, se reducirá a 0,5% el segundo año contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, pudiendo las Administradoras mantener un exceso por sobre el citado porcentaje hasta el mes de diciembre de dicho año.

Con todo, la inversión representativa del encaje que en el citado mes exceda el porcentaje antes señalado, deberá ser retirada o rescatada por las Administradoras desde el Fondo de Pensiones respectivo durante ese mes. El retiro estará afecto a impuestos en los términos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo vigésimo.- Las modificaciones que el artículo 2 de la presente ley introducen al artículo 57 del decreto ley N° 3.500, de 1980, serán aplicables a contar del primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la entrada en vigencia de la ley.

Las solicitudes de pensión que se encuentren en tramitación a la fecha de entrada en vigencia de la disposición establecida en el artículo 2 de la presente ley, que modifica el artículo 57 del decreto ley N° 3.500, de 1980, continuarán rigiéndose por las normas vigentes a la fecha de su presentación.

Artículo vigésimo primero.- Las disposiciones establecidas en el artículo 2 de la presente ley, que modifican el inciso tercero del artículo 62 y el inciso primero del artículo 62 bis, ambos del decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente a la publicación de la presente ley.

Artículo vigésimo segundo.- La disposición establecida en el artículo 2 de la presente ley, que modifica el artículo 65 del decreto ley N° 3.500, de 1980, será aplicable a todos los pensionados afectos al factor de ajuste a la fecha de vigencia de la presente ley.

Artículo vigésimo tercero.- Las disposiciones establecidas en el artículo 2 de la presente ley, que introducen los incisos sexto y séptimo en el artículo 69 del decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente a la publicación de la presente ley.

Artículo vigésimo cuarto.- La disposición del artículo 2° de la presente ley que introduce el artículo 70 bis al decreto ley N° 3.500, de 1980, relativo al retiro de fondos de libre disposición, y la modificación que el artículo 36 de la ley introduce al artículo 42 ter del decreto ley N° 824, comenzarán a regir el primer día del séptimo mes siguiente a la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Los afiliados que al primer día del séptimo mes siguiente a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial no se hubieren pensionado y hayan cumplido las edades a que se refiere el artículo 3° del decreto ley N° 3.500, de 1980, tendrán derecho a efectuar el retiro a que se refiere el artículo 70 bis del citado decreto ley, agregado por el artículo 2 de la presente ley. El saldo a retirar se calculará como el cincuenta por ciento de la diferencia positiva entre el saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias a la fecha de la solicitud de retiro y el saldo necesario para financiar la pensión que hubiesen obtenido a la edad que tenían a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo vigésimo quinto.- La modificación que el artículo 2 de esta ley introduce al artículo 153 del decreto ley N° 3.500, de 1980, comenzará a regir a partir del primer día del séptimo mes siguiente a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo vigésimo sexto.- El Subsidio de Dependencia a que se refiere el artículo 3 de la presente ley, será aplicable con la siguiente gradualidad:

a) Durante el primer año contado desde la publicación de la presente ley, tendrán derecho al Subsidio los beneficiarios del Programa de Atención Domiciliaria de Dependencia Severa del Ministerio de Salud, que tengan 65 o más años de edad y pertenezcan al 60% más pobre de la población de Chile en los términos establecidos en el artículo 6° de la presente ley. El monto del Subsidio para estos beneficiarios ascenderá a \$80.000 mensuales para quienes estén en los primeros cuatro deciles de ingreso, de \$70.000 mensuales para quienes estén en el quinto decil, y de \$60.000 mensuales para quienes estén en el sexto decil. Para estos efectos, el Ministerio de Salud deberá informar al Ministerio de Desarrollo Social, el listado de usuarios activos del Programa de Atención Domiciliaria de Dependencia Severa.

Estos beneficiarios serán determinados por el Ministerio de Desarrollo Social e informados a las Comisiones Médicas del decreto ley N° 3.500, de 1980, las que podrán revisar la calificación de dependencia funcional severa de los citados beneficiarios, sin facultad para alterar la calidad de usuario del Programa de Atención Domiciliaria de Dependencia Severa.

b) Durante el segundo año contado desde la publicación de la presente ley, tendrán derecho al Subsidio, las personas que cumplan los requisitos establecidos en las letras a), b), d) y e) del artículo 5 de la presente ley, que pertenezcan al 20% más pobre de la población de Chile, en los términos establecidos en el artículo 6 de la presente ley.

c) Durante el tercer año contado desde la publicación de la presente ley, tendrán derecho al Subsidio, las personas que cumplan los requisitos establecidos en las letras a), b), d) y e) del artículo 5° de la presente ley, que pertenezcan al 30% más pobre de la población de Chile, en los términos establecidos en el artículo 6 de la presente ley.

d) Durante el cuarto año contado desde la publicación de la presente ley, tendrán derecho al Subsidio, las personas que cumplan los requisitos establecidos en las letras a), b), d) y e) del artículo 5 de la presente ley, que pertenezcan al 40% más pobre de la población de Chile, en los términos establecidos en el artículo 6 de la presente ley.

e) Durante el quinto año contado desde la publicación de la presente ley, tendrán derecho al Subsidio, las personas que cumplan los requisitos establecidos en las letras a), b),

d) y e) del artículo 5 de la presente ley, que pertenezcan al 50% más pobre de la población de Chile, en los términos establecidos en el artículo 6 de la presente ley.

f) A partir del sexto año contado desde la vigencia de la presente ley, tendrán derecho al Subsidio, las personas que cumplan los requisitos establecidos en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 5 de la presente ley.

Artículo vigésimo séptimo.- El primer reajuste de los montos del Subsidio de Dependencia, establecidos en el artículo 4 de la presente ley, se efectuará el 1 de marzo del año calendario siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, en la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, en el lapso comprendido entre la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y el 31 de diciembre del año al que corresponda la citada vigencia.

Artículo vigésimo octavo.- La resolución de la Superintendencia que autorice el inicio de las operaciones de la Administradora del Seguro de Dependencia deberá dictarse en un plazo máximo de doce meses a contar de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo vigésimo noveno.- Durante el primer año contado desde la publicación de la ley, la cotización para el seguro de dependencia corresponderá a un 0,1 por ciento de la remuneración o renta imponible del afiliado, la cual deberá ser recaudada por la Administradora de Fondos de Pensiones en que se encuentre afiliado el trabajador o afiliado voluntario.

La citada recaudación deberá mantenerse invertida en el Fondo Tipo C, no pudiendo la Administradora de Fondos de Pensiones cobrar comisión alguna por administración u otro concepto. Una vez que entre en operaciones la Administradora del Seguro de Dependencia, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán transferirle a aquélla los saldos administrados, incluida la rentabilidad del periodo, así como la información correspondiente a los afiliados al Seguro de Dependencia.

A contar del primer día del décimo tercer mes siguiente a la publicación de la presente ley, la cotización para el Seguro de Dependencia será aquélla establecida en el artículo 12 de la presente ley.

Artículo trigésimo.- Tendrán derecho al Seguro de Dependencia las personas que reúnan los requisitos señalados en las letras b) y c) del artículo 14 de la presente ley y que además cumplan lo siguiente:

a) Durante el primer año de vigencia de la ley, las mujeres que hayan tenido 59 años o más a la fecha de publicación de la ley y registren un mínimo de 8 cotizaciones al Seguro de Dependencia y los hombres que hayan tenido 64 años o más a la fecha de publicación de la ley y registren un mínimo de 10 cotizaciones al citado Seguro;

b) Durante el segundo año de vigencia de la ley, las mujeres que hayan tenido 58 años o más a la fecha de publicación de la ley y registren un mínimo de 16 cotizaciones al Seguro de Dependencia y los hombres que hayan tenido 63 años o más a la fecha de publicación de la ley y registren un mínimo de 20 cotizaciones al citado Seguro;

c) Durante el tercer año de vigencia de la ley, las mujeres que hayan tenido 57 años o más a la fecha de publicación de la ley y registren un mínimo de 24 cotizaciones al Seguro de Dependencia y los hombres que hayan tenido 62 años o más a la fecha de publicación de la ley y registren un mínimo de 30 cotizaciones al citado Seguro;

d) Durante el cuarto año de vigencia de la ley, las mujeres que hayan tenido 56 años o más a la fecha de publicación de la ley y registren un mínimo de 32 cotizaciones al Seguro de Dependencia y los hombres que hayan tenido 61 años o más a la fecha de publicación de la ley y registren un mínimo de 40 cotizaciones al citado Seguro;

e) Durante el quinto año de vigencia de la ley, las mujeres que hayan tenido 55 años o más a la fecha de publicación de la ley y registren un mínimo de 40 cotizaciones al Seguro de Dependencia y los hombres que hayan tenido 60 años o más a la fecha de publicación de la ley y registren un mínimo de 50 cotizaciones al citado Seguro;

Con todo, la prestación que otorga el Seguro de Dependencia se devengará a contar de la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere el artículo 14 de la presente ley o a contar del cumplimiento de los 65 años de edad, lo que sea posterior.

A contar del sexto año de vigencia de la ley, los requisitos para acceder al Seguro de Dependencia serán aquellos establecidos en el artículo 14 de la presente ley.

Artículo trigésimo primero.- La Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero deberán efectuar durante el primer año contado desde la publicación de la ley, la licitación pública a que se refiere el artículo 25 de la presente ley.

En caso que a la fecha de vigencia de la presente ley, no se haya adjudicado a una o más Compañías de Seguros de Vida la licitación a que se refiere el inciso anterior, las prestaciones del Seguro de Dependencia deberán ser pagadas con cargo a los recursos de Fondo de Dependencia y en caso ser insuficientes, con recursos del Estado.

Artículo trigésimo segundo.- El aporte del Fondo de Cesantía Solidario a la cuenta de capitalización individual obligatoria para pensiones de los beneficiarios del Seguro de Cesantía de la Ley N° 19.728, establecido en el artículo 32 de la presente ley, corresponderá a lo siguiente:

a) Un 10,3% de la prestación por cesantía, a partir del primer día del mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

b) Un 10,6% de la prestación por cesantía, a partir del primer día del décimo tercer mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

c) Un 11% de la prestación por cesantía, a partir del primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la vigencia de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

d) Un 11,6% de la prestación por cesantía, a partir del primer día del trigésimo séptimo mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

e) Un 12,2% de la prestación por cesantía, a partir del primer día del cuadragésimo noveno mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

f) Un 12,8% de la prestación por cesantía, a partir del primer día del sexagésimo primer mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

g) Un 13,4% de la prestación por cesantía, a partir del primer día del septuagésimo tercer mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

h) Un 14% de la prestación por cesantía, a partir del primer día del octogésimo quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley.

Además, a partir del primer día del mes siguiente a la publicación de la presente ley, el Fondo de Cesantía Solidario deberá financiar el seguro de invalidez y sobrevivencia del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Asimismo, a partir del primer día del mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses, el Fondo de Cesantía Solidario deberá aportar al Fondo de Dependencia un 0,1% de la prestación por cesantía para el financiamiento del Seguro de Dependencia que establece la presente ley. Dicho aporte aumentará al 0,2% de dicha prestación a partir del primer día del décimo tercer mes siguiente a la publicación de la presente ley.

La Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía tendrá derecho a una retribución adicional a la que se refiere el artículo 30 de la ley N° 19.728.

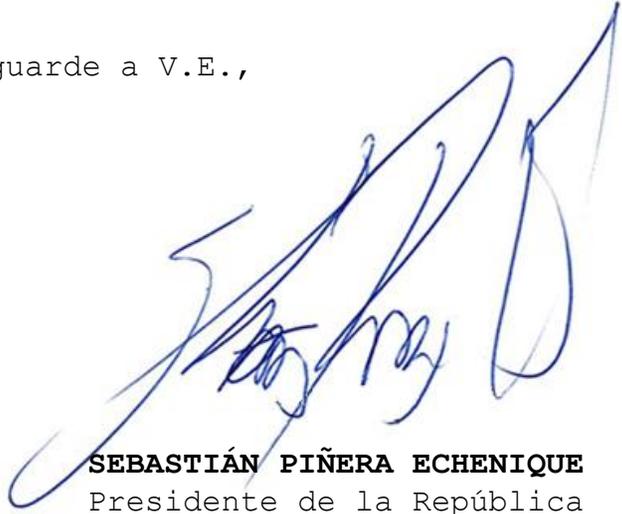
La retribución adicional se determinará calculando, para los meses que resten de vigencia del contrato, la comisión base contemplada en el artículo 30 de la ley N° 19.728 por los recursos del Fondo de Cesantía Solidario que se destinen al pago de los beneficios contemplados en el artículo 25 ter de la ley N° 19.728 modificado por el artículo 32 de la presente ley, que reciban aquellos beneficiarios del Seguro de Cesantía que no hubiesen tenido derecho a tales prestaciones antes de su entrada en vigencia.

La retribución establecida en este artículo se devengará a contar del primer día del mes siguiente a la publicación de la presente ley y hasta el término del contrato de administración del Seguro de Cesantía y se pagará con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, en los plazos y en la forma que determine la Superintendencia de Pensiones, mediante norma de carácter general.

Artículo trigésimo tercero.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la vigencia de la presente ley, mediante un decreto con fuerza de ley expedido por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo trigésimo cuarto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de entrada en vigencia se financiará con cargo a los presupuestos de las Partidas Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Ministerio de Desarrollo Social y, en lo que faltare, con los recursos provenientes de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.

Dios guarde a V.E.,



SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República



FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda



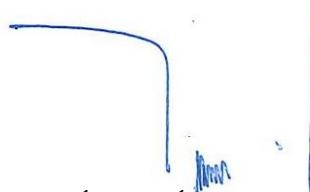
GONZALO BLUMEL MAC-IVER
Ministro
Secretario General de la Presidencia



ALFREDO MORENO CHARME
Ministro de Desarrollo Social



NICOLÁS MONCKEBERG DÍAZ
Ministro del Trabajo
y Previsión Social



JOSÉ RAMÓN VALENTE VÍAS
Ministro de Economía,
Fomento y Turismo



HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ
Ministro de Justicia
y Derechos Humanos



EMILIO SANTELICES CUEVAS
Ministro de Salud